



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

### RECURSO DE QUEJA

**EXPEDIENTE: RQ-PP-44/2021 Y ACUMULADOS.**

**RECURRENTES:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

#### **INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.-**

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, CON CLAVES **RQ-PP-44/2021**, Y SUS ACUMULADOS **RQ-TP-45/2021, RQ-TP-46/2021, RQ-SP-47/2021, RQ-PP-48/2021, RQ-TP-49/2021, RQ-TP-50/2021, JDC-SP-128/2021, JDC-SP-130/2021, JDC-SP-134/2021 Y JDC-PP-135/2021**, PROMOVIDOS POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MOVIMIENTO CIUDADANO, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO POR LUZ DEL CARMEN LÓPEZ FÉLIX, MÓNICA ALICIA CORELLA MURRIETA, LUIS CARLOS ALTAMIRANO ESPINOZA Y ROSENDO ELISEO ARRAYALES TERÁN, EN CONTRA DE LOS ACUERDOS **CG297/2021**, "POR EL QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR SETENTA Y UN AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE SONORA, Y SE DETERMINA LO (SIC) NO ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN UN AYUNTAMIENTO DEL ESTADO, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021", **CG301/2021** "POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, RESPECTO A LAS DESIGNACIONES DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021" Y **CG302/2021** "POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS RESPECTO A LAS DESIGNACIONES DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS DE

ALTAR, ACONCHI, ARIVECHI, ARIZPE, BACOACHI, BENITO JUÁREZ, CABORCA, CAJEME, GRAL. PLUTARCO ELÍAS CALLES, GRANADOS, ÍMURIS, NAVOJOA, PUERTO PEÑASCO, SAN FELIPE DE JESÚS, SAN LUIS RÍO COLORADO, URES Y YÉCORÁ, DEL ESTADO DE SONORA, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO CG301/2021 DE FECHA SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, ASÍ COMO LA MODIFICACIÓN SOLICITADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DE LA PERSONA DESIGNADA REGIDORA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA”, SEGÚN CORRESPONDA, APROBADOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EL VEINTISIETE DE JULIO, SEIS Y DIECINUEVE DE AGOSTO, DE DOS MIL VEINTIUNO.

**SE NOTIFICA LO SIGUIENTE:** EL DÍA TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ RESOLUCIÓN, EN LA CUAL SE RESUELVE LO SIGUIENTE:

**PRIMERO.** POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO **TERCERO** DEL PRESENTE FALLO, SE SOBRESEEN LOS RECURSOS DE QUEJA IDENTIFICADOS CON LOS EXPEDIENTES RQ-TP-46/2021 Y RQ-SP-47/2021, AMBOS PROMOVIDOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL ACUERDO **CG297/2021**, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN SESIÓN PÚBLICA DE FECHA VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

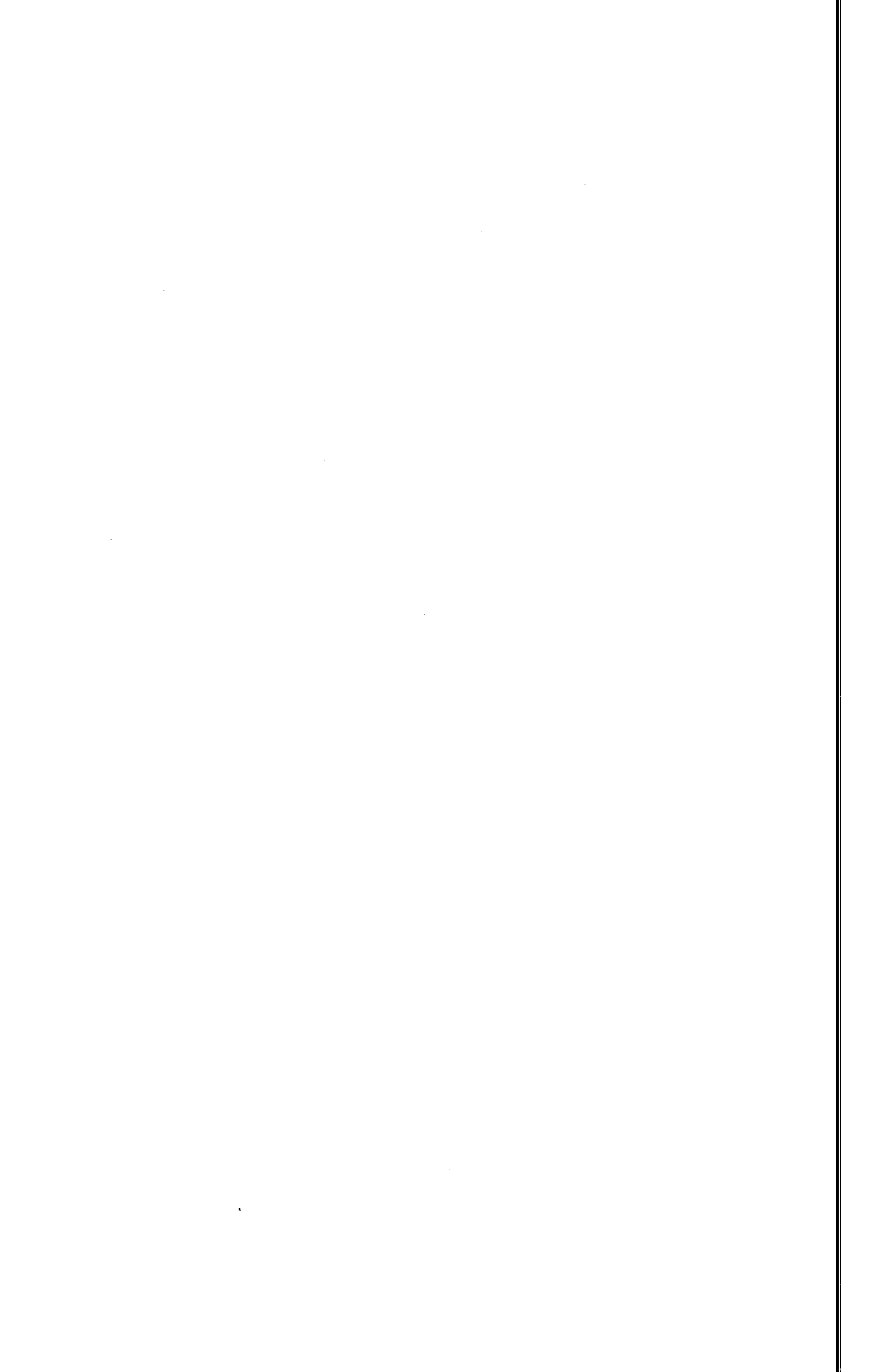
DE IGUAL FORMA, SE SOBRESEE EL JUICIO CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE JDC-PP-135/2021, PROMOVIDO POR ROSENDO ELISEO ARRAYALES TERÁN, EN CONTRA DE LOS ACUERDOS CG301/2021 Y CG302/2021, APROBADOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL MENCIONADO INSTITUTO, EN SESIONES PÚBLICAS DE SEIS Y DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.

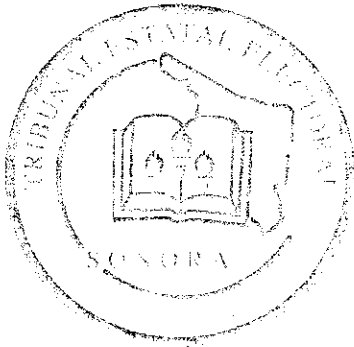
**SEGUNDO.** POR LO EXPUESTO EN EL CONSIDERANDO **SÉPTIMO**, SE CONFIRMA EL ACUERDO CONTROVERTIDO **CG302/2021**, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA, EL DIECINUEVE DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, EN LO QUE FUE MATERIA DE IMPUGNACIÓN.

**TERCERO.** POR LO EXPUESTO EN EL CONSIDERANDO **SÉPTIMO**, SE MODIFICAN LOS ACUERDOS **CG297/2021** Y **CG301/2021**, EN LO QUE FUERON MATERIA DE IMPUGNACIÓN, Y ÚNICAMENTE PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO **OCTAVO** DE ESTA SENTENCIA.

POR LO QUE, SIENDO LAS QUINCE HORAS DEL DÍA CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL [WWW.TEESONORA.ORG.MX](http://WWW.TEESONORA.ORG.MX), A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DE REFERENCIA, CONSTANTE DE SESENTA Y TRES FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----

  
LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCAZAR  
ACTUARIA



**RECURSO DE QUEJA Y OTROS**

**EXPEDIENTE:** RQ-PP-44/2021  
Y SUS ACUMULADOS

**ACTORES:** PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MOVIMIENTO CIUDADANO, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, LUZ DEL CARMEN LÓPEZ FÉLIX, MÓNICA ALICIA CORRELLA MURRIETA, LUIS CARLOS ALTAMIRANO ESPINOZA Y ROSENDO ELISEO ARRAYALES TERÁN.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**TERCEROS INTERESADOS:** PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, FUERZA POR MÉXICO Y ENCUENTRO SOLIDARIO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.

Hermosillo, Sonora, a tres de septiembre de dos mil veintiuno.

**Sentencia** que resuelve los medios de impugnación identificados con los expedientes con claves **RQ-PP-44/2021**, y sus acumulados **RQ-TP-45/2021**, **RQ-TP-46/2021**, **RQ-SP-47/2021**, **RQ-PP-48/2021**, **RQ-TP-49/2021**, **RQ-TP-50/2021**, **JDC-SP-128/2021**, **JDC-SP-130/2021**, **JDC-SP-134/2021** y **JDC-PP-135/2021**, promovidos por los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional y Acción Nacional, así como por Luz del Carmen López Félix, Mónica Alicia Corella Murrieta, Luis Carlos Altamirano Espinoza y Rosendo Eliseo Arrayales Terán, en contra de los Acuerdos **CG297/2021**, *“Por el que se realiza la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar setenta y un ayuntamientos en el Estado de Sonora, y se determina lo (sic) no asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en un ayuntamiento del Estado, dentro del proceso electoral ordinario local 2020-2021”*, **CG301/2021** *“Por el que se resuelve sobre las propuestas presentadas por los partidos políticos y candidaturas independientes, respecto a las designaciones de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los ayuntamientos del Estado de Sonora, dentro del proceso electoral ordinario local 2020-2021”* y **CG302/2021** *“Por el que se resuelve sobre las propuestas presentadas por los partidos políticos respecto a las designaciones de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los ayuntamientos de Altar, Aconchi, Arivechi, Arizpe, Bacoachi, Benito Juárez, Caborca, Cajeme, Gral. Plutarco Elías Calles, Granados, Ímuris, Navojoa, Puerto Peñasco, San Felipe de Jesús, San Luis Río Colorado, Ures y Yécora, del Estado de Sonora, en cumplimiento al acuerdo CG301/2021 de fecha*

**RQ-PP-44/2021 Y SUS ACUMULADOS**

seis de agosto de dos mil veintiuno, así como la modificación solicitada por el Partido Acción Nacional, de la persona designada regidora por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de Huatabampo, Sonora”, según corresponda, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el veintisiete de julio, seis y diecinueve de agosto, de dos mil veintiuno; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

**ÍNDICE**

I. RESULTANDOS:	3
PRIMERO. Antecedentes.	3
SEGUNDO. Interposición de los medios de impugnación.	5
II. CONSIDERANDOS:	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	9
SEGUNDO. Finalidades de los medios de impugnación.	9
TERCERO. Causales de improcedencia.	9
a) Expediente RQ-TP-50/2021	10
b) Expediente JDC-PP-135/2021	11
c) Expedientes RQ-TP-46/2021 y RQ-SP-47/2021	13
CUARTO. Terceros interesados.	13
QUINTO. Presupuestos de procedencia.	13
SEXTO. Pretensión, agravios y precisión de la litis.	13
SÉPTIMO. Estudio de fondo.	13
A) Consideraciones previas. Análisis y valoración de pruebas.	13
B) Examen y resolución de los agravios planteados.	13
1. Expediente JDC-SP-128/2021.	13
1.1. Consideraciones previas.	38
1.2. Decisión.	41
Procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Estado de Sonora	42
Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Cajeme	42
A. Figuras de Municipio libre y regidores de representación proporcional	42
B. Marco jurídico constitucional, convencional y legal del principio de paridad de género	44
C. Procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Estado de Sonora.	55
D. Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Cajeme.	58
E. Caso concreto	60
2. Expediente RQ-PP-44/2021.	74
3. Expediente RQ-TP-45/2021.	87
4. Expediente RQ-TP-49/2021	92
5. Expedientes RQ-TP-50/2021 y JDC-SP-134/2021	111
6. Expediente RQ-PP-48/2021	114
7. Expediente JDC-SP-130/2021	122
OCTAVO. Efectos de la sentencia.	123
III. PUNTOS RESOLUTIVOS:	125



## I. RESULTANDOS:

### PRIMERO. Antecedentes.

Del contenido de los medios de impugnación, así como de las constancias que obran en el expediente y de los hechos notorios para este Tribunal,<sup>1</sup> particularmente de información publicada en diversas páginas electrónicas de internet, se desprenden los datos relevantes que a continuación se describen:

**I. Inicio del Proceso Electoral.** Por Acuerdo CG31/2020<sup>2</sup>, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

**II. Aprobación de Lineamientos.** El quince de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del referido organismo público estatal electoral, emitió el Acuerdo CG35/2020 *"Por el que se aprueban los lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Sonora"*.<sup>3</sup>

**III. Impugnación de los Lineamientos.** El Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo señalado, que conoció y resolvió este Órgano Jurisdiccional, bajo el expediente **RA-PP-07/2020** y, mediante resolución dictada el veintidós de octubre de dos mil veinte, se decretó la modificación del acuerdo controvertido, para el único efecto de eliminar los artículos 16 y 17 de los

<sup>1</sup> Los cuales se invocan en términos de lo previsto en el artículo 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y con apoyo en la jurisprudencia XX.2o. J/24 y en la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de los rubros: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"** (Registro digital: 168124. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470) y **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"** (Registro digital: 2004949. Instancia: Tercer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil, Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373. Tipo: Aislada).

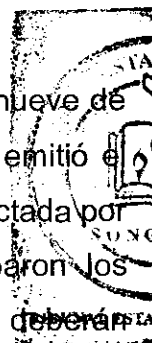
<sup>2</sup> Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>

<sup>3</sup> Visible en el enlace <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG35-2020.pdf>

mencionados Lineamientos, debiendo permanecer firme respecto del resto de sus disposiciones.

Contra esta determinación, el partido Morena interpuso Juicio de Revisión Constitucional Electoral, que le tocó resolver a la Sala Regional Guadalajara, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asignándosele el número expediente **SG-JRC-25/2020**; por lo que una vez que el medio de impugnación fue substanciado por sus estadios normales, dictó sentencia el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, en la que decretó la revocación de la resolución controvertida, y ordenó la emisión de una nueva en la que, siguiendo los lineamientos de la resolución emitida, se ordenara al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, que modificara el Acuerdo CG35/2020, justificando la implementación de la acción afirmativa sostenida en los numerales controvertidos; lo que así acató este Tribunal mediante sentencia cumplimentadora dictada el tres de diciembre de dos mil veinte.

**IV. Acuerdo CG75/2020.** También como hecho notorio se destaca que el nueve de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del mencionado Instituto emitió el Acuerdo CG75/2020,<sup>4</sup> por medio del cual dio cumplimiento a la resolución dictada por este Tribunal, y modificó el Acuerdo CG35/2020, en el que se aprobaron los lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Sonora.



**V. Elección.** Con fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Gobernadora o Gobernador, integrantes del Congreso del Estado y Ayuntamientos.

**VI. Acuerdos CG297/2021, CG301/2021 y CG302/2021.** Con fechas veintisiete de julio, seis y diecinueve de agosto, de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó los Acuerdos **CG297/2021**, *“Por el que se realiza la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar setenta y un ayuntamientos en el Estado de Sonora, y se determina lo (sic) no asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en un ayuntamiento del Estado, dentro del proceso electoral ordinario local 2020-2021”*, **CG301/2021**, *“Por el que se resuelve sobre las propuestas presentadas por los partidos políticos y candidaturas independientes, respecto a las designaciones de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los ayuntamientos del Estado de Sonora, dentro del proceso electoral ordinario local 2020-2021”* y **CG302/2021**, *“Por el que se resuelve*

<sup>4</sup> Visible en la liga <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG75-2020.pdf>



sobre las propuestas presentadas por los partidos políticos respecto a las designaciones de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los ayuntamientos de Altar, Aconchi, Arivechi, Arizpe, Bacoachi, Benito Juárez, Caborca, Cajeme, Gral. Plutarco Elías Calles, Granados, Ímuris, Navjoa, Puerto Peñasco, San Felipe de Jesús, San Luis Río Colorado, Ures y Yécora, del Estado de Sonora, en cumplimiento al acuerdo CG301/2021 de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, así como la modificación solicitada por el Partido Acción Nacional, de la persona designada regidora por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de Huatabampo, Sonora”.

## SEGUNDO. Interposición de los medios de impugnación.

I. **Presentación.** A fin de controvertir los acuerdos mencionados en la fracción VI del apartado anterior, se presentaron los siguientes medios de impugnación:

No.	Medio de impugnación	Recurrente	Acto impugnado	Fecha de presentación	Autoridad ante la cual se presentó
	Recurso de queja (RQ-PP-44/2021)	Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora, por conducto de Joel Francisco Ramírez Bobadilla, en su carácter de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva en el Estado de Sonora	Acuerdo CG297/2021	31 de julio de 2021	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
2	Recurso de queja (RQ-TP-45/2021)	Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su Representante Suplente, Cristian Elías Rodríguez Valdez.	Acuerdo CG297/2021	30 de julio de 2021	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
3	Recurso de queja (RQ-TP-46/2021)	Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Miguel Ángel Armenta Ramírez, con el carácter de Representante Suplente.	Acuerdo CG297/2021	2 de agosto de 2021	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
4	Recurso de queja (RQ-SP-47/2021)	Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Miguel Ángel Armenta Ramírez, en su calidad de Representante Suplente.	Acuerdo CG297/2021	2 de agosto de 2021	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
5	Recurso de apelación (RA-PP-76/2021, reencauzado a RQ-PP-48/2021)	Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Representante Propietario, Sergio Cuéllar Urrea.	Acuerdo CG297/2021	31 de julio de 2021	Tribunal Estatal Electoral
6	Recurso de queja (RQ-TP-49/2021)	Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Representante Propietario, Sergio Cuéllar Urrea.	Acuerdo CG301/2021	6 de agosto de 2021	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
7	Recurso de queja (RQ-TP-50/2021)	Partido Acción Nacional, por conducto de Jesús Eduardo Chávez Leal, en su calidad de Representante Propietario.	Acuerdo CG302/2021	21 de agosto del año en curso	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
8	Juicio para la Protección de los Derechos Político-	Luz del Carmen López Félix, en su calidad de mujer y candidata a Regidora por el principio de	Acuerdo CG297/2021	30 de julio de 2021	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

**RQ-PP-44/2021 Y SUS ACUMULADOS**

	<b>Electores del Ciudadano (JDC-SP-128/2021)</b>	Representación Proporcional, en la planilla postulada por el <b>partido Encuentro Solidario</b> , para integrar el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora.			
9	<b>Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (JDC-SP-130/2021)</b>	<b>Mónica Alicia Corella Murrieta</b> , por su propio derecho y en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz, Sonora.	Acuerdo CG297/2021	2 de agosto de 2021	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
10	<b>Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (JDC-SP-134/2021)</b>	<b>Luis Carlos Altamirano Espinoza</b> , en su calidad de integrante de la planilla postulada por la candidatura común conformada por los institutos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para conformar el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora	Acuerdo CG302/2021	21 de agosto del año en curso	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
11	<b>Recurso de Apelación RA-PP-77/2021 (recauzado a JDC-PP-135/2021)</b>	<b>Rosendo Eliseo Arrayales Terán</b> , en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Cajeme, Sonora, postulado por el partido Encuentro Solidario	Acuerdos CG301/2021 y CG302/2021	24 de agosto de 2021	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

**II. Avisos de Presentación y remisión.** Mediante diversos oficios recibidos los días treinta y uno de julio, tres, once, veintidós y veinticinco de agosto, de dos mil veintiuno, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio aviso a este Tribunal de la interposición de los medios de impugnación antes citados (con excepción del número 5), y posteriormente, los días cuatro, seis, dieciséis, veinticinco, veintiséis y treinta, de agosto del mismo año, remitió los originales de los mismos, los informes circunstanciados y demás documentación correspondiente.

**III. Recepción del medio de impugnación presentado ante este Tribunal.** Mediante auto de uno de agosto de dos mil veintiuno, este Tribunal tuvo por recibidas las documentales del recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional; y dado que el medio de impugnación no fue presentado ante la autoridad responsable, como lo prevé el numeral 327, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se ordenó remitirlo en copia certificada, mediante oficio, al organismo público electoral, para que llevara a cabo el procedimiento de publicitación y trámite conforme a lo establecido en los artículos 334 y 335 de la ley en cita; y hecho lo anterior, remitieran el expediente debidamente integrado, incluyendo el informe circunstanciado respectivo y cualquier otro documento relacionado, a este Órgano Jurisdiccional Electoral Local para su estudio y efectos conducentes.

En consecuencia, se ordenó la apertura de un cuaderno de varios e integrar el escrito y anexos de cuenta en el cuaderno aludido, para su debida constancia y trámite correspondiente.

**IV. Recepción de los restantes medios de impugnación.** Por autos de cinco, siete, diecisiete, veintisiete y treinta, de agosto del año en curso, este Tribunal tuvo por recibidos los recursos de queja y anexos (con excepción del identificado con el número 5 en la tabla anterior); las diversas constancias generadas con motivo del trámite de los medios de impugnación, por parte del Instituto Estatal Electoral, así como los escritos de terceros interesados; asimismo, se tuvieron por remitidos los informes circunstanciados por la autoridad responsable; ordenándose el registro de los asuntos con las claves **RQ-PP-44/2021, RQ-TP-45/2021, RQ-TP-46/2021, RQ-SP-47/2021, RQ-PP-48/2021, RQ-TP-49/2021, RQ-TP-50/2021, JDC-SP-128/2021, JDC-SP-130/2021, JDC-SP-134/2021 y JDC-PP-135/2021.**

También se tuvo a las partes recurrentes y a la Presidenta del Instituto Estatal Electoral, señalando domicilios y medios para recibir notificaciones, así como personas autorizadas para oír las y recibirlas en su nombre; y se ordenó al Secretario General de Acuerdos procediera a corroborar el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 327 y 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**V. Auto de inicio, recepción de informe circunstanciado y otros documentos, respecto del medio de impugnación número 5.** Por auto de siete de agosto del año en curso, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibidas las constancias generadas con motivo del trámite del medio de impugnación, por parte del organismo público electoral estatal, así como los escritos de terceros interesados; asimismo, se tuvo por remitido el informe circunstanciado; ordenándose formar el expediente con clave **RA-PP-76/2021.**

También se tuvo a la parte recurrente y a la autoridad responsable, señalando domicilios y medios para recibir notificaciones, así como personas autorizadas para oír las y recibirlas en su nombre; y se ordenó al Secretario General de Acuerdos, procediera a corroborar el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 327 y 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**VI. Requerimiento previo a la admisión del medio de impugnación número 1.** En auto dictado en agosto diez del año en curso, se ordenó, en el expediente **RQ-PP-**

**44/2021**, requerir a la autoridad responsable, por la remisión de diversas documentales necesarias para resolver la controversia planteada.

**VII. Admisión de los medios de impugnación y acumulación de los autos.**

Mediante autos de diecinueve, veintidós, veinticinco y treinta y uno de agosto, todos de dos mil veintiuno, al estimar que los Recursos interpuestos por los citados promoventes reunían los requisitos previstos en los artículos 327 y 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, este Tribunal **admitió** los mismos.

Acordándose en los autos respectivos de admisión, el reencauzamiento del expediente RA-PP-76/2021 a RQ-PP-48/2021 y el RA-PP-77/2021 a JDC-PP-135/2021.

De igual forma, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del ordenamiento legal antes invocado, se llevó a cabo la admisión de diversos medios de prueba ofrecidos por los impugnantes, y las remitidas por la autoridad responsable, y de los terceros interesados, según corresponda; asimismo, se tuvieron por rendidos los informes circunstanciados correspondientes y, por último, se ordenó la publicación de los autos de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial [www.teesonora.org.mx](http://www.teesonora.org.mx), en el apartado denominado “*estrados electrónicos*”, en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Además, mediante los respectivos autos de admisión dictados en los expedientes relativos a los medios de impugnación antes citados, al advertirse que sus escritos iban dirigidos a combatir los mismos actos impugnados, con fundamento en el artículo 336 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se ordenó la acumulación de todos los expedientes arriba señalados, al **RA-PP-44/2021**, por ser el que se recibió en primer momento en este Tribunal, para que se substancien y resuelvan en una sola sentencia, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Al respecto, se debe precisar que el objetivo primordial de la acumulación es que en un solo momento se resuelvan dos o más juicios o procedimientos en donde exista identidad en las partes, acciones o causas, extremo que en el caso acontece, a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias; además de resolver de manera pronta y expedita los referidos juicios, en una sola sentencia, lo que obedece a los principios de congruencia, unidad de criterios y de economía procesal.

**VIII. Terceros interesados.** Dentro de los medios de impugnación en estudio, comparecieron terceros interesados, según se desprende de los escritos de tres, seis y dieciséis de agosto del presente año, signados por el C. Fernando Chapetti Siordia, Director del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**IX. Turno a ponencia.** Mediante los mismos autos admisorios dictados los días diecinueve, veintidós, veinticinco y treinta y uno de agosto, del presente año, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente expediente al Magistrado **LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD**, titular de la Primer Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

**X. Substanciación.** Substanciados que fueron los medios de impugnación acumulados, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución misma que se dicta hoy, y;

## II. CONSIDERANDOS:

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracciones III y IV, 357 fracción III, 359, 360, 361, 363 y 364, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

### **SEGUNDO. Finalidades de los medios de impugnación.**

La finalidad específica del Recurso de Queja y de los Juicios Ciudadanos, está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley en cita, que claramente establece que las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación competencia de este Tribunal, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución controvertidos.

### **TERCERO. Causales de improcedencia.**

Por ser una cuestión de orden público, de estudio preferente y de interés general, acorde a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se analiza en principio, si en el presente caso,

se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en el ordenamiento en cita; toda vez que, que de acreditarse alguna de ellas, impediría que este Tribunal pudiera estudiar la cuestión de fondo planteada.

Lo antes expuesto, encuentra sustento en la tesis relevante V3EL 005/2000, sostenida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

**"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.** Las causas de improcedencia señaladas en la ley procesal electoral, que se puedan actualizar en cada caso, deben ser de previo y especial pronunciamiento, toda vez que de acreditarse alguna de ellas, impediría que el juzgador pudiera entrar al estudio sustancial de la cuestión planteada, en consecuencia, su examen es preferente y de orden público conforme a lo dispuesto por el artículo 1 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral."

En esas condiciones, por cuestión de técnica jurídica, se procede al análisis en primer lugar de las causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable en sus respectivos informes circunstanciados, remitidos en los expedientes RQ-TP-50/2021 y JDC-SP-135/2021, y luego las que de oficio advierte este Tribunal.

a) Expediente RQ-TP-50/2021

- **Resolución de las propuestas presentadas por los partidos políticos y candidatos independientes, concretamente por el Partido Acción Nacional, respecto de las designaciones de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar diversos Municipios, entre ellos el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora.**

La autoridad responsable, en el expediente RQ-TP-50/2021, solicita se declare la improcedencia del medio de impugnación, de conformidad con el artículo 328, segundo párrafo, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que se interpuso en contra de un acto o acuerdo respecto del cual operó su consentimiento expreso.

Dicho motivo de improcedencia se desestima debido a que las manifestaciones de referencia guardan estrecha relación con el núcleo esencial de la cuestión litigiosa entablada respecto de la asignación de regidurías de representación proporcional para integrar el ayuntamiento de Cajeme, Sonora, por lo que tales menciones involucran el fondo de la controversia planteada; esto es, de analizarlas en este apartado, implicaría prejuzgar respecto del fondo de la impugnación.

Respalda lo anterior, por las razones que las conforman, los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias P./J.92/99, P./J. 135/2001 y P./J. 36/2004, de los rubros "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI**

**SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”<sup>5</sup>, “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”<sup>6</sup> y “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”.<sup>7</sup>**

b) Expediente JDC-PP-135/2021

- **Resolución de las propuestas presentadas por los partidos políticos y candidatos independientes, concretamente por el Partido Acción Nacional, respecto de las designaciones de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar diversos Municipios, entre ellos el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora.**

Respecto del expediente de mérito, la autoridad responsable hace valer la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, párrafo segundo, fracción IV, de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la cual establece que los medios de impugnación contemplados por la propia legislación serán improcedentes cuando sean presentados fuera de los plazos que se señalan; misma que se estima procedente por las consideraciones que a continuación se plasman.

El artículo 326 de la ley electoral estatal establece que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los cuatro días contados **a partir del día siguiente al que se tenga conocimiento del acto**, o se hubiese notificado el mismo, de conformidad con la normatividad aplicable.

En el caso, la parte recurrente en su escrito refiere que los actos impugnados consisten en los Acuerdos CG301/2021 y CG302/2021, mismos que fueron aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, los días seis y diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

<sup>5</sup> Registro digital: 193266. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Septiembre de 1999, página 710.

<sup>6</sup> Registro digital: 187973. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5.

<sup>7</sup> Registro digital: 181395. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Junio de 2004, página 865.

Del mismo modo, refiere, bajo protesta de decir verdad, que **tuvo conocimiento de los actos reclamados el diecinueve de agosto del año en curso**, pues al respecto expuso lo siguiente: *“Con fecha 19 de agosto tuve conocimiento mediante sesión del consejo electoral del IEE transmitida se aprobó proyecto de acuerdo por el que se resuelven las propuestas presentadas por los partidos políticos respecto a la designación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar entre otros, el Ayuntamiento de Cajeme en cumplimiento al acuerdo CG301/2021, mismo que cito en el punto inmediato anterior y del cual bajo protesta de decir verdad manifiesto haber tenido conocimiento en dicha fecha 19 de agosto del 2021”*

En ese orden de ideas, de la valoración de los medios de prueba, de conformidad con lo previsto por el artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, se pone de manifiesto que los actos reclamados se emitieron los días seis y diecinueve de agosto del año en curso, por lo que el plazo de cuatro días a que alude el artículo 326 para la presentación del medio de impugnación en análisis, inició los días siete y veinte, y concluyeron los días diez y veintitrés, de agosto de dos mil veintiuno; por lo que si el medio de impugnación se presentó ante la autoridad administrativa electoral hasta el día veinticuatro del citado mes y año, es incuestionable que fue presentado de forma extemporánea

En efecto, si la presentación del recurso se realizó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hasta las veintidós horas con cuarenta minutos (22:40 pm) del día veinticuatro de agosto del año que transcurre, según se advierte del correspondiente sello de recepción, resulta evidente que se encuentra fuera del plazo de cuatro días que establece la ley para su oportuna presentación, lo que hace indiscutible la actualización de la causal de improcedencia y sobreseimiento anunciada, por haberse presentado el recurso fuera del plazo que prevé la ley estatal de la materia, tal y como lo arguye la autoridad responsable en su respectivo informe circunstanciado.

Resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con número 33/2009, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23, cuyo rubro y texto citan:

**“CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).-** La interpretación sistemática de los artículos 50, párrafo 1, y 55, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 246 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que la sesión de cómputo distrital en la que se cuentan los votos de diversas elecciones no constituye un acto complejo que comprenda una pluralidad de determinaciones cohesionadas en una unidad indisoluble, sino que se conforma con actos distintos, vinculados a elecciones diferentes, de manera que los resultados materiales de cada elección adquieren existencia legal a través de las actas de cómputo respectivas que, por separado, se van elaborando. En congruencia con lo anterior, el juicio de inconformidad está diseñado para



*controvertir los actos o resoluciones dictados por las autoridades administrativas en la sesión de cómputo distrital, cuando los consideren ilegales, lo que implica la existencia objetiva del acto de cómputo distrital atinente y no la sesión permanente en su integridad. Por tanto, en este supuesto, el plazo para impugnar comienza a partir de que concluye, precisamente, la práctica del cómputo distrital de la elección que se reclame y no a partir de la conclusión de la sesión del cómputo distrital en su conjunto."*

c) Expedientes RQ-TP-46/2021 y RQ-SP-47/2021

- **Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos de Empalme y Santa Cruz, Sonora.**

Por otro lado, analizadas las constancias que integran los Recursos de Queja **RQ-TP-46/2021** y **RQ-SP-47/2021**, ambos promovidos por el Partido de la Revolución Democrática, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, párrafo segundo, fracción IV, de la ley electoral local, la cual establece que los medios de impugnación contemplados por la propia legislación serán improcedentes cuando sean presentados fuera de los plazos para el particular, según seguidamente se explica:

Así es, el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente al que se tenga conocimiento del acto, o se hubiese notificado el mismo, de conformidad con la normatividad aplicable.

Por su parte, el diverso numeral 342 de la referida ley local, precisa que el partido político, coalición o candidato independiente cuyo representante haya estado presente en la sesión del organismo electoral que actuó o resolvió, se entenderá **automáticamente notificado del acto, acuerdo o resolución correspondiente para todos los efectos legales.**

La interpretación sistemática y funcional de los referidos artículos 326 y 342, permite concluir que el partido político, coalición o candidato independiente, cuyos representantes hayan estado presentes en la sesión de la autoridad electoral en la que se adoptaron resoluciones que desean impugnarse, deberán ejercitar los remedios legales correspondientes dentro de los cuatro días siguientes a la celebración de dicha sesión.

En el caso, se advierte que el C. Miguel Ángel Armenta Ramírez, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el organismo electoral local, en los escritos de demanda de cada uno de los referidos medios de impugnación, refiere que el acto impugnado consiste en el Acuerdo CG297/2021 "Por el que se

realiza la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar setenta y un ayuntamientos en el Estado de Sonora, y se determina lo (sic) no asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en un ayuntamiento del Estado, dentro del proceso electoral ordinario local 2020-2021", aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno; misma sesión en la que estuvo presente el C. Carlos Navarro López, en su carácter de Representante Propietario del partido político actor, según se desprende de la copia certificada del Acta de la Sesión Virtual Extraordinaria número 62, en cuyo punto 1 del Orden del Día, relativo a la Lista de asistencia y declaratoria de quórum, se asentó lo siguiente:

"...Le solicito el señor Secretario Ejecutivo verifique la existencia de quorum legal para llevar a cabo la presente sesión".

**Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu.** - "Claro que si Consejera Presidenta, muy buenas tardes a todas y todos los miembros de este Consejo General, para efectos de la presente sesión virtual extraordinaria procederé a pasar lista de asistencia, por las y los consejeros electorales, Consejera Alma Lorena Alonso Valdivia".

**Consejera Electoral, Maestra Alma Lorena Alonso Valdivia.** - "Presente".

**Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu.** - "Consejera Linda Viridiana Calderón Montaño".

**Consejera Electoral, Maestra Linda Viridiana Calderón Montaño.** - "Presente".

**Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu.** - "Consejera Ana Cecilia Grijalva Moreno".

**Consejera Electoral, Maestra Ana Cecilia Grijalva Moreno** - "Presente".

**Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu.** - "Consejero Benjamín Hernández Avalos".

**Consejero Electoral, Maestro Benjamín Hernández Avalos.** - "Presente, buenas tardes".

**Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu.** - "Consejero Francisco Arturo Kitazawa Tostado".

**Consejero Electoral, Maestro Francisco Arturo Kitazawa Tostado.** - "Presente".

**Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu.** - "Consejero Daniel Rodarte Ramírez".

**Consejero Electoral, Maestro Daniel Rodarte Ramírez.** - "Presente Secretario buenas tardes".

**Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu.** - "Buenas tardes, Consejera Presidenta Guadalupe Taddei Zavala".

**Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.** - "Presente".

**Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu.** - "Por las y los representantes de los Partidos Políticos, por el Partido Acción Nacional, Jesús Eduardo Chávez Leal, ausente, Corina Trenti Lara, ausente, por el Partido Revolucionario Institucional, Sergio Cuellar Urrea".

**Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, Sergio Cuellar Urrea.** - "Presente, buenas tardes".



**Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu.** - "Buenas tardes, por el Partido de la Revolución Democrática, Carlos Ernesto Navarro López".

**Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, Carlos Ernesto Navarro López** - "Presente".

**Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu.** - "Por el Partido del Trabajo, Ana Patricia Briseño Torres".

**Representante Propietario del Partido del Trabajo, Ana Patricia Briseño.** - "Presente".

**Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu.** - "Por el Partido Verde Ecologista de México, Mario Aníbal Bravo Peregrina".

**Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, Mario Aníbal Bravo Peregrina.** - "Presente, buenas tardes".

**Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu.** - "Buenas tardes, por el Partido Movimiento Ciudadano, Heriberto Muro Vázquez".

**Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, Heriberto Muro Vázquez.** - "Presente, buenas tardes".

**Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu.** - "Por el Partido Morena, Darbé López Mendivil".

**Representante Propietario del Partido Morena, Darbé López Mendivil.** - "Presente".

**Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu.** - "Por el Partido Nueva Alianza Sonora, Carlos Manuel Esquer Galaviz".

**Representante Propietario del Partido Nueva Alianza Sonora, Carlos Manuel Esquer Galaviz.** - "Presente, buenas tardes Secretario".

**Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu.** - "Buenas tardes, por el Partido Encuentro Solidario, Isaúl Ordón Talin, ausente, Manuel Enrique Cabanillas Porchas, ausente, por el Partido Redes Sociales Progresistas, Francisco Javier Cha Ruiz, ausente, por el Partido Fuerza por México: Gerardo Hugo Valdez Ríos".

**Representante Propietario del Partido Fuerza por México, Gerardo Hugo Valdez Ríos** - "Presente, buenas tardes".

**Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu.** - "Buenas tardes, existe quorum legal Consejera Presidenta para llevar a cabo la presente virtual extraordinaria".

**No obstante lo anterior,** en los apartados relativos a la oportunidad en la presentación de cada una de las demandas, el Representante Suplente del partido actor, manifestó que el acto reclamado le fue notificado hasta el día veintinueve de julio del presente año, debido a que el mismo fue engrosado, lo que generó que los medios de impugnación de mérito, se presentaran ante la Oficialía de Partes de la autoridad administrativa electoral, hasta el día **dos de agosto del presente año.**

En ese orden de ideas, de la valoración de los medios de prueba, de conformidad con lo previsto por el artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, se pone de relieve que el acto reclamado se aprobó en sesión pública virtual extraordinaria de fecha veintisiete de julio del dos mil veintiuno, así como que en dicha sesión estuvo presente e incluso tuvo cuatro participaciones el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, por lo que resulta incuestionable que dicho instituto

político, tuvo conocimiento del acto que en esta instancia pretende controvertir, **el mismo día de la celebración de la sesión pública virtual extraordinaria del Consejo General** y, en consecuencia el plazo de cuatro días a que alude el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para la presentación del recurso de queja, transcurrió del día veintiocho al treinta y uno de julio del presente año; ello en virtud, de que, respecto del mismo, operó la notificación automática a la que se refiere el artículo 342 ley local en cita.

De ahí que si en el caso concreto, la presentación de los medios de impugnación identificados bajo los expedientes con claves **RQ-TP-46/2021** y **RQ-SP-47/2021**, se realizó ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, **a las 13:05 y 13:06 horas del día dos de agosto del mismo año**, respectivamente, resulta evidente que se encuentran fuera del plazo de cuatro días para presentar el medio de impugnación, haciendo indiscutible la extemporaneidad anunciada.

Atento a lo anterior, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** de ambos recursos de queja entablados.

Sin que constituya obstáculo para así declararlo, el hecho de que el recurrente ~~afirme~~ en los escritos de demanda de los medios de impugnación, que fue notificado por correo electrónico hasta el día veintinueve de julio del presente año, debido a que el acuerdo impugnado fue materia de engrose; debido a que si bien, quedó acreditada la existencia de la notificación electrónica a la que hace referencia, ello en nada altera el hecho de que el C. Carlos Navarro López, representante propietario del partido inconforme, estuvo presente en la sesión pública respectiva y, por lo mismo, tuvo conocimiento pleno del sentido de las decisiones aprobadas por los integrantes del Consejo General, lo que se ve corroborado con el hecho de que el escrito de interposición del recurso de queja **RQ-PP-44/2021**, suscrito por el C. Joel Francisco Ramírez Bobadilla, en su carácter de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora, fue oportunamente presentado el día treinta y uno de julio del presente año, precisamente por haber tenido a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido e interponer el medio de defensa correspondiente.

Sirve de apoyo a esta anterior determinación, la Jurisprudencia 18/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31, que establece lo siguiente:

**"NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).-** De la interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido. En ese orden, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución."

Es de primordial importancia dejar establecido, que las anteriores determinaciones [incisos b) y c) del presente considerando], bajo circunstancia alguna vulneran en perjuicio del Partido de la Revolución Democrática y el ciudadano Rosendo Eliseo Arrayales Terán, la garantía de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, prevista por el artículo 17 de la Constitución General de la República; ello desde el momento en que, si bien es cierto, el referido precepto constitucional, establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la tutela judicial efectiva; no menos lo es que este deber impuesto a los tribunales, tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso, a saber: el de igualdad procesal; el de debido proceso; así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente; por lo que, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio.

Resulta aplicable al caso, como criterio orientador, la jurisprudencia I.14o.T. J/3 (10a.), sustentada por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que se invoca a continuación:

**"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.** El artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la tutela judicial efectiva. Este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso. El primero de ellos es el de igualdad procesal; esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos. El segundo, es el de debido proceso; es decir, el respeto a las "formalidades esenciales del procedimiento" (que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, non bis in idem, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de inmediación, de concentración, de publicidad, etcétera. Atento a lo anterior, debe considerarse que los formalismos tienen como razón de ser garantizar tres cosas: 1) la buena fe de las partes durante el proceso; 2) la no arbitrariedad de los Jueces; y, 3) la seguridad jurídica (en el sentido de predictibilidad). En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio. Así, el artículo

## RQ-PP-44/2021 Y SUS ACUMULADOS

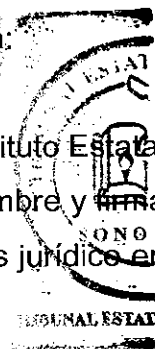
*17 aludido, es sólo una de las normas –directrices, principios y reglas– a las que deben apegarse los tribunales, y éstos tienen que ajustar su actuación a todas”.*

Atento a lo anterior, en los siguientes apartados se procederá al análisis y resolución de los agravios expresados, únicamente en relación con los medios de impugnación acumulados: **RQ-PP-44/2021, RQ-TP-45/2021, RQ-PP-48/2021, RQ-TP-49/2021, RQ-TP-50/2021, JDC-SP-128/2021, JDC-SP-130/2021 y JDC-SP-134/2021.**

### **CUARTO. Terceros interesados.**

Este Tribunal advierte que los escritos de terceros interesados, presentados por Jesús Eduardo Chávez Leal, Gerardo Hugo Valdez Ríos e Isaul Ordón Talín, el primero en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional,<sup>8</sup> el segundo y tercero de los mencionados como Representantes Propietarios de los institutos políticos Fuerza por México y Encuentro Solidario,<sup>9</sup> reúnen los requisitos que exige para su admisión el artículo 334, párrafo cuarto, de la Ley estatal de la materia, conforme a los razonamientos que se desarrollan a continuación:

**I. Forma.** Los escritos de terceros interesados se presentaron ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en los que se hizo constar el nombre y firma de quienes comparecieron con tal carácter, así como la razón del interés jurídico en que funda cada uno su pretensión concreta.



**II. Oportunidad.** Los escritos de terceros interesados se exhibieron oportunamente, pues se presentaron dentro del plazo de setenta y dos horas, como lo indica el artículo 334, párrafo cuarto, en relación con la fracción II del párrafo primero del ordinal referido, de la Ley electoral local.

**III. Legitimación y personería.** Los partidos Acción Nacional, Fuerza por México y Encuentro Solidario, tienen legitimación para comparecer como terceros interesados, en términos de lo establecido en el artículo 329, fracción III, de la Ley electoral de esta entidad, toda vez que tienen un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretenden los actores.

Asimismo, se estima que se tiene reconocida la personería de Jesús Eduardo Chávez Leal, Gerardo Hugo Valdez Ríos e Isaul Ordón Talín, quienes comparecieron ante la autoridad responsable, en su calidad de Representantes Propietarios de los partidos Acción Nacional, Fuerza por México y Encuentro Solidario, según se desprende de

<sup>8</sup> En los expedientes RQ-PP-44/2021 y JDC-SP-128/2021.

<sup>9</sup> Ambos en el expediente RQ-TP-45/2021, y el primero de los mencionados también en el expediente RQ-TP-49/2021.

las constancias y acreditaciones allegadas a los autos, en donde se les identifica como representantes de dichos institutos políticos, lo cual además se invoca como hecho notorio para este Tribunal, al aparecer publicados dichos nombramientos en el apartado de "Directorio de Partidos Políticos" de la página oficial del organismo público electoral local.<sup>10</sup>

#### QUINTO. Presupuestos de procedencia.

Los medios de impugnación interpuestos por las y los ciudadanos Luz del Carmen López Félix (JDC-SP-128/2021), Mónica Alicia Corrella Murrieta (JDC-SP-130/2021) y Luis Carlos Altamirano Espinoza (JDC-SP-134/2021), así como por los partidos de la Revolución Democrática (RQ-PP-44/2021), Movimiento Ciudadano (RQ-TP-45/2021), Revolucionario Institucional (RQ-PP-48/2021 y RQ-TP-49/2021) y Acción Nacional (RQ-TP-50/2021), reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 326, 327, 357 y 358, de la Ley Electoral local, en virtud de que se promueven por quienes se dicen agraviados y violentados de manera directa por las determinaciones impugnadas, emitidas por el instituto responsable.

a) **Oportunidad.** Los medios de impugnación fueron presentados dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se advierte que, el Acuerdo CG297/2021 fue dictado el veintisiete de julio de dos mil veintiuno; por tanto, si los medios de impugnación señalados fueron presentados los días treinta y treinta y uno de julio, de la citada anualidad, es evidente que se interpusieron con la debida oportunidad dentro del plazo legal precisado, como se muestra en la siguiente tabla:

Acuerdo CG297/2021	Plazo de 4 días para interponer recurso	Fecha de presentación de los medios de impugnación	Días inhábiles
Martes 27 de julio del año en curso	Del miércoles 28 al sábado 31, del citado mes y año.	30 y 31 de julio de dos mil 2021 <sup>11</sup>	No existen por encontrarnos en proceso electoral

De igual forma, el recurso tramitado bajo expediente **RQ-TP-49/2021**, fue presentado dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se advierte que, el Acuerdo CG301/2021 fue dictado el

<sup>10</sup> Visible en la liga [http://www.ieesonora.org.mx/partidos\\_politicos/directorio](http://www.ieesonora.org.mx/partidos_politicos/directorio).

<sup>11</sup> Según sellos de recibido visibles en las demandas respectivas.

**RQ-PP-44/2021 Y SUS ACUMULADOS**

seis de agosto de dos mil veintiuno; por tanto, si el medio de impugnación señalado fue presentado el día diez siguiente, es evidente que se interpuso dentro del plazo legal que establece la ley, como se muestra en la siguiente tabla:

Acuerdo CG301/2021	Plazo de 4 días para interponer recurso	Fecha de presentación de los medios de impugnación	Días inhábiles
Viernes 6 de agosto del año en curso	Del sábado 7 al martes 10, del citado mes y año.	10 de agosto de 2021 <sup>12</sup>	No existen por encontrarnos en proceso electoral

Por último, el Recurso de Queja y el Juicio Ciudadano tramitados bajo expedientes RQ-TP-50/2021 y JDC-SP-134/2021, fueron presentados dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se advierte que, el Acuerdo CG302/2021 fue emitido el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno; por tanto, si los medios de impugnación señalados fueron presentados el día veintiuno siguiente, es evidente que se interpusieron dentro del plazo legal que establece la ley, como se muestra en la siguiente tabla:

Acuerdo CG302/2021	Plazo de 4 días para interponer recurso	Fecha de presentación de los medios de impugnación	Días inhábiles
Jueves 19 de agosto del año en curso	Del viernes 20 al lunes 23, del citado mes y año.	21 de agosto de 2021 <sup>13</sup>	No existen por encontrarnos en proceso electoral



**b) Forma.** Los medios de impugnación se presentaron por escrito, en los que se hizo constar el nombre de quienes promueven y cada uno designa domicilio y medios para oír y recibir notificaciones. De igual forma, contiene la firma autógrafa de cada uno de los promoventes, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto les genera el acto reclamado y los preceptos legales que cada uno estima violados, lo referente a las pruebas y los puntos petitorios.

**c) Legitimación, personería e interés jurídico.** Los actores están legitimados para promover los presentes recursos, en términos de los artículos 329, fracción I, 330 y 357, primer párrafo y fracción II y 361, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

<sup>12</sup> Según sellos de recibido visibles a foja 2355 del expediente.

<sup>13</sup> Según sellos de recibido visibles a fojas 2913 y 3375 del expediente.



Lo anterior por tratarse de partidos políticos que comparecen a través de sus Representantes ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el caso de Christian Elías Rodríguez Valdez, Sergio Cuéllar Urrea y Jesús Eduardo Chávez Leal, y el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva en el Estado de Sonora, en el caso de Joel Francisco Ramírez Bobadilla, personería acreditada y reconocida ante dicho organismo, según lo afirma la propia autoridad en los informes circunstanciados emitidos, y además, se prueba con las diversas constancias y acreditaciones que obran en autos.

Adicionalmente, respecto de la legitimación del Partido Revolucionario Institucional (**expedientes RQ-PP-48/2021 y RQ-TP-49/2021**), debe decirse que no constituye obstáculo para así declararlo, ni se prejuzga sobre el fondo de los asuntos, el hecho de que el partido político actor, enderece, en el primer caso, parte de sus argumentos a que se corrija la asignación de los sufragios obtenidos por la candidatura común "Va X Sonora" en la elección del ayuntamiento de Santa Cruz, Sonora, a favor del Partido de la Revolución Democrática, y en el segundo supuesto, entre otros argumentos, se hace valer que se deje sin efecto el requerimiento decretado en contra del Partido de la Revolución Democrática, en el sentido de que modifique su propuesta de designación de regiduría de representación proporcional, para integrar el Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, pues si bien se podría considerar que dichas determinaciones no generan una afectación directa al partido actor, lo cierto es que en términos de la jurisprudencia 15/2000 de rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES"**, se estima que la interpretación sistemática de los principios rectores en la materia electoral federal y local, consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Federal, hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales.

Esto es así, debido a que la legislación electoral local, sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente, como se advierte de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 328, segundo párrafo, fracción VIII y 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Por otro lado, respecto de la ciudadana **Luz del Carmen López Félix (expediente JDC-SP-128/2021)**, cabe añadir que cuenta con interés jurídico y legítimo para

impugnar el acuerdo controvertido; toda vez que del análisis íntegro del acuerdo CG261/2021, "Por el que se resuelve la solicitud de sustitución de las y los candidatos(as) a los cargos de regidores(as) suplentes 1, 2, 10, 11 y regidor propietario 11, de la planilla del ayuntamiento de Cajeme, Sonora, presentada por el partido Encuentro Solidario, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021", que aparece visible en la página oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana,<sup>14</sup> se desprende que participó como candidata al cargo de Regidora Propietaria 8, de la planilla del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, postulada por el partido Encuentro Solidario, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021; por lo que, de obtener una sentencia favorable, se podría generar un beneficio jurídico a su favor, consistente en la determinación de ser postulada por el instituto político Encuentro Solidario, para ocupar la regiduría de representación proporcional que le fue otorgada para integrar el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora.

De igual forma, debe estimarse que existe legitimación de los actores Mónica Alicia Corella Murrieta y Luis Carlos Altamirano Espinoza, para impugnar los acuerdos controvertidos -según corresponda-, toda vez que la primera fue candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz, Sonora, y el segundo candidato a Síndico Suplente de la planilla postulada por la candidatura común conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para conformar el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, ello de conformidad con el artículo 329, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**SEXTO. Pretensión, agravios y precisión de la litis.**

**Pretensión.** Una vez realizadas las precisiones anteriores, se tiene que la causa de pedir de los recurrentes es, según corresponda, en esencia, que este Tribunal revoque o modifique los Acuerdos CG297/2021, CG301/2021 y CG302/2021, emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en fechas veintisiete de julio, seis y diecinueve de agosto, de dos mil veintiuno, para los siguientes efectos:

	Expediente	Pretensión
1.	RQ-PP-44/2021	<p>a) Se funde y motive adecuadamente el Acuerdo CG297/2021, y se cumpla con los principios de imparcialidad, congruencia, seguridad y certeza.</p> <p>b) La asignación de la cuarta regiduría por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, le sea otorgada al Partido de la</p>

<sup>14</sup> Concretamente en la liga <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG261-2021.pdf>.

		Revolución Democrática y no al instituto político Acción Nacional.
2.	JDC-SP-128/2021	a) Que la autoridad administrativa electoral local adopte las medidas necesarias para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, y que para ello se establezca claramente en el Acuerdo CG297/2021, el derecho de las mujeres a ocupar la primera regiduría propietaria y suplente, de representación proporcional, en la integración de los setenta y dos municipios que conforman el Estado de Sonora.
3.	RQ-TP-45/2021	a) Se excluya de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, para integrar el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, a los partidos políticos Fuerza por México y Encuentro Solidario.
4.	RQ-PP-48/2021	a) Respecto del Ayuntamiento de Santa Cruz, Sonora, que se modifique el acuerdo impugnado CG297/2021, y se emita otro en el que se funde y motive adecuadamente, que los votos obtenidos por la candidatura común "Va por Sonora", se distribuyan conforme a lo establecido en el convenio celebrado, esto es, que el sesenta por ciento de los sufragios se acrediten a favor del Partido de la Revolución Democrática. b) Respecto del Ayuntamiento de Benito Juárez, que se funde y motive adecuadamente el Acuerdo CG297/2021, en lo que concierne a la asignación de una regiduría por el citado principio, otorgada a favor del Partido Acción Nacional, para integrar el referido Ayuntamiento, y se establezca una razón válida y jurídicamente sustentable para determinar lo anterior y no otorgársela al Partido Revolucionario Institucional.
5.	JDC-SP-130/2021	a) Que se respete su derecho político-electoral, a ser votada, y se computen los votos obtenidos por la candidatura común que la postuló, de la forma en que fueron distribuidos en el convenio correspondiente, ya que de esa forma, al corresponderle al Partido de la Revolución Democrática, la regiduría de representación proporcional asignada erróneamente al Partido Acción Nacional, tendría la oportunidad de ser propuesta por la dirigencia de aquel instituto político, para ocupar la regiduría plurinominal para integrar el Ayuntamiento de Santa Cruz, ya que el origen partidario de su candidatura corresponde precisamente al Partido de la Revolución Democrática.
6.	RQ-TP-49/2021	a) Se dejen sin efectos los requerimientos efectuados al Partido Revolucionario Institucional y al Partido de la Revolución Democrática, en el Acuerdo CG301/2021, para que cambien al género femenino las propuestas de fórmulas de regidores de representación proporcional, presentadas para integrar los Ayuntamientos de Altar, Caborca y Navojoa, Sonora (según corresponda).
7. y 8.	RQ-TP-50/2021 y JDC-SP-134/2021	Se revoque el acuerdo CG302/2021, para que la autoridad responsable dicte otro en el que: 1) Funde y motive su decisión de requerir al Partido Acción Nacional para

		que modifique la propuesta de fórmula a la regiduría de representación proporcional, para integrar el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, al género femenino; 2) Se apegue a lo dispuesto en el artículo 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y, 3) Se ordene a los diversos partidos políticos que no cumplieron con el principio de paridad de género, que sean ellos los que modifiquen sus propuestas de regiduría.
--	--	---

**Síntesis de agravios.** Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por los accionantes, sin que por ello se trasgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde; lo anterior, al tenor de la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª. /J 58/2010, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Lo expuesto no es impedimento para hacer un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

Una vez expuesto lo anterior, este Tribunal por cuestión de método y para mayor claridad, sintetizará los agravios de los accionantes en los siguientes términos:

	Expediente	Promovente	Síntesis de agravios
1	RQ-PP-44/2021	Partido de la Revolución Democrática	<b>PRIMER AGRAVIO.</b> a) Señala el partido político actor que le causa agravio el acuerdo impugnado, ya que violenta lo dispuesto en los artículos 2, 22 y demás relativos de la Constitución Política Local, 99, 99 BIS 2 y 114 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los principios de imparcialidad, legalidad (en sus vertientes de

**congruencia interna y debida fundamentación y fundamentación), seguridad y certeza jurídica;** toda vez que la autoridad responsable sustentó su determinación de conceder una cuarta regiduría de representación proporcional al Partido Acción Nacional y no al partido quejoso, correspondiente al **municipio de Etchojoa, Sonora**, pasando por alto que ambos institutos políticos tienen el mismo derecho, y que para ello sostuvo:

*“Por lo anterior, en virtud de existir un empate en la cuarta regiduría entre dos partidos, y solo es posible asignar dicha regiduría a un partido, es que se deberán de tomar en cuenta los criterios de desempate que se han usado anteriormente por las autoridades jurisdiccionales electorales como es el caso de las determinaciones tomadas en los expedientes SM-JDC-774/2018, SM- JDC -1160/2018 y SM-JRC-319/2018 en los cuales se determinó lo siguiente: **“en caso de “empate” entre varias opciones políticas susceptibles de ajuste por razón de género dentro de la fase de cociente natural o resto mayor, la modificación deberá recaer, en la lista del partido que hubiera obtenido la mayor votación”**; para enseguida plasmar: **“lo cual no puede ser aplicable al caso concreto por haber empate en la votación en dicho ayuntamiento”**; lo que arguye, denota necesariamente una incongruencia en lo que se dice hacer, con lo que se debe de hacer, así como ambigüedad en la forma de utilizar los criterios de desempate que mejor se crean pertinentes.*

Asimismo, destaca que la autoridad responsable invoca diversas sentencias emitidas por la Sala Regional Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales refiere el actor no pueden ni deben ser aplicados, ya que en esos asuntos se realizó una designación en razón de género, y no por asignación respecto a derecho en primera instancia, como acontece en el presente caso; además de que dichos juicios, en los que supuestamente se adoptaron criterios de desempate, fueron revocados en las sentencias SUP-REC-1499/2018 y SUP-REC-1561/2018; por lo que la autoridad responsable trata de engañar a este Tribunal, haciendo un juego de palabras que denotan **incongruencia** al momento de tutelar los principios rectores de la materia electoral, para beneficiar a otro partido político, pese a que el partido actor goza de mejores condiciones para que se le asignara la cuarta regiduría de representación proporcional, del Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora.

Cita como sustento de sus alegaciones, la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.

**b)** En un diverso agravio, sostiene el impugnante que la autoridad responsable sustentó de forma **incongruente**, su decisión de otorgar una cuarta regiduría al Partido Acción Nacional y no al Partido de la Revolución Democrática, conforme a lo establecido en el apartado II.9.1, relativo a la “Distribución de votos de candidaturas comunes y coaliciones”, pasando por alto que la distribución de votos entre los partidos políticos Acción Nacional Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, debió realizarse conforme al convenio de candidatura común que celebraron y que fue aprobado por el organismo público electoral local, en el que se asentó que la distribución de votos en la elección del **ayuntamiento de Etchojoa** se realizaría con base en los siguientes porcentajes:

PAN	PRI	PRD
25%	50%	25%

Lo que permitió realizar la siguiente distribución:

PAN	PRI	PRD
1338	2678	1338

Votación a favor del primero y tercero de los institutos políticos mencionados que resultan equivalentes a un 5.78 por ciento de la votación válida emitida, por lo que es un porcentaje suficiente para determinar que ambos partidos tienen el derecho legal para poder ocupar la cuarta regiduría de representación proporcional; por lo que, la autoridad responsable violentó el principio de imparcialidad, ya que aun cuando el partido impugnante tiene el mismo derecho de ocupar la cuarta regiduría de representación proporcional en el Ayuntamiento de Etchojoa, de manera alevosa pretende utilizar criterios sin ningún sustento legal para beneficiar al Partido Acción Nacional; además de que, la distribución de votos y reglas aplicables a un convenio de coalición son diversas al convenio de candidatura común, por lo que no le pueden ser aplicables a este último, los preceptos legales aplicables a uno de coalición, como alevosa y de forma arbitraria lo hizo la autoridad responsable, lo que provoca, a su juicio, una afectación en la esfera jurídica del actor, así como a los derechos políticos electorales de quien pudiera ser regidor propuesto por el Partido de la Revolución Democrática.

Añadió que del análisis de los artículos 99, 99 BIS y 99 BIS 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, es factible concluir que se acredita la inaplicabilidad del criterio sostenido por el organismo público electoral; toda vez que la ley estatal de la materia claramente estipula que es el convenio de candidatura común en donde se determinará la manera en que se computarán los votos y la distribución del porcentaje para cada partido político que suscriba un acuerdo de voluntades de dicha naturaleza, y no como alevosamente lo hace la autoridad responsable, en el que pretende incluir factores o criterios para afectar al instituto político actor, como lo ha hecho sistemáticamente.

**SEGUNDO AGRAVIO.**

En el segundo agravio formulado, alega que el acuerdo combatido vulnera los **principios de certeza, objetividad y legalidad (en su vertiente de debida fundamentación y motivación)**, ya que de los considerandos 2 al 22, relativos a las "Disposiciones normativas que sustentan la determinación", y del 23 al 27, inherentes a "Razones y motivos que justifican la determinación", no se advierte la **debida fundamentación y motivación** del acuerdo controvertido, respecto de la cuarta regiduría por el principio de representación proporcional que le fue concedida al Partido Acción Nacional; toda vez que es hasta el apartado de "Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional" (considerandos 28 al 33), en el que se menciona que debido a la votación válida emitida, los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, se encuentran empatados al obtener ambos partidos la misma votación equivalente a 1338 votos, correspondiente a 5.78 por ciento de la votación válida emitida, y que al solo restar una regiduría por asignar, siendo ésta la cuarta, se le otorgaría al primero de los

			<p>partidos citados, por ser el que cuenta con registro de mayor antigüedad.</p> <p>Determinación que a su juicio es violatoria del <b>principio de legalidad electoral</b>, pues para arribar a dicha determinación, la autoridad responsable se está basando en razonamientos ocurrentes y sin sustento legal para definir a quien le corresponde la cuarta regiduría entre los institutos políticos señalados. Por tanto, ante la falta de una <b>debida fundamentación y motivación</b>, debe declararse procedente el agravio expresado y revocarse la asignación de la cuarta regiduría por el principio de representación proporcional, a integrar el <b>Ayuntamiento de Etchojoa</b>, Sonora, a favor del Partido Acción Nacional.</p> <p>Cita como sustento de sus alegaciones, la jurisprudencia y tesis aisladas de los rubros siguientes: <b>"PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL"</b> e <b>"INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. PARA EL EJERCICIO DE UNA FACULTAD IMPLÍCITA, POR EL CONSEJO GENERAL, REQUIERE DE UNA EXPRESA PARA LOGRAR LA EFECTIVIDAD DE ÉSTA"</b>.</p> <p><b>TERCER AGRAVIO.</b></p> <p>Que le causa agravio el acuerdo controvertido, ya que aun considerando que la autoridad responsable estuviere en lo correcto de asignar la cuarta regiduría a favor del partido político con mayor antigüedad; para arribar a la conclusión de que instituto político contaba con un registro más antiguo, debió realizar el examen del caso desde los aspectos cualitativo y cuantitativo. Precisa que, desde la perspectiva del primer rubro debieron estudiarse los antecedentes históricos del Partido de la Revolución Democrática, los cuales, afirma, se remontan a la creación del Partido Comunista Mexicano, en el año de 1919; por lo que el registro más antiguo lo tiene el partido actor y no Acción Nacional.</p> <p>Asimismo, discute que del Desarrollo de la Sesión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se desprende que sólo se procedió a consultar los datos de la página del Instituto Nacional Electoral, pese a que, al respecto, se debieron analizar diversas fuentes, a fin de realizar un estudio exhaustivo del caso, analizando factores desde los aspectos cuantitativo y cualitativo.</p> <p>Respecto del primer concepto, sostiene que debieron analizarse los antecedentes históricos del Partido de la Revolución Democrática, para lo cual la autoridad responsable debió acudir a estudiosos de la historia y expertos en materia histórica-electoral, para corroborar que el registro más antiguo corresponde al actor, como se sostiene en los agravios, así como que, incluso, previo a emitir el acuerdo controvertido, debió realizar una consulta formal al Instituto Nacional Electoral; por lo que, al no realizar el examen mencionado, la autoridad responsable no cumplió con el principio de exhaustividad.</p> <p>En relación al aspecto cuantitativo, sostuvo que se debe hacer un análisis histórico de la voluntad ciudadana en el municipio de Etchojoa, Sonora, en por lo menos los últimos diez procesos electorales, como se destaca en la tabla inserta en el escrito de agravios, obteniéndose que cuantitativamente, el Partido de la Revolución Democrática, ha obtenido en los últimos diez años, 74,254 votos, y el partido Acción Nacional apenas 50,375 votos, lo que revela que el partido invocado en</p>
--	--	--	--

			<p>primer término, supera en votación al mencionado en último lugar.</p> <p>Agregó que, de la información analizada, y de las fuentes académicas y publicaciones en el Diario Oficial de la Federación, a los que hizo referencia en su escrito de agravios, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática ha obtenido más triunfos en el municipio de Etchojoa, que el diverso instituto; por lo cual, es factible concluir que la voluntad ciudadana en dicho ayuntamiento, es más proclive a votar por el Partido de la Revolución Democrática, y no por Acción Nacional.</p> <p>Con base en lo anterior, sostiene que la responsable tomó una decisión a la ligera, que agravia al actor, ya que éste tiene mayores argumentaciones históricas en el municipio de Etchojoa, Sonora, que el partido Acción Nacional; asimismo, que, con base en los datos antes destacados (desde los aspectos cuantitativo y cualitativo), se puede concluir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El PRD ostenta el registro como partido político más antiguo respecto al PAN.</li> <li>2. El PRD goza de un mejor antecedente histórico respecto a la preferencia electoral del PAN en el municipio de Etchojoa, Sonora.</li> <li>3. Entre los partidos PRD y PAN, el PRD fue el primero en gobernar el municipio e inicio con la alternancia y por tal situación el PRD tiene mayor historia de gobierno en el municipio de Etchojoa que el PAN.</li> <li>4. En los últimos diez períodos de gobierno municipal el PRD ha gobernado en tres ocasiones y el PAN en dos.</li> </ol> <p>Por lo que, a juicio del actor, es visiblemente desproporcionada y arbitraria la determinación asumida por la autoridad responsable, de otorgar la cuarta regiduría al Partido Acción Nacional, en lugar del partido actor, ya que no realizó previamente un <b>estudio formal y exhaustivo</b>, además de que <b>carece de sustento legal</b>.</p> <p>En consecuencia, solicita que se declaren fundados los agravios expresados y se revoque el acuerdo controvertido, en lo que hace a la asignación de la cuarta regiduría de representación proporcional a favor del Partido Acción Nacional, para integrar el <b>Ayuntamiento de Etchojoa</b>.</p>
<p>2.</p>	<p>JDC-SP-128/2021</p>	<p>Luz del Carmen López Félix</p>	<p><b>PRIMER AGRAVIO.</b></p> <p>El agravio de mérito está conformado por diversos argumentos defensivos, mismos que serán separados por incisos para su mejor comprensión y análisis, en los términos siguientes:</p> <p>a) Como primer agravio, alega la promovente que el acto reclamado le causa perjuicio a ella y a todas las mujeres sonorenses que participaron como candidatas a síndicas y regidoras propietarias y suplentes, en la elección de ayuntamiento de Cajeme, Sonora, ya que resulta violatorio de los artículos 1, 4, 41, 115 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, 3 y 7 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), 4, 5, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; preceptos que contienen la obligación de los Estados de proteger los Derechos Humanos de las Mujeres, entre otros, el derecho de acceso a los cargos públicos y a participar en la toma de decisiones; ya que el acuerdo impugnado,</p>



			<p>en los términos en que emitido, se hace a un lado el derecho humano de la mujer sonorense de ocupar el cargo de regidora propietaria de representación proporcional, pues mediante argucias legales, se determinó que las dirigencias de los partidos políticos propongan a varones en primer término.</p> <p>Agrega que, para que el principio democrático de la igualdad hombre y mujer pueda considerarse materializado, debe incluir la paridad de género, la cual se traduce en el ejercicio igualitario de derechos entre mujeres y hombres, que responde a un entendimiento incluyente, que exige, como aspecto indispensable, la participación política de las mujeres, y que es una cláusula intangible de nuestro orden constitucional federal y local, incluidas a las regidurías de representación proporcional.</p> <p><b>b)</b> Que el acto reclamado deja al arbitrio de las dirigencias estatales de los partidos políticos, lo relativo a señalar en el oficio de designación respectivo, el género de la persona que deba ocupar la regiduría propietaria y suplente de representación proporcional en los setenta y dos municipios; lo que implica, a su juicio, que no se va a cumplir con el mandato de paridad total derivado de la reforma constitucional de 2019, y lo dispuesto en los tratados internacionales ya referidos; así como que, la autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia.</p> <p><b>c)</b> Que en el acuerdo impugnado, la autoridad responsable infringió los artículos 18 y 19 de los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Sonora, que tienen por finalidad garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos que conforman el Estado de Sonora, en el proceso electoral ordinario 2020-2021, así como lo dispuesto en los artículos 3 y 7 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), 4, 5, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; ya que con el acuerdo impugnado no se garantiza que la primera regiduría de representación proporcional a que tiene derecho cada partido político en los 72 municipios que conforman el Estado, sea ocupado en primer lugar por una mujer, lo cual, arguye la actora, es con el propósito de evadir el cumplimiento de las cuotas de género y con el claro propósito de que fueran hombres quienes integran los órganos de representación popular, como regidores propietarios y suplentes.</p> <p>Situación que, a su juicio, trastoca el principio constitucional y convencional de igualdad de género, al traducirse en una limitante real para el adecuado acceso de las mujeres al ejercicio del poder público, mediante prácticas que en principio pudieran ser apegadas a derecho, además de violentar lo dispuesto en las jurisprudencias 16/2012 y 7/2015, de los rubros: <b>"CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO"</b> y <b>"PARIDAD DE</b></p>
--	--	--	---

		<p><b>GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL".</b></p> <p>Con base en lo anterior, alega que debe revocarse el acuerdo impugnado para efectos de establecer claramente el derecho de las mujeres a ocupar la primera regiduría propietaria y suplente, de representación proporcional, en los setenta y dos municipios del Estado, a fin de que sean tutelados los derechos humanos en materia política-electoral de todas las mujeres sonorenses que participaron como candidatas a síndicas y regidoras propietarias y suplentes, para que puedan acceder a un cargo público.</p> <p><b>d)</b> Alega que los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal, permite sustentar el principio de igualdad entre la mujer y el hombre, por lo cual resulta inaceptable que en el acuerdo controvertido se planteen argumentos, razones, planteamientos, que atentan contra los citados principios de igualdad y no discriminación.</p> <p><b>e)</b> En un diverso motivo de disenso, discute que el artículo segundo transitorio del acuerdo controvertido es una trampa legal o laberinto procesal que ocasiona la preclusión del derecho humano al acceso a la tutela judicial efectiva, porque el término para impugnar un acto de autoridad en materia electoral es de cuatro días, de conformidad con el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y en cambio, a los dirigentes de los partidos que tienen derecho a regidurías de representación proporcional, se les concedió un término de cinco días, en detrimento de lo establecido en los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Sonora.</p> <p>En relación con lo anterior, sostiene que el derecho de acceso a la justicia de las mujeres sonorenses, puede verse afectado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la justicia, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas o carentes de razonabilidad o proporcionalidad, respecto de otros fines que lícitamente puede perseguir el legislador.</p> <p>Añade que el derecho humano de acceso a la justicia electoral comprende el derecho de acción que permite a la promovente acudir a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa, y en su caso, se ejecute esa decisión, además de que la presente controversia debe ser resuelta con <b>perspectiva de género</b>.</p> <p>Con base en lo anterior, solicita que se revoque el acuerdo impugnado, para que se establezca claramente que la primera regiduría de representación proporcional a que tienen derecho los partidos políticos y/o los candidatos independientes, en los setenta y dos municipios que conforman el Estado, deberá ser ocupada por el género femenino, y que ello resulta apegado a los principios de igualdad y no discriminación, además de que, el hecho de que los cabildos sean integrados con un número mayor de mujeres que de hombres, no resulta una medida discriminatoria, ya que históricamente las mujeres han sido las relegadas, al momento de elegir a las personas que ocuparán los cargos públicos.</p>
--	--	---

		<p>Por ello, sostiene que es apegado al principio de igualdad y no discriminación, que los órganos municipales se integren con un número mayor de mujeres regidoras, citando como sustento de lo anterior, la jurisprudencia del rubro "<b>PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES</b>".</p> <p>f) En otro agravio sostiene la promovente que, el acuerdo controvertido violenta lo dispuesto en los artículos 1, 4, 16, 41, 115, 116, fracción IV y 133, de la Constitución Federal, las disposiciones legales de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, así como el numeral 2 de la Constitución Política Local; por consecuencia, que el acto reclamado y los actos que deriven de éste, son inconstitucionales e inconventionales, ante las nulas medidas de protección a los derechos político-electorales de las mujeres sonorenses que participaron como candidatas y regidoras propietarias y suplentes, por lo cual debe revocarse el acuerdo impugnado, invocando como sustento de sus argumentaciones, la jurisprudencia y tesis de los títulos siguientes: "<b>ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE</b>" y "<b>CONSTITUCION, VIOLACIONES A LA. NO SON CONVALIDABLES BAJO NINGUN SUPUESTO</b>".</p> <p>g) Por último, como petición especial, solicita la suplencia de la deficiencia de la queja, de conformidad con el artículo 343 de la ley estatal de la materia.</p>
3.	RQ-TP-45/2021	<p>En esencia, el representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano, en su agravios PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, solicita la modificación del acuerdo impugnado, sobre la base de que, conforme al artículo 80 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, los partidos Fuerza por México y Encuentro Solidario, debieron ser excluidos de la asignación de regidurías de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, al haber perdido el registro como institutos políticos nacionales, por no haber alcanzado el umbral del 3% (tres por ciento) de la votación emitida en la elección de Diputados Federales, en el presente proceso electoral.</p> <p>Asimismo, argumenta que los partidos políticos nacionales Fuerza por México y Encuentro Solidario, no cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, para solicitar su registro como partidos políticos locales, toda vez que en el presente proceso electoral, el primero, no alcanzó el umbral del 3% (tres por ciento) de la votación en ninguna de las elecciones en que participó y respecto del segundo, éste sólo postuló candidatos propios en veintisiete de las treinta y seis ayuntamientos que conforman el 50% (cincuenta por ciento) de la totalidad de municipios de Sonora.</p> <p>Sostiene, además, que el Instituto Nacional Electoral, a la fecha ha iniciado el proceso de liquidación de los partidos Fuerza por México y Encuentro Solidario, nombrando un interventor por parte de su Unidad de Fiscalización, tomando como base el acuerdo INE/CG1302/2018, relacionado con el expediente SUP-RAP-383/2018, resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,</p>

RQ-PP-44/2021 Y SUS ACUMULADOS

		<p>en sesión pública de fecha treinta de marzo de dos mil diecinueve.</p> <p>Afirma que, al no contemplar los resultados de la elección federal, la autoridad responsable, asignó indebidamente regidurías plurinominales a partidos que no contaban con derecho a participar en dicha etapa, lo que le genera un perjuicio directo; toda vez que, de haberlos excluido, al partido Movimiento Ciudadano, le hubiera correspondido una regiduría plurinomial adicional por el principio de representación proporcional.</p>
<p>4.</p>	<p>RQ-PP-48/2021</p>	<p><b>Partido Revolucionario Institucional</b></p> <p>En primer término, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral, orienta sus argumentos a combatir la determinación contenida en el considerando 28 inciso 59) del acuerdo CG297/2021, sobre la base de que adolece de una debida fundamentación y motivación, al otorgar una de las regidurías de representación proporcional correspondientes al ayuntamiento de Santa Cruz, Sonora, al Partido Acción Nacional, pues afirma que la misma vulnera el principio de legalidad electoral, ya que distribuyó los votos obtenidos por la candidatura común "Va X Sonora", de forma contraria al convenio suscrito por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, violando con ello los artículos 99 BIS y 99 BIS 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.</p> <p>Sostiene que los el 60% (sesenta por ciento) de los sufragios, debieron haber sido computados a favor del Partido de la Revolución Democrática, por lo que es a dicho partido al que se le debió haber asignado la regiduría de representación proporcional que ilegalmente se le otorgó al Partido Acción Nacional.</p> <p>En un segundo agravio, sostuvo que el Acuerdo controvertido adolece de una debida fundamentación y motivación en lo que atañe a la asignación de regidurías de representación proporcional, para integrar el Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora, ya que la distribución del porcentaje de votos realizado no corresponde a lo pactado en el convenio celebrado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.</p> <p>Requisitos de fundamentación y motivación a los que señala estaba aún más obligada la autoridad responsable, ya que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, no contempla un criterio para asignar el <i>remanente de votos</i> a alguno de los partidos políticos que signen un convenio de candidatura común, en el caso de que la distribución del porcentaje pactado sea igual, y que, en consecuencia, el número de votos obtenidos sea el mismo.</p> <p>Añade que si bien, del engrose del acuerdo que se impugna, derivado de una intervención del representante del Partido de la Revolución Democrática, se estableció que se decidió otorgar la regiduría de representación proporcional al Partido Acción Nacional, ya que éste cuenta con un registro más antiguo; sin embargo, sostiene que tal determinación tampoco cumple con una adecuada fundamentación y motivación, ya que dicho criterio no encuentra asidero legal ni constitucional, amén de que no se exponen las razones o motivos por los que la antigüedad en el registro del partido Acción Nacional, es la forma en que se permite asignársele las regidurías de representación proporcional.</p>

			<p>Esto es, que, si bien la antigüedad del registro se trata de una forma de determinar la asignación, el parámetro constitucional exige que se establezcan las razones por las que se decidió tal determinación.</p>
5.	JDC-SP-130/2021	Mónica Alicia Corella Murrieta	<p>En el presente caso, la ciudadana Mónica Alicia Corella Murrieta, impugna el acuerdo general CG297/2021, de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, sobre la base de que la autoridad responsable, al determinar a qué partidos les correspondía obtener regidurías de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Santa Cruz, Sonora, realizó de forma incorrecta la asignación de votos correspondientes a la candidatura común que la postuló, lo que la llevó a determinar que una de las regidurías correspondía al Partido Acción Nacional, cuando en realidad, la misma le correspondía al Partido de la Revolución Democrática, ya que conforme al convenio de candidatura común que suscribieron dichos partidos y el Revolucionario Institucional, en el municipio de Santa Cruz, Sonora, los votos obtenidos se repartirían de tal forma que se acreditara el 20% para el Partido Acción Nacional, 20% para el Partido Revolucionario Institucional y 60% para el Partido de la Revolución Democrática; misma irregularidad, que, desde su punto de vista, la deja a expensas de que el Partido Acción Nacional, la designe para ocupar la regiduría de representación proporcional, debido a que fue el Partido de la Revolución Democrática, el que la postuló al cargo de presidenta municipal.</p>
6.	RQ-TP-49/2021		<p><b>Agravio Único. Inexacta aplicación de los artículos 265 y 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 2 (paridad de género), 18, 19 y 20 de los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Sonora, así como del principio de paridad de género.</b></p> <p>En el agravio en cuestión, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Representante Propietario, <b>Sergio Cuéllar Urrea</b>, formuló diversos agravios defensivos, los cuales serán separados por los <b>incisos a), b) y c)</b>, para su mejor comprensión</p> <p>Respecto de la asignación de regidores de representación proporcional, para integrar los Ayuntamientos de Altar, Caborca y Navojoa, Sonora, arguye que se realizó una inexacta aplicación de los artículos 265 y 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 2, 8, 19 y 20 de los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Sonora, por las consideraciones siguientes:</p> <p><b>a) Ayuntamiento de Altar.</b></p> <p>Que se realizó una inexacta aplicación de los preceptos legales citados, ya que del Anexo 2 que acompaña al acuerdo controvertido <b>CG301/2021</b>, se advierte que en el <b>municipio de Altar, Sonora</b>, la distribución final de regidores por ambas figuras, tanto de representación proporcional como de mayoría relativa, es de <b>siete (7) mujeres y seis (6) hombres</b>, por lo que se considera que existe un debido cumplimiento al principio de paridad de género (con inclusión de la propuesta realizada por el Partido Revolucionario Institucional, mediante escrito recibido el día uno de agosto del año 2021).</p> <p>Por consiguiente, al requerir y obligar al Partido Revolucionario Institucional a cambiar de género en la</p>

		<p>asignación de la regiduría de representación proporcional, al estimarse que debía haber asignado a una fórmula compuesta por personas del género femenino, con ello en realidad sí se genera un desequilibrio en la integración paritaria del citado Ayuntamiento, al obligarse a tener una distribución de 8 mujeres y 5 hombres; por ende, al emitir el acuerdo impugnado en los términos en que se hizo (parte conducente, en relación al municipio de Altar), la autoridad responsable está vulnerando, por inexacta aplicación, las disposiciones legales citadas previamente.</p> <p><b>b) Ayuntamiento de Caborca.</b></p> <p>Respecto del <b>Municipio de Caborca</b>, alega que en el acuerdo controvertido se asentó que el Partido Revolucionario Institucional debió haber asignado a una fórmula compuesta por personas del género femenino, ya que la distribución final de regidores por ambas figuras, tanto de representación proporcional como de mayoría relativa, es de <b>nueve (9) mujeres y catorce (14) hombres</b> (ya incluidas las propuestas realizadas por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional).</p> <p>Acordándose, en el acuerdo controvertido, requerir al Partido Revolucionario Institucional, así como a otro partido (Verde Ecologista de México), para que realice un cambio de género en la asignación de regidores de representación proporcional; <b>decisión</b> que causa un perjuicio directo y grave a los derechos políticos-electorales del partido que represento, ya que lo resuelto en este sentido por la autoridad responsable genera una integración de <b>13 mujeres y 10 hombres</b> en contravención de los artículos y principio señalados como infringidos.</p> <p><b>Aunado a lo anterior</b>, se considera que el Partido Revolucionario Institucional, al ser el partido más votado (respecto del Verde Ecologista, Acción Nacional y otros, con excepción de Morena)<sup>15</sup>, tiene derecho a determinar el género de su candidato de representación proporcional y el partido menos votado realizar el ajuste solicitado; además de que, con el cambio solicitado de una fórmula de regidores de representación proporcional, la distribución por género sería la siguiente: <b>11 mujeres y 12 hombres</b>; lo que tampoco cumpliría con el principio de paridad de género.</p> <p><b>c) Ayuntamiento de Navojoa, Sonora.</b></p> <p>Que el acuerdo impugnado causa perjuicios al partido actor, al resolver que en el municipio de Navojoa, Sonora, el Partido Revolucionario Institucional designó a una fórmula compuesta por personas del género masculino y debió haber designado a una fórmula compuesta por personas del género femenino, para efectos de evitar generar un desequilibrio en la integración paritaria del citado Ayuntamiento; y por tanto, determinó requerir al promovente de mérito para que presenten una nueva propuesta de designación que cumpla con el género correspondiente.</p> <p><b>Sin embargo</b>, que, al resolver en este sentido, se pasó por alto que la distribución actual de regidores por ambas figuras, tanto de representación proporcional como de mayoría relativa, es de <b>veinte (20) mujeres y veintitrés (23) hombres</b> (ya incluidas las propuestas formuladas por los institutos políticos Revolucionario</p>
--	--	--

<sup>15</sup> Conforme al apartado 17 del acuerdo CG297/2021, páginas 49 a la 51, destaca el quejoso.

## RQ-PP-44/2021 Y SUS ACUMULADOS

			<p>Institucional y de la Revolución Democrática); por lo que puede estimarse que dicha distribución es respetuosa del principio de paridad de género.</p> <p>Agrega que no debe perderse de vista que, en el municipio de Navojoa, el Partido Revolucionario Institucional obtuvo más votos que otros partidos a quienes se les está asignando la regiduría de representación proporcional para un integrante masculino.<sup>16</sup></p> <p>Que no obstante que el Partido Revolucionario Institucional tiene más votos que Fuerza por México, Movimiento Ciudadano y el candidato independiente, y no obstante ello, a estas tres fuerzas políticas se les está asignando regidor de representación proporcional de género masculino, como se advierte del contenido del acuerdo controvertido y del diverso CG297/2021.</p> <p>Al respecto también arguye que al Partido de la Revolución Democrática (PRD), que compitió en candidatura común con el actor y con Acción Nacional, se le está solicitando que asigne al espacio que le corresponde regidor de representación proporcional de género femenino. Con ello, discute, queda claramente en evidencia que los tres espacios que le corresponden a los partidos que conformaron la candidatura común Va por Sonora, tendrían representación femenina, en tanto que al resto de los partidos se les da la oportunidad de asignar representantes de género masculino; lo que, a su juicio atenta contra los principios de legalidad y equidad, rectores de toda contienda y función electoral.</p> <p><b>En mérito de lo anterior</b>, solicita que se declaren procedentes los argumentos defensivos expresados y se ordene la <b>modificación</b> del acuerdo controvertido, dejándose sin efecto lo asentado en el considerativo 29 (partes conducentes transcritas), y por consecuencia la modificación de los puntos de acuerdo quinto y sexto, en lo que concierne a los <b>Ayuntamientos de Altar, Caborca y Navojoa</b>.</p>
7.	RQ-TP-50/2021	Partido Acción Nacional	<p><b>PRIMER CONCEPTO DE AGRAVIO</b></p> <p>Como primer agravio discute el acto que el acuerdo controvertido <b>CG302/2021</b>, violenta lo dispuesto en los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Federal; toda vez que la autoridad responsable no funda ni motiva la razón de porqué el Partido Acción Nacional debe hacer otra designación de regidor de representación proporcional, encabezada por el género femenino, para integrar el Municipio de Cajeme, Sonora, citando como sustento de lo anterior la jurisprudencia P./J. 144/2005, del rubro "<b>FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO</b>".</p> <p><b>SEGUNDO CONCEPTO DE AGRAVIO.</b></p> <p>En un diverso agravio discute el promovente que el acuerdo controvertido violenta lo dispuesto en los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Federal; ya que una vez agregadas las propuestas de cada fuerza política que participa en la distribución de las regidurías de representación proporcional, da como resultado una conformación parcial del Ayuntamiento de Cajeme, en cuanto a géneros, previo a la distribución de regidurías de representación proporcional, consistente en 8 hombres y 7 mujeres; por lo que al existir un equilibrio entre géneros, la autoridad responsable debió llevar a cabo la aplicación del numeral 266 de la Ley de</p>

<sup>16</sup> Esto, según lo refiere el agravista, conforme al contenido del apartado 42 del acuerdo CG297/2021.

**RQ-PP-44/2021 Y SUS ACUMULADOS**

			<p>Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y entre otras cosas, debió enumerar los partidos políticos que participaron en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional <b>de menor a mayor porcentaje</b> de votación estatal válida emitida.</p> <p>Por lo que en términos del artículo 266 de la ley estatal de la materia, el partido actor tuvo mejor derecho para mantener su propuesta original, en este caso, de designar a un hombre como regidor propietario de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, al haber obtenido más votos que los diversos institutos políticos.</p> <p><b>TERCER CONCEPTO DE AGRAVIO</b></p> <p>Como tercer motivo de disenso sostiene que el acuerdo controvertido violenta lo dispuesto en los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como los principios de legalidad electoral y paridad de género, ya que no se tomó en consideración que el Partido Acción Nacional es el único que cumplió desde el principio del proceso electoral, con la designación de más del cincuenta por ciento de regidurías por el principio de representación proporcional, encabezadas por el género femenino; por lo que en el acuerdo impugnado se debió requerir a los diversos partidos políticos que modifiquen sus propuestas y no al partido actor, al ser aquellos quienes están incumpliendo con el principio de paridad de género y con lo dispuesto en las jurisprudencias de los rubros <b>"PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL"</b>, y <b>"PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL"</b>.</p>
8	JDC-SP-134/2021	Luis Carlos Altamirano Espinoza	Se expresaron los mismos agravios que en el medio de impugnación número 7, añadiendo en el segundo concepto de agravio que violenta lo establecido en el numeral 35, fracción II, de la Constitución Federal.

**Precisión de la Litis.** Con base en lo antes expuesto, se concluye que la Litis en el presente asunto, se centra en determinar si, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia, deben modificarse, revocarse o confirmarse los Acuerdos **CG297/2021**, **CG301/2021** y **CG302/2021**, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el veintisiete de julio, seis y diecinueve de agosto, de dos mil veintiuno, en las partes concretas que fueron materia de impugnación y a la luz de agravios expresados.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.**

En este apartado se procederá al examen y resolución de los agravios expresados por cada uno de los impugnantes,<sup>17</sup> en el entendido de que, por cuestión de lógica jurídica, se procederá en primer término al análisis de los agravios formulados por la

<sup>17</sup> Con excepción de aquellos expedientes en los que previamente se decretó el sobreseimiento del recurso planteado.



ciudadana Luz del Carmen López Félix, ya que, de resultar fundados, conducirían a la revocación del acuerdo **CG297/2021**, lo que a su vez repercutiría en lo resuelto en el diversos Acuerdos impugnados **CG301/2021** y **CG302/2021**.

**A) Consideraciones previas. Análisis y valoración de pruebas.**

Previamente al estudio y resolución de los motivos de disenso formulados, es necesario precisar que constan en autos -varias de ellas remitidas por la autoridad responsable a petición de los impugnantes y terceros interesados para sustentar sus alegaciones-, los siguientes medios de prueba:

a) Documentales públicas consistentes en las copias certificadas de los Acuerdos CG297/2021, CG301/2021 y CG302/2021, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesiones públicas celebradas los días veintisiete de julio, seis y diecinueve de agosto, de dos mil veintiuno (fojas 246-241, 621-816, 874-1069, 1110-1305, 1312-1416, 1450-1645, 1694-1889, 1930-2126, 2456-2651, 2652-2756, 2950-3016, 3055-3250, 3416-3482, 3521-3825, 3855-4026).

b) Documentales públicas consistentes en las copias certificadas de los Acuerdos CG147/2021, CG153/2021, CG183/2021 y CG184/2021, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesiones públicas celebradas los días cinco, once y veintitrés de abril, del año en curso (fojas 268 a la 330, 2157-2229, 2269-2312, 2765-2799, 3017-3054, 3483-3520).

c) Documentales públicas consistentes en oficios y constancias de notificación del Acuerdo CG297/2021, a diversos partidos políticos (fojas 2313-2346).

d) Documental pública consistente en copia certificada del acta número 62, correspondiente a la sesión virtual extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, celebrada el veintisiete de julio de dos mil veintiuno (2801-2815).

e) Copia certificada de los oficios REP-PAN-061/2021 y REP-PAN-066/2021, de dos y nueve, de agosto del año en curso, signados por Jesús Eduardo Chávez Leal, en los que informa que se designan fórmulas de regidurías de representación proporcional, y que se mantiene por parte del Partido Acción Nacional, la propuesta de fórmula de la regiduría de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora.

A las documentales públicas de los incisos a) al d), atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se les confiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 331, párrafo primero y fracción II, y párrafo tercero, fracciones I, II y III, y 333, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; toda vez que se trata de documentos originales o copias certificadas expedidas por funcionarios electorales federales y estatales, en el ámbito de sus atribuciones, y sin que se demostrara en autos su falta de autenticidad o exactitud.

En lo que atañe a los documentos de índole partidario, reseñadas en el inciso e), al constar en copia certificada, serán valorados atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

## B) Examen y resolución de los agravios planteados

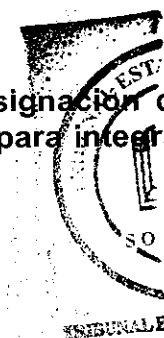
### 1. Expediente JDC-SP-128/2021.

- Impugnación del Acuerdo CG297/2021, en relación a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora.

#### 1.1. Consideraciones previas.

Este Tribunal considera que resulta necesario aclarar en primer término que, los agravios formulados por la promovente **Luz del Carmen López Félix** serán atendidos, analizando si se causó un perjuicio (directo o colateral) a sus derechos, **de manera individual** y que deba ser reparado por este Tribunal, y no respecto de terceras personas.

En efecto, al llevar a cabo este Tribunal la labor de análisis íntegro de la demanda, se advierte que Luz del Carmen López Félix realizó agravios encaminados a lograr la restitución y protección de sus derechos políticos-electorales, pero también en relación a *“los derechos político-electorales de todas las mujeres sonorenses que participaron como candidatas a síndicas y regidoras propietarias y suplentes para que puedan acceder a un cargo público”*; **sin embargo**, no constan en autos los documentos idóneos y pertinentes que revelen que interpuso la demanda inicial en representación de terceras personas, o de una asociación, organización o colectivo de carácter feminista o político, de conformidad con los artículos 329 fracción I y 330, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.



Por consiguiente, este órgano jurisdiccional se abocará al examen de los agravios expresados por la citada actora, desde una perspectiva individual, para analizar, si a su esfera atributiva de derechos se le causó un perjuicio personal y directo o colateral con la emisión del acuerdo que impugna, y definir si aquéllos son fundados o no, a fin de decretar la modificación, confirmación o revocación del acuerdo controvertido, según corresponda, a la luz de los agravios expresados.

Justamente porque en la instancia ciudadana, la actora en cuestión no comparece a representar los intereses de algún instituto político en particular o colectivo ciudadano, sino los que le corresponden a ella de forma directa y de manera individual.

Asimismo, es oportuno puntualizar que, del análisis íntegro de su demanda inicial se advierte que pretende lograr la implementación de una medida tendente a asegurar que la lista de regidores (propietario y suplente) de representación proporcional, que presenten los partidos políticos, en los setenta y dos municipios del Estado de Sonora, sea encabezada por el género femenino, además, alega la presunta omisión de implementar medidas tendentes a asegurar la paridad de género, lo que produce necesariamente un impacto colateral en su esfera jurídica, precisamente por pertenecer a un grupo poblacional a favor del cual se pretende la instauración de la medida alegada, el cual ha sido histórica y estructuralmente objeto de discriminación por cuestiones de género, incluso aun cuando la ley aplicable a la materia, no confiera un derecho subjetivo o la potestad directa de reclamarlo; lo que será analizado respecto de su esfera jurídica.

Esto atiende a una interpretación expansiva del derecho humano de tutela judicial efectiva en materia electoral, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, a fin de garantizar la fuerza vinculante y la supremacía del texto Constitucional, con el objeto de que se dé cumplimiento estricto de los mandatos constitucionales, cuando éstos reconocen un derecho humano e imponen deberes específicos para su desarrollo normativo.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 8/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto que dicen:

**“INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.—** La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, de los artículos 1º, 2 y 4, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I, segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 3, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de

*Discriminación Contra la Mujer; I, II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que cuando se trata de impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género cualquiera de ellas cuenta con interés legítimo para solicitar su tutela. Esto debido a que la paridad de género produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, ello genera el interés legítimo para acudir a juicio, tomando en cuenta, en primer lugar, su pertenencia al grupo colectivo a favor del cual se pretende la instauración de la medida alegada; y en segundo, el perjuicio real y actual que genera en las mujeres al pertenecer al grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación, incluso cuando la norma no confiere un derecho subjetivo o la potestad directa de reclamarlo”.<sup>18</sup>*

Por otro lado, se estima importante aclarar que **le asiste la razón** a la ciudadana **Luz del Carmen López Félix** cuando arguye que la controversia planteada debe ser resuelta con perspectiva de género.

Esto es así, ya que la promovente pertenece a un grupo históricamente vulnerable y discriminado, además al versar el presente asunto, sobre temas relacionados a la aplicación de acciones afirmativas por parte de la autoridad administrativa electoral local, encaminadas a lograr una integración paritaria en los setenta y dos ayuntamientos que conforman el Estado de Sonora, por lo cual este Tribunal advierte la obligación de juzgarla con perspectiva de género, realizando un análisis reforzado del caso concreto, para detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que segregan a las personas por condición de sexo o género, considerando las situaciones de desventaja que, por dicha condición, discriminan e impiden la igualdad, visualizando su problemática y garantizando su acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

Ello, pues si bien la obligación de juzgar con tal perspectiva debe operar como regla general, es deber de los juzgadores hacer énfasis cuando se esté ante grupos especialmente vulnerables como las mujeres, en cuyo caso debe determinarse la operabilidad del derecho conforme a los preceptos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte, procurando que los paradigmas de discriminación por razón de género no interfieran negativamente en la impartición de justicia, tal como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. XX/2015,13 de rubro: **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”**, pues dicha obligación exige una actuación que remedie los potenciales efectos discriminatorios que la normativa y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las mujeres, conforme a los artículos 1° y 17 de la Constitución, así como 8.1 y 25.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>18</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

## 1.2. Decisión.

En primer término, se tiene que **le asiste la razón** a la ciudadana Luz del Carmen López Félix, cuando arguye en el **inciso f)** que, en el caso, debe operar la suplencia de la queja a su favor; **sin embargo**, de conformidad con los artículos 343 y 345 de la ley estatal de la materia, este Tribunal debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, así como que, en el supuesto de que la recurrente omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los cita de manera equivocada, se deberá resolver tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

Es decir, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por este Tribunal, aun aplicando control de constitucionalidad y convencionalidad, porque si bien, en el caso, debe resolverse la controversia planteada con perspectiva de género, al tratarse la impugnante de una persona del género femenino y que pertenece a un grupo históricamente vulnerable, este Tribunal debe ponderar sus derechos y confrontarlos con los principios de legalidad y certeza jurídica, a fin de no causar afectaciones a terceros; lo que conlleva a concluir que la expresión de los agravios de ninguna manera está sujeta a una forma sacramental o inamovible, en tanto que éstos pueden encontrarse en cualquier apartado del libelo inicial, también lo es que los que se hagan valer, deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que emitió la autoridad responsable.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que, en el caso también operan los principios de presunción de constitucionalidad, así como el de conservación de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, por lo que los agravios que se expresen deben ser suficientes para desvirtuar esa presunción *iuris tantum* de la que gozan.

Es aplicable al respecto, en lo conducente, la jurisprudencia 9/98 de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**.<sup>19</sup>

<sup>19</sup> . Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia Volumen 1, páginas 532-534

No obstante la parcial procedencia de lo alegado a este respecto, los restantes agravios formulados por Luz del Carmen López Félix no conducen a la revocación o modificación del Acuerdo CG297/2021, y para sustentar lo anterior y dar mayor claridad a la presente sentencia, es necesario realizar a continuación un análisis de las siguientes temáticas:

<b>A.</b>	Figuras de Municipio libre y regidores de representación proporcional
<b>B.</b>	Marco jurídico constitucional, convencional y legal del principio de paridad de género
<b>C.</b>	Procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Estado de Sonora
<b>D.</b>	Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Cajeme
<b>E.</b>	Caso concreto.

A. Figuras de Municipio libre y regidores de representación proporcional

El artículo 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de la Constitución Federal, señala que las entidades federativas tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine; que el gobierno municipal se ejercerá exclusivamente por el Ayuntamiento; y asimismo, se advierte que se establece un imperativo para las autoridades legislativas locales, consistente en que al expedir sus leyes electorales deberán introducir el principio de representación proporcional para la elección de los Ayuntamientos de los Municipios que conforman la entidad.

Como puede advertirse del indicado precepto constitucional, el Municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los Estados, por lo que es el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él, de ahí que corresponda a sus habitantes elegir de manera directa a los funcionarios que deberán conformar el órgano de gobierno municipal.

Así, los miembros de los Ayuntamientos que hayan resultado electos como tales, integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada; por tanto, el principio de representación proporcional que se instituye para los Municipios, tiene como finalidad el que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad, que deberá ser acorde a su presencia en los Municipios que

integren a la entidad federativa correspondiente, lo anterior, en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos que contienden en las elecciones municipales.

La representación proporcional pura es muy difícil de encontrar, pues la mayor parte de los sistemas que utilizan este tipo de representación, tanto para las elecciones de diputados como ayuntamientos, lo hacen en forma aproximada y combinándolo con el sistema de mayoría relativa.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como garantizar, en forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

Los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. El sistema puede ser de dominante mayoritario o proporcional, dependiendo de cuál de los dos principios se utilice con mayor extensión y relevancia.

Los anteriores razonamientos encuentran sustento en la jurisprudencia número P./J. 19/2013 (9a.) emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

**"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.** El artículo 115, fracciones I, párrafo primero y VIII, párrafo primero, de la Constitución Federal señala que las entidades federativas tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre; que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine; que el gobierno municipal se ejercerá exclusivamente por el Ayuntamiento y que las autoridades legislativas locales, al expedir sus leyes electorales, deberán introducir el principio de representación proporcional para la elección de los Ayuntamientos de los Municipios que conforman la entidad. Ahora bien, como puede advertirse del indicado precepto constitucional, el Municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los Estados, por lo que es el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él; de ahí que corresponda a sus habitantes elegir directamente a los funcionarios que deberán conformar el órgano de gobierno municipal. Así, los miembros de los Ayuntamientos que hayan resultado electos como tales, integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada, por tanto, el principio de representación proporcional que se instituye para los Municipios, tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad que deberá ser acorde a su presencia en los Municipios que integren a la entidad federativa correspondiente, lo anterior, en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos que contienden en las elecciones municipales. En efecto, el principio de representación proporcional previsto para la conformación de los órganos legislativos, se instituyó para dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, para que cada uno de ellos tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes, lo que implica que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad a nivel estatal, puesto que

*en su caso, conformarán precisamente un órgano de Gobierno Estatal. En esta tesitura, el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal, sin que ello signifique que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros Municipios”.<sup>20</sup>*

Estas directrices constitucionales, relativas a la figura de representación proporcional, fueron recogidas por el legislador estatal en los artículos 22, 130 y 150-A, de la Constitución Política Local, 172, 262, 263, 265 y 266 de la ley electoral.

### **B. Marco jurídico constitucional, convencional y legal del principio de paridad de género**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al reconocer los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, dispone lo siguiente:

**“Artículo 1º. [...]**

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas*

...

**Artículo 4o.**

*El varón y la mujer son iguales ante la ley. [...]*

De la normativa transcrita, se advierte que la Ley Suprema proscribió toda discriminación que esté motivada por el género y reconoce que tanto el varón como la mujer son iguales ante la ley.

Asimismo, es conveniente señalar que la igualdad jurídica, entre la mujer y el hombre ante la ley, está relacionada con el principio general de igualdad para los gobernados, previsto en el citado artículo 1º constitucional, el cual establece que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados de los que el Estado Mexicano sea parte, en el entendido que éstos no se podrán restringir ni suspender, sino en los casos y con las condiciones que ésta consigne, lo que pone de manifiesto el propósito de la sociedad en su actual desarrollo cultural, de superar las situaciones discriminatorias que con frecuencia afectaban a uno u otro individuo por razón de su género.

<sup>20</sup> Acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009. Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, Partido del Trabajo y Procurador General de la República. 1o. de diciembre de 2009. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez. El Tribunal Pleno, el dieciocho de abril en curso, aprobó, con el número 19/2013 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil trece. Registro digital: 159829. Instancia: Pleno. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 19/2013 (9a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 180. Tipo: Jurisprudencia.



En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los seres humanos son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que estén en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor.

Por tanto, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del sistema jurídico nacional, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación.

Establecido el marco constitucional relacionado con los derechos humanos a la igualdad jurídica y a la no discriminación, lo conducente es, bajo el parámetro de control de la regularidad de las normas que integran el sistema jurídico mexicano, proceder al examen de tales derechos, bajo el prisma de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, así como de la interpretación que al respecto ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos; a fin de determinar sus alcances, bajo el principio establecido en la parte final del segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución Política Federal; esto es, a fin de favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**- Declaración Universal de Derechos Humanos**

- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, se deben comportar fraternalmente los unos con los otros (artículo 1).
- Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en la Declaración, sin distinción alguna, entre otras, por razón de sexo (artículo 2).

**- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

- Cada uno de los Estados parte del Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que estén en su territorio y bajo su jurisdicción no hacer distinción alguna, entre otras causas, por razón de sexo (artículo 2).
- Los Estados se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de sus derechos civiles y políticos (artículo 3).
- Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección, ya sea entre otros motivos, por razón de sexo (artículo 26).

**- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

- Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes

consagrados en la Declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna (preámbulo y numeral II).

**- Convención Americana sobre Derechos Humanos**

En relación con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la cual, el Estado Mexicano se encuentra sujeto desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

**“Artículo 1**

*Obligación de Respetar los Derechos*

*1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

[...]

**Artículo 24**

*Igualdad ante la Ley*

*Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”*

Sobre el sentido y alcance de tales preceptos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido diversos criterios, entre los cuales, se destaca la sentencia dictada en el *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, donde la Corte considera que el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que los Estados, deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos; y que además, los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente debe adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.

Es de hacer notar que ese criterio guarda compatibilidad con el sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis **1a. CXXXIX/2013**, intitulada: **“IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS”**.

Con apoyo en lo antes expuesto, y una vez definido el parámetro de control de la regularidad de las normas relacionadas con los derechos humanos constitucionales, vinculados con la igualdad jurídica y la no discriminación, es válido sostener que cualquier acto del que derive una situación de desigualdad entre el hombre y la mujer, es discriminatorio y, por tanto, vulnera los derechos de las ciudadanas que se encuentren en desventaja.

En este orden de ideas, únicamente se considerarán conforme a Derecho y, por tanto, compatibles con la propia Constitución Federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aquellas distinciones que sean razonables, proporcionales y objetivas, ya que en tales circunstancias esa distinción no sería arbitraria ni redundaría en detrimento de los derechos humanos.

**- Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

En sesión de cuatro de junio de dos mil diecinueve, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la **contradicción de tesis 275/2015**, derivada de criterios sustentados por dicho Tribunal Constitucional y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De la ejecutoria emitida emanaron las jurisprudencias P./J. 12/2019 (10a.) y P./J. 13/2019 (10a.), de los rubros "**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES PARA FAVORECER LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE UN CONGRESO LOCAL QUE REAJUSTEN LAS LISTAS DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ESCAÑOS POR ESE PRINCIPIO NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A VOTAR**" y "**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES TENDIENTES A LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CURULES POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A SER VOTADO EN PERJUICIO DE LOS CANDIDATOS PERDEDORES DE MAYORÍA RELATIVA**".

En la ejecutoria respectiva se concluyó, en lo que aquí interesa, que el principio de paridad de género trasciende a la integración de los órganos legislativos locales y, por tanto, no se agota con el registro o la postulación de candidaturas que ocurre antes de la jornada electoral, de ahí que las entidades federativas se encuentran constitucionalmente obligadas a establecer acciones afirmativas de género en la asignación de diputaciones de representación proporcional que favorezcan la integración paritaria de los Congresos locales.

En la ejecutoria se reconoció que desde una perspectiva histórica, la Constitución Federal ha transitado decididamente en el sentido de garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer en un mayor número de ámbitos de la vida pública y, desde luego, en el acceso a los órganos de representación popular; que esa evolución lleva a concluir que el principio de paridad de género trasciende o permea a la integración de los Congresos locales, en otras palabras, la tendencia del orden constitucional ha sido clara en el sentido de fomentar y proteger los derechos de las mujeres frente a las condiciones de desigualdad estructural que se han ido identificando por el Constituyente Permanente.

Con base en lo anterior, debe concluirse que la paridad de género debe garantizarse y protegerse, en dos momentos:

- 1) En el momento del registro de las candidaturas y,
- 2) En la etapa de resultados, al momento de la elaboración de las listas de diputados.<sup>21</sup>

Asimismo, se determinó que *“las reglas para garantizar la postulación paritaria de las candidaturas a cargos públicos representativos locales, lo cual deberá ser respetado en la conformación, incluso, de los ayuntamientos...”*.

Posteriormente, en sesión del Pleno de quince de octubre de dos mil diecinueve, se resolvió la contradicción de tesis 44/2016, que dio origen a la jurisprudencia P./J. 1/2020 (10a.), del rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL”**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que la consulta a los artículos 1, párrafos primero y tercero; 4, primer párrafo; 35, fracción II; 41, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Federal, así como de las distintas Convenciones a que se hace referencia en la sentencia, se desprende que existe una obligación de observar el principio de paridad de género, lo que implica contemplar medidas tendentes para reducir las desigualdades entre las mujeres y los hombres, pero sobre todo, para lograr una participación plena y efectiva de ellas en todos los ámbitos en los que se desarrolla el servicio público; por tanto, se deben superar aquéllos criterios que no contribuyan a esos objetivos constitucionales.

Señala que el principio de paridad de género, de acuerdo con el artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Federal, se trata de un principio de igualdad sustantiva en materia electoral y, por tanto, un mandato de optimización a los poderes públicos para ser realizado en la medida de sus posibilidades; que su incorporación al texto constitucional obedeció a que el aumento en la postulación de mujeres no se

<sup>21</sup> Al respecto se resolvió: *“...para que el principio de paridad sea realmente efectivo y cumpla con su finalidad constitucional, es indispensable que en el caso de la elección de congresos locales —en los sistemas electorales que asignan diputaciones plurinominales a través de “listas abiertas” o de “listas flexibles o no bloqueadas”, como el de Nuevo León—, se debe interpretar que existe la posibilidad de hacer reacomodos a fin de compensar el desequilibrio del género sub-representado, hasta lograr una integración paritaria, como se aprobó en la sentencia del Pleno”*.

había traducido en su acceso efectivo a los órganos de representación política, por ello, se requería implementar mecanismos que favorecieran la integración paritaria de dichos órganos e hicieran efectivos los principios de igualdad previstos en los artículos 1 y 4 constitucionales; y que estas medidas no sólo eran perfectamente compatibles con el artículo 23, párrafo primero, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino una forma de cumplir con el artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

Entonces, el principio de paridad de género involucra la realización de actos, mecanismos o medidas que hagan realidad la igualdad entre hombre y mujer, esto es, actos que hagan efectiva esa situación de igualdad para abatir las condiciones sociales, culturales y políticas que han impedido la participación plena de las mujeres en la vida política del país, lo que incluye desde luego, el acceso a los cargos públicos y en la toma de decisiones.

Además, si constriéramos la conclusión únicamente a lo dispuesto en el artículo 41 constitucional, la decisión sería la misma, porque el precepto en la redacción vigente hasta el seis de junio de dos mil diecinueve, ordenaba, al aludir a los partidos políticos, garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, hipótesis que el Pleno del Máximo Tribunal del País amplió a los ayuntamientos; pero la norma no incluye algún tipo de distinción, sólo alude a paridad; por tanto, no habría lugar ya a introducir una distinción entre paridad vertical y horizontal y por lo mismo continuar sustentando la idea de que la paridad de género sólo opera de manera vertical, cuando lo que se ha buscado por el Poder Reformador y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es romper con esas barreras estructurales que por décadas han obstruido la participación plena de las mujeres en puestos de responsabilidad.

En consecuencia, sostiene el Pleno del Máximo Tribunal del País que, de una lectura integral y funcional de nuestro sistema normativo conduce a razonar que existe mandato para contemplar la paridad de género horizontal en la integración de los ayuntamientos, ya que ello constituye una medida para hacer efectiva la igualdad entre la mujer y el hombre; y no es óbice que la Constitución Federal no aluda a paridad vertical y horizontal, toda vez que es suficiente con el reconocimiento de la paridad de género, aunado a los compromisos derivados de los tratados internacionales con los que se han dado cuenta y que son derecho interno, de los cuales se deriva la obligación del Estado Mexicano de llevar a cabo actos, mecanismos o medidas que la hagan efectiva o por las cuales se logre esa igualdad.

Aún más, se destaca que de la lectura a las constancias del procedimiento que culminó con el Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve, se tiene que el Poder Reformador buscó dar un paso más para el logro de la igualdad sustantiva a que nos hemos referido, ya que es un componente esencial para eliminar la discriminación y la violencia contra las mujeres.

Tan es así, que en el dictamen formulado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; para la Igualdad de Género; y de Estudios Legislativos del Senado de la República, se sostuvo que los partidos políticos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales, desde una doble dimensión, esto es, vertical y horizontal; así como que se requiere avanzar de la igualdad formal a la sustantiva, por lo que se deben establecer acciones que permitan igualdad de oportunidad, de acceso y de resultados.

Para ilustrar lo antes dicho, conviene reproducir parte de lo expresado en el dictamen indicado:

*(...).*

*Garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres es un compromiso que ha asumido el Estado Mexicano, y por el cual está obligado a promover el empoderamiento de las mujeres y a luchar contra toda discriminación basada en el sexo.*

*Lo anterior, mediante la adopción de medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública y asegurar la igualdad de jurisdicción (formal o de derecho) y de facto (sustantiva o de hecho) entre mujeres y hombres.*

*Tras la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en junio de 2011, todos los tratados internacionales de derechos humanos firmados y ratificados por México, adquirieron rango constitucional, de manera que el Estado Mexicano está obligado a hacer realidad el derecho a la participación política y a generar las condiciones para que sea ejercido en condiciones de igualdad, libres de discriminación y de violencia.*

*(...).*

*La discriminación contra las mujeres, de acuerdo con la CEDAW, puede presentarse tanto en la ley como en los diversos actos en que ésta se aplique; así, un acto discriminatorio se determina no sólo a partir de su objeto o propósito, sino también de acuerdo con el resultado de su aplicación. Así, una ley será 'discriminatoria por resultado' cuando su aplicación u operación provoque un impacto diferenciado en hombres y mujeres, debido al arreglo social en torno al género, que se traduzca en una diferencia injusta, arbitraria o desproporcionada.*

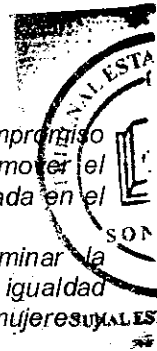
*(...).*

*En México, la reforma constitucional de diciembre de 2013, que incorporó en el artículo 41 la obligación de los partidos de garantizar la paridad de género en las candidaturas al Poder Legislativo federal y local, representó un cambio de paradigma que sentó las bases para continuar con el desarrollo progresivo de los derechos políticos de las mujeres.*

*(...).*

*Así, la interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz del principio pro persona y de la orientación trazada por la Constitución en el contexto de tratados internacionales, permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión: vertical y horizontal.*

*Por tanto, para garantizar la paridad entre los géneros no basta con que la mitad de las listas (planillas) estén integradas por mujeres (paridad vertical), sino que, además, debe aplicarse territorialmente, es decir, en la mitad de las candidaturas a los ayuntamientos en una entidad federativa (paridad horizontal). Esta doble dimensión*



de la paridad es un puente para lograr que las mujeres pasen de figurar en las candidaturas a la ocupación de cargos, respetando los principios de certeza y de autodeterminación de los partidos políticos, puesto que, la finalidad de la paridad es un adecuado equilibrio en la participación política de hombres y mujeres.

A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

**TERCERA. CONTEXTO.**

Hasta el día de hoy sólo han sido electas 8 mujeres gobernadoras; los gabinetes de las entidades federativas sólo se encuentran integrados por un 15% de mujeres; la conformación de las cámaras bajas de las legislaturas estatales cuenta sólo con un 28% de mujeres entre sus integrantes; y en los ayuntamientos sólo el 12% está conformado por alcaldesas. En cuanto al Poder Judicial de la Federación, en el caso del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las mujeres representan el 18%; en la Sala Superior del Tribunal Electoral, el porcentaje de mujeres magistradas corresponde al 28%; mientras que en el Consejo de la Judicatura Federal, las consejeras suman el 28.5% del total de quienes integran el Consejo.

Lo anterior se debe en gran medida a las barreras estructurales que enfrentan las mujeres por su condición de género; barreras que han sido analizadas a partir de diversas categorías:

- a) *Techo de cristal, barreras invisibles consistentes en discriminaciones y prejuicios tan sutiles que impiden confiar en las mujeres puestos de responsabilidad, o bien, las prácticas patriarcales que limitan que las mujeres avancen en sus profesiones, independientemente de sus méritos o logros laborales.*
- b) *Suelo pegajoso, se refiere al trabajo doméstico y de cuidado en el cual las mujeres se ven inmersas a raíz de los estereotipos de género y debido al cual enfrentan múltiples jornadas laborales.*
- c) *Techo de cemento, engloba la educación sexista, las estructuras laborales, hábitos y dinámicas masculinas.*
- d) *Techo de diamante, impide que se valore a las mujeres por criterios estrictamente profesionales sino de acuerdo a sus características físicas, lo que las deja en una situación de desventaja y de subordinación para aspirar a un puesto de decisión.*

Con base en lo anterior y considerando lo establecido en la CEDAW, se requiere avanzar de la igualdad formal a la igualdad sustantiva. Con este fin, el Estado debe proporcionar las condiciones para el goce y ejercicio de sus derechos por parte de las mujeres, en igualdad y no discriminación. Es decir, se deben establecer acciones integrales en materia legislativa y de política pública para propiciar la igualdad, desde tres aspectos:

- *Igualdad de oportunidad: se deben traducir en hechos concretos y reales las oportunidades, más allá de lo simplemente establecido en la Ley.*
- *Igualdad de acceso a las oportunidades: Avanzar en el ámbito donde operan las expresiones más sutiles de discriminación.*
- *Igualdad de resultados: Se deberá disminuir la brecha entre la igualdad jurídica (iure) y la igualdad real (facto).*

(...)"

Concluye que, de acuerdo con lo razonado, es clara la doctrina judicial sustentada por el Máximo Tribunal del País que reconoce la igualdad entre el varón y la mujer, y la importancia de crear las condiciones que permitan a ésta una participación plena en cargos públicos. Por ello, debe regir el criterio consistente en que existe mandato constitucional para garantizar el principio de paridad de género horizontal en la conformación de los ayuntamientos.

**- Criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Federal; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8

de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la **paridad** y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades, las siguientes:

- Garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres.
- Promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular.
- Eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, **al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.**

**Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.**

Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto<sup>22</sup>.

Como puede apreciarse, la Sala Superior ha sustentado en diversos precedentes que la finalidad del principio de paridad de género es la de crear las condiciones para la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el acceso a los cargos de elección popular.

<sup>22</sup> Jurisprudencia 11/2018, de rubro "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES".



Lo anterior, a fin de atemperar la situación de discriminación, exclusión y desventaja de las que han sido objeto las mujeres de forma histórica o estructural.

Por tanto, en la interpretación y aplicación de las acciones afirmativas instituidas a favor de la paridad de género debe buscarse el mayor beneficio que les pueda representar, en aras de lograr las finalidades apuntadas y garantizar la efectividad en el ejercicio de su derecho de participación política en condiciones de igualdad.

#### **- Marco jurídico estatal**

**En el marco estatal**, este principio constitucional se encuentra el numeral 150-A de la Constitución Política local, en el que se establece que, en el Estado, las mujeres y los hombres tienen los mismos derechos civiles y políticos; de manera igualitaria podrán ser electas y electos y tendrán derecho a voto en cualquier elección, siempre que reúnan los requisitos que señalan la Constitución y las leyes aplicables.

También se establece que ***en los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa se observará la paridad horizontal y vertical para ambos géneros***. Las planillas deberán integrarse por candidatos propietarios y suplentes del mismo género.

Se entenderá por ***paridad de género vertical*** en la postulación de los candidatos de planillas de ayuntamientos, la obligación de los partidos políticos o coaliciones, de salvaguardar en todo momento la paridad y la igualdad entre los géneros. En las candidaturas que integren cada planilla de Ayuntamiento deberá alternarse el género en la elección respectiva.

Se entenderá por ***paridad de género horizontal*** la obligación de los partidos políticos y coaliciones para salvaguardar la postulación de 50% de candidatas y 50% de candidatos, respeto de la totalidad de candidaturas a presidentes municipales en el proceso electoral correspondiente.

Directrices de la Constitución Federal y Local, que se aprecian retomados en los artículos 196, 197, 198, 265 y 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como en los **Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Sonora**.

En el **artículo 2** de los citados Lineamientos, se señala que por ***alternancia de género*** debe entenderse la regla que consiste en colocar en forma sucesiva una

mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar el total de cargos públicos a postular de las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional y las planillas de ayuntamientos sin segmentar, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos.

Asimismo, define que la **igualdad de género** deriva del principio constitucional de igualdad y no discriminación originada por razón del sexo; y que significa reconocer a la mujer una capacidad jurídica y oportunidades idénticas a las del hombre.

Asimismo, se prevé que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, edad, discapacidades, condición social, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Además, que, en materia político-electoral, implica que un Estado Democrático de Derecho garantice a las mujeres en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones, consultas populares y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; y
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

Mientras que el principio de **paridad de género**, es definido como el principio constitucional que garantiza la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a puestos de representación política y en nombramientos de cargos por designación, como señala el artículo 4, fracción XXXV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; esto es, igualdad política entre mujeres y hombres, la cual se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación”.

La **paridad de género vertical** se prevé como “la obligación que tienen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes de postular 50% de mujeres y 50% de hombres en las listas para diputaciones por el principio de representación proporcional y en las planillas para ayuntamientos. Para las candidaturas

*independientes, la obligación de postular 50% de mujeres y 50% de hombres en las planillas para ayuntamientos.*

En cuanto a los criterios para garantizar en la etapa de resultados la integración paritaria de los ayuntamientos que conforman el Estado de Sonora, en el proceso electoral ordinario local 2020-2021, se establece en los artículos 18 y 19 de los citados Lineamientos lo siguiente:

**“Artículo 18.** *Con la finalidad de garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos que conforman el estado de Sonora en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, el Instituto Estatal Electoral adoptará una acción afirmativa, consistente en que por regla general, para la asignación de cargos de regidurías de representación proporcional, debe respetarse el orden de prelación de las candidaturas registradas, sin embargo, si al respetarse ese orden se advierte que el género femenino se encuentra sub representado, se procederá a establecer medidas tendentes a lograr la paridad de género, siempre que no afecten de manera desproporcionada otros principios constitucionales, como es el de no discriminación y el caso de las regidurías étnicas.*

**Artículo 19.** *En el supuesto de que una vez agotado el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional previsto en los artículos 265 y 266 de la LIPEES, y en caso de advertir un desequilibrio en la paridad de género en la integración del ayuntamiento, el Instituto Estatal Electoral procederá conforme al siguiente procedimiento:*

- a) Identificar los géneros que integran el ayuntamiento con el objetivo de advertir cuántos de sus integrantes son del género masculino y cuántos son del género femenino, con la finalidad de identificar si existe un desequilibrio en materia del principio de paridad de género.*
- b) Se determinará cuántas regidurías de representación proporcional son necesarias otorgar a las candidaturas del género femenino y retirar a las candidaturas del género masculino para lograr la integración paritaria cada municipio en particular, atendiendo a la conformación con las planillas que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa.*
- c) Se asignarán a candidaturas del género femenino las regidurías de representación proporcional necesarias para lograr la integración paritaria del ayuntamiento, debiendo corresponder al partido político que participa en la asignación y que hubiere obtenido el mayor porcentaje votación válida emitida.*
- d) En caso de que no sea posible cubrir los cargos de representación proporcional aplicando el criterio referido, entonces las regidurías por este principio que le correspondan a algún partido político deberán reasignarse entre los demás partidos que teniendo derecho a la asignación, cuenten con fórmulas del género femenino que puedan asumir dichos cargos.*
- e) Una vez concluido lo anterior el Instituto Estatal Electoral conforme lo establece el artículo 266 de la LIPEES, notificará al partido político a efecto de que la Dirección Estatal o quien cuente con atribuciones legales para ello, realice la asignación de entre las personas registradas en la planilla que postuló para dicho ayuntamiento.*

### **C. Procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Estado de Sonora.**

El artículo 265 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dispone que se entiende por fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, el conjunto de normas, elementos matemáticos y mecanismos que deben observarse para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

La fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional se integra con los elementos siguientes:

- I.- Porcentaje mínimo de asignación;
- II.- Factor de distribución secundaria; y
- III.- Resto mayor.

Se entiende por porcentaje mínimo de asignación el 1.5% de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos correspondiente.

Se entiende por factor de distribución secundaria, el dividir entre el número de regidurías por distribuir, la cantidad que resultare al restar a la votación válida la votación total de la planilla de ayuntamiento del partido político que hubiere obtenido el triunfo electoral y la suma de votos que resulten de la reducción que a cada partido se hizo de su votación, al otorgarles una regiduría por el porcentaje de asignación.

Por resto mayor se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido, después de haber participado en la segunda distribución de regidurías mediante el factor de distribución secundaria.

Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se observarán las normas siguientes:

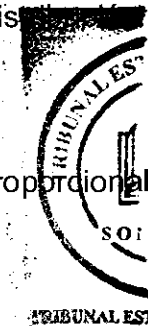
I.- Tendrán derecho a participar en la asignación, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y

II.- El partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

Por su parte, el artículo 266 de la ley en cita dispone que para la aplicación de la fórmula electoral se observará el procedimiento siguiente:

I.- Se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, sin tomar en cuenta los votos nulos;

II.- La votación válida se obtendrá restando los votos de los partidos políticos que no hayan alcanzado el 1.5% de la votación total de la elección del ayuntamiento que corresponda y la del partido mayoritario;



## RQ-PP-44/2021 Y SUS ACUMULADOS

III.- Una vez realizadas las operaciones anteriores, se restará a la votación válida, la votación de cada partido al que se le hubiese asignado una regiduría, en una cantidad igual al 3% de la votación total;

IV.- Para obtener el factor de distribución secundaria, el resultado de la resta anterior se dividirá entre el número de regidurías por asignar, procediéndose a determinar, bajo el principio de representación proporcional pura, el número de regidurías que a cada partido corresponden, según contenga su votación el factor de distribución secundaria en orden decreciente; y

V.- Si aún quedaren regidurías por repartir, la primera asignación se hará al partido que tenga el resto mayor. Enseguida se procederá a la asignación de las regidurías que quedasen, en orden de prelación, tomando en cuenta el resto de la votación que a cada partido quedare, hasta agotarlas.

La asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se hará a propuesta de la dirigencia estatal del partido político que los postuló, quien deberá seleccionarlas de la Planilla del ayuntamiento de que se trate, respetando los principios de paridad y alternancia de género.

Si el partido político no formula la propuesta correspondiente, la asignación se hará de oficio, siguiendo el orden que tengan los candidatos a regidores propietarios en la planilla respectiva, debiendo encabezarla el candidato a presidente municipal.

Concluida la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, el Instituto Estatal deberá verificar la paridad de género en la integración total del Ayuntamiento, y en caso de advertir un desequilibrio, procederá a realizar el siguiente procedimiento:

I.- El Instituto Estatal deberá de identificar los géneros que integran el Ayuntamiento, con el objetivo de advertir cuántos de sus integrantes son del género masculino y cuántos son del género femenino. Lo anterior con el fin de identificar si existe desequilibrio en materia del principio de paridad de género;

II.- Realizado lo anterior, el Instituto Estatal podrá advertir, cuantos integrantes son los necesarios para equilibrar los géneros y proceder a su asignación;

III.- Para proceder a la asignación por razón de género, el Instituto Estatal enumerará los partidos políticos, que participaron en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, de menor a mayor porcentaje de

votación estatal valida emitida. Realizado lo anterior, se asignarán los integrantes del Ayuntamiento del género necesario en el orden antes señalado hasta empatar los géneros; y

IV.- Si después de realizar lo anterior, aún quedaran regidurías por el principio de representación proporcional, éstas se asignarán de manera alternada hasta que el Ayuntamiento se encuentre conformado en total paridad de género de sus integrantes.

Al respecto, también son de observancia obligatoria, las directrices especiales que, en vía de acción afirmativa, fueron creadas por el organismo público electoral y que son aplicables a proceso electoral ordinario local 2020-2021, previstas en los numerales 18 y 19 de los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Sonora, anteriormente reproducidos.

Con base en todo lo anterior, es factible concluir que, en sede estatal, la autoridad responsable, debe garantizar y proteger el principio de paridad de género en dos momentos:

- 1) Al llevarse a cabo el registro y aprobación de las candidaturas a los cargos de ayuntamientos y,
- 2) En la etapa de resultados, al momento de la asignación de las regidurías de representación proporcional.

#### **D. Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Cajeme.**

En el auto controvertido CG297/2021, la autoridad responsable llevó a cabo la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, para integrar el Ayuntamiento de Cajeme, con base en los siguientes razonamientos:

“...  
**18) Cajeme**

*Con fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Cajeme, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en dicho municipio, de acuerdo a lo siguiente:*

## RQ-PP-44/2021 Y SUS ACUMULADOS

24623	3396	3735	8667	49520	6327	716

				<b>Votación total emitida</b>
2493	31235	67	2867	133646

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el C. Carlos Javier Lamarque Cano, postulada por el partido político Morena.

Que Cajeme, Sonora, un municipio cuya población excede de cien mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener **hasta ocho regidurías** por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Cajeme, Sonora, representa un total de **130,779 votos** y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

<b>Votación total:</b>	<b>133646</b>
Se restan los votos nulos	2867
Se obtiene la votación total emitida:	<b>130779</b>

En segundo término debe establecerse cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos del citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:

<b>Partido</b>								
<b>Votación</b>	8793	12311	3519	3396	3735	8667	49520	6327
<b>Porcentaje</b>	6.72%	9.41%	2.69%	2.54%	2.80%	6.49%	37.06%	4.73%

					<b>Votación total emitida</b>	<b>Votación total v áilida emitida</b>
716	2493	31235	67	2867	133646	130779
0.54%	1.87%	23.37%	0.05%	2.19%	-	100%

Que el multicitado artículo 265, párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos y candidatura independiente que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Partido Encuentro Solidario, Fuerza por México y el candidato independiente C. José Rodrigo Robinson Bours Castelo; y como el partido político Morena obtuvo la mayoría de votos en la elección, no tendrá derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, tenemos que a ocho partidos políticos y el candidato independiente José Rodrigo Robinson Bours Castelo, les correspondería la asignación por haber obtenido el porcentaje mínimo de la votación total válida emitida, pero al tomar en cuenta que únicamente se deben asignar ocho

regidurías por el principio de representación proporcional para el citado municipio, se deberá considerar el orden jerárquico descendente del resultado de votación de los partidos políticos y la candidata independiente citados anteriormente, por lo que al exceder el número de regidurías por asignar no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, se tiene que de la totalidad de ocho regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido Ayuntamiento, una le corresponde al Partido Acción Nacional, una al Partido Revolucionario Institucional, **una al Partido de la Revolución Democrática, una al Partido Verde Ecologista de México, una al Partido del Trabajo, una a Movimiento Ciudadano, una al Partido Encuentro Solidario y una al candidato independiente C. José Rodrigo Robinson Bours Castelo, por haber obtenido la votación más alta, como se estableció previamente.**

...

#### E. Caso concreto

Bajo los parámetros previamente señalados, se declara **inoperante** el agravio identificado con el **inciso a)**, formulado por la impugnante Luz del Carmen López Félix; toda vez que la agravista está partiendo de una premisa equivocada.

En efecto, adverso a lo sostenido por la impugnante, en el acuerdo controvertido no se hizo a un lado su derecho humano a ocupar un cargo de regidora por el principio de representación proporcional, al requerir a los partidos políticos para que en un primer término propusieran a varones y que no se cumplió con el principio democrático de igualdad, al no incluirse la paridad de género; toda vez que ello no se desprende de la parte considerativa del acuerdo impugnado, pues, en lo que aquí importa, se resolvió requerir a los partidos políticos con base en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

“...

#### **Disposiciones normativas que sustentan la determinación**

“...

**18.** Que el artículo 266 de la LIPEES, señala el procedimiento que se observará para la aplicación de la fórmula electoral citada en el considerando que antecede, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 266.-** Para la aplicación de la fórmula electoral se observará el procedimiento siguiente:

**I.-** Se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, sin tomar en cuenta los votos nulos;

**II.-** La votación válida se obtendrá restando los votos de los partidos políticos que no hayan alcanzado el 1.5% de la votación total de la elección del ayuntamiento que corresponda y la del partido mayoritario;

**III.-** Una vez realizadas las operaciones anteriores, se restará a la votación válida, la votación de cada partido al que se le hubiese asignado una regiduría, en una cantidad igual al 3% de la votación total;

**IV.-** Para obtener el factor de distribución secundaria, el resultado de la resta anterior se dividirá entre el número de regidurías por asignar, procediéndose a determinar, bajo el principio de representación proporcional pura, el número de regidurías que a cada partido corresponden, según contenga su votación el factor de distribución secundaria en orden decreciente; y

**V.-** Si aún quedaren regidurías por repartir, la primera asignación se hará al partido que tenga el resto mayor. Enseguida se procederá a la asignación de las regidurías que quedasen, en orden de prelación, tomando en cuenta el resto de la votación que a cada partido quedare, hasta agotarlas.

La asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se hará a propuesta de la dirigencia estatal del partido político que los postuló, quien deberá



## RQ-PP-44/2021 Y SUS ACUMULADOS

seleccionarlas de la Planilla del ayuntamiento de que se trate, respetando los principios de paridad y alternancia de género.

Si el partido político no formula la propuesta correspondiente, la asignación se hará de oficio, siguiendo el orden que tengan los candidatos a regidores propietarios en la planilla respectiva, debiendo encabezarla el candidato a presidente municipal.

Concluida la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, el Instituto Estatal deberá verificar la paridad de género en la integración total del Ayuntamiento, y en caso de advertir un desequilibrio, procederá a realizar el siguiente procedimiento:

I.- El Instituto Estatal deberá de identificar los géneros que integran el Ayuntamiento, con el objetivo de advertir cuántos de sus integrantes son del género masculino y cuántos son del género femenino. Lo anterior con el fin de identificar si existe desequilibrio en materia del principio de paridad de género;

ii.-(SIC) Realizado lo anterior, el Instituto Estatal podrá advertir, cuantos integrantes son los necesarios para equilibrar los géneros y proceder a su asignación;

III.- Para proceder a la asignación por razón de género, el Instituto Estatal enumerará los partidos políticos, que participaron en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, de menor a mayor porcentaje de votación estatal válida emitida.

Realizado lo anterior, se asignarán los integrantes del Ayuntamiento del género necesario en el orden antes señalado hasta empatar los géneros; y

IV.- Si después de realizar lo anterior, aún quedaran regidurías por el principio de representación proporcional, éstas se asignarán de manera alternada hasta que el Ayuntamiento se encuentre conformado en total paridad de género de sus integrantes."

19. Que el apartado II.8 primer párrafo de los Lineamientos de cómputo, señala que las sesiones especiales de cómputo distritales y municipales, se celebrarán a partir de las 08:00 horas del miércoles nueve de junio de dos mil veintiuno, en los siguientes términos:

"a) En los Consejos Municipales Electorales a los cuales les corresponden elecciones con 20 o menos paquetes electorales, el día lunes 07 de junio de 2021, una vez que concluya la sesión extraordinaria.

b) En los Consejos Municipales y Distritales Electorales a los cuales corresponden elecciones con más de 20 paquetes electorales, a partir de las 08:00 horas del miércoles 09 de junio de 2021."

20. Que el artículo 18 de los Lineamientos de paridad, señala que con la finalidad de garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos que conforman el estado de Sonora en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, el Instituto Estatal Electoral adoptará una acción afirmativa, consistente en que por regla general, para la asignación de cargos de regidurías de representación proporcional, debe respetarse el orden de prelación de las candidaturas registradas, sin embargo, si al respetarse ese orden se advierte que el género femenino se encuentra sub representado, se procederá a establecer medidas tendentes a lograr la paridad de género, siempre que no afecten de manera desproporcionada otros principios constitucionales, como es el de no discriminación y el caso de las regidurías étnicas.

21. Que el artículo 19 de los Lineamientos de paridad, establece que en el supuesto de que una vez agotado el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional previsto en los artículos 265 y 266 de la LIPEES, y en caso de advertir un desequilibrio en la paridad de género en la integración del ayuntamiento, el Instituto Estatal Electoral procederá conforme al siguiente procedimiento:

"a) Identificar los géneros que integran el ayuntamiento con el objetivo de advertir cuántos de sus integrantes son del género masculino y cuántos son del género femenino, con la finalidad de identificar si existe un desequilibrio en materia del principio de paridad de género.

b) Se determinará cuántas regidurías de representación proporcional son necesarias otorgar a las candidaturas del género femenino y retirar a las candidaturas del género masculino para lograr la integración paritaria cada municipio en particular, atendiendo a la conformación con las planillas que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa.

c) Se asignarán a candidaturas del género femenino las regidurías de representación proporcional necesarias para lograr la integración paritaria del ayuntamiento, debiendo corresponder al partido político que participa en la asignación y que hubiere obtenido el mayor porcentaje votación válida emitida.

d) En caso de que no sea posible cubrir los cargos de representación proporcional aplicando el criterio referido, entonces las regidurías por este principio que le correspondan a algún partido político, deberán reasignarse entre los demás partidos que teniendo derecho a la asignación, cuenten con fórmulas del género femenino que puedan asumir dichos cargos.

e) Una vez concluido lo anterior el Instituto Estatal Electoral conforme lo establece el artículo 266 de la LIPEES, notificará al partido político a efecto de que la Dirigencia Estatal o quien cuente con atribuciones legales para ello, realice la asignación de entre las personas registradas en la planilla que postuló para dicho ayuntamiento."

22. Que el artículo 20 de los Lineamientos de paridad, establece que con la finalidad de salvaguardar los principios democráticos de paridad de género en la postulación e integración del Congreso y los Ayuntamientos del estado de Sonora, en los supuestos en que se presenten renunciaciones de alguna de las integrantes de las de las listas de diputaciones de representación proporcional o bien, de las posibles candidatas al cargo de regidurías por representación proporcional, antes de proceder a su cancelación o determinar si se encuentra vacante, la Secretaría Ejecutiva deberá citar a las y los candidatos a efecto de que acudan a ratificar su renuncia.

En el acto de comparecencia, se deberá prestar la atención necesaria para prevenir y atender casos de violencia política contra las mujeres por razón de género, haciéndoles saber las consecuencias jurídicas del acto al que acude, así como los derechos que tienen a integrar los órganos para los que fueron electas, explicando qué es violencia política contra las mujeres por razón de género y, en su caso, informarles que pueden presentar las denuncias correspondientes. Llegado el caso de que, aún con la asistencia referida, en plena conciencia del acto que están suscribiendo y todos sus efectos legales, se ratifiquen las renunciaciones, en la asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional y antes de proceder a la entrega de las constancias de asignación respectivas, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral procederá con base en los criterios que se plantean a continuación:

- a) Acorde con la prelación y alternancia de género que rige la configuración de las listas y planillas para la asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional, si la primera fórmula de candidaturas del género a la que corresponde la constancia de asignación está vacante o fue cancelado su registro, se asignará a la siguiente en el orden que invariablemente sea del mismo género. En este sentido, si la constancia, conforme a la norma, corresponde a una fórmula integrada por candidatas mujeres, de ninguna manera podrá hacerse la entrega de la constancia a una fórmula integrada por hombres.
- b) En el caso de diputaciones de representación proporcional, si al partido político que le corresponde una o varias curules por este principio, ya no cuenta con candidaturas de mujeres porque fueron canceladas o renunciaron a la candidatura, las curules que corresponden a ese género no serán asignadas a los candidatos hombres del mismo partido postulados por el principio de representación proporcional, en tanto que para garantizar el principio de paridad, la curul o curules que le corresponden a mujeres por el principio de representación proporcional serán asignadas a las fórmulas de candidatas mujeres que hayan sido postuladas por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido el triunfo, tengan el porcentaje de mayor votación obtenida en su Distrito, en relación con las demás candidaturas postuladas por el partido, conforme al respectivo convenio, invariablemente del mismo género.
- c) En el caso de que no sea posible cubrir los cargos de representación proporcional, entonces las diputaciones o regidurías por este principio que le correspondan a algún partido político, deberán reasignarse entre los demás partidos que, teniendo derecho a la asignación, cuenten con fórmulas de mujeres que puedan asumir dichos cargos."

**Razones y motivos que justifican la determinación**

**30. PARIDAD Y ALTERNANCIA DE GÉNERO EN LA DESIGNACIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTEGRARÁN LAS FÓRMULAS DE REGIDURÍAS ASIGNADAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**

En cuanto a la paridad y alternancia de género en la designación de las personas que integrarán las fórmulas de regidurías asignadas por el principio de representación proporcional en los setenta y dos Ayuntamientos del estado de Sonora, en primer término, se tiene que el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la jurisprudencia 9/2021, la cual cita lo siguiente:

**"PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.-** De una interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, párrafo 1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, incisos f) y j), y 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, párrafo 1, y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia."

Por su parte, la mencionada Sala Superior, en la jurisprudencia 10/2021, estableció el siguiente criterio:

**"PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numerales 1 y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el

objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres. Lo anterior considerando, en principio, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a dismantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político. Así, realizar ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional de tal manera que se reduzca el número de mujeres dentro del órgano de gobierno implicaría que una medida que se implementó para su beneficio se traduzca en un límite a su participación por el acceso al poder público y, por tanto, sería una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular. Con base en lo razonado, en estos casos es apegado al principio de igualdad y no discriminación que los órganos legislativos y municipales se integren por un número mayor de mujeres que de hombres.”

En dicho sentido, la Sala Superior mediante los criterios antes citados, ha determinado que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales, acciones afirmativas y reglas específicas en la materia, que estime necesarios para hacer efectivo y concreto el principio de paridad de género. Asimismo, establece que la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.

31. Ahora bien, en los municipios de Álamos, Altar Bécum y Benito Juárez, todos del estado de Sonora, tenemos que tomando en cuenta la regiduría étnica, su integración es de cuatro personas del género masculino y dos personas del género femenino en cada uno, por lo que, al haber una mayoría de integrantes que corresponden al género masculino y para garantizar la paridad y un equilibrio en la integración de dichos Ayuntamientos, los partidos políticos a los que les corresponden regidurías por el principio de representación proporcional, deberán designar indistintamente personas del género femenino.

En términos de lo anterior, este Consejo General debe garantizar la conformación paritaria de los 72 Ayuntamientos del estado de Sonora, respetando la alternancia de género en la integración de los mismos, para lo cual, se propone requerir a los partidos políticos y, en su caso, a las candidaturas independientes, a quienes les correspondan regidurías por el principio de representación proporcional, para que en un plazo de **cinco días** siguientes a la notificación del presente Acuerdo, realicen las designaciones de las personas que ocuparán dichos cargos, debiendo cumplir con lo establecido en la Constitución Local, la LIPEES, los Lineamientos de paridad y los criterios referidos en el considerando anterior, con excepción de lo dispuesto para el caso de los Ayuntamientos de Álamos, Altar, Bécum y Benito Juárez, todos del estado de Sonora.

Para efectos de lo anterior, los partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes, deberán tomar en cuenta las integraciones de las planillas de Ayuntamientos que resultaron electas por el principio de mayoría relativa en el presente proceso electoral ordinario local 2020-2021 en términos del Anexo 2 del presente Acuerdo, así como también las designaciones de las fórmulas de regidurías étnicas en 19 municipios del estado de Sonora, aprobadas mediante los Acuerdos CG291/2021 y CG294/2021, de fechas veintiocho de junio y quince de julio del presente año, respectivamente, las cuales se adjuntan como Anexo 3 del presente Acuerdo.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior mediante la jurisprudencia 10/2021 antes citada, y con el objetivo de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, en el caso de que a un partido político o candidatura independiente, le corresponda designar como regidores(as) por el principio de representación proporcional a personas del género masculino, pero su intención sea designar a una fórmula compuesta por personas pertenecientes al género femenino, dicha designación será procedente.

32. Una vez que hubieren sido presentadas las propuestas de designación por parte de los partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes, este Instituto Estatal Electoral a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, realizará un análisis para efectos de verificar si se cumple con lo señalado en el artículo 266 de la LIPEES, respecto a la paridad de género en la integración total de cada uno de los 72 Ayuntamientos del estado de Sonora, y en caso de advertir un desequilibrio, el Secretario Ejecutivo requerirá a los partidos políticos o candidaturas independientes que no cumplan con dicha determinación a efecto de que en un plazo de tres días presenten una nueva propuesta de designación que cumpla con el género correspondiente hasta lograr un equilibrio y la integración paritaria de los 72 Ayuntamientos del estado de Sonora, lo anterior atendiendo al procedimiento establecido en el referido artículo 266, párrafo cuarto, fracciones I, II, III y IV de la LIPEES, siguiente:

- Se deberán identificar los géneros que integran el Ayuntamiento, con el objetivo de advertir cuántos de sus integrantes son del género masculino y cuántos son del género femenino. Lo anterior con el fin de identificar si existe desequilibrio en materia del principio de paridad de género, por lo que, una vez realizado lo anterior, se podrá advertir, cuántos integrantes son los necesarios para equilibrar los géneros y proceder a su asignación.

## RQ-PP-44/2021 Y SUS ACUMULADOS

• Para proceder a la asignación por razón de género, se enumerará los partidos políticos, que participaron en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, de menor a mayor porcentaje de votación válida emitida, y una vez realizado lo anterior, se asignarán los integrantes del Ayuntamiento del género necesario en el orden antes señalado hasta empatar los géneros.

• Si después de realizar lo anterior, aún quedaran regidurías por el principio de representación proporcional, éstas se asignarán de manera alternada hasta que el Ayuntamiento se encuentre conformado en total paridad de género de sus integrantes.

33. De conformidad con las disposiciones normativas citadas en el presente Acuerdo, así como por las consideraciones expuestas con antelación, este Consejo General determina como procedente aprobar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los setenta y dos Ayuntamientos en el estado de Sonora, dentro del proceso electoral ordinario local 2020-2021, en los términos precisados en el Anexo 1 del presente Acuerdo.

....”

(El énfasis fue añadido en esta sentencia)

La reproducción de la parte conducente del acuerdo controvertido, revela que, respecto del Ayuntamiento de Cajeme (siendo esta la única decisión que puede causar una afectación en la esfera jurídica de derechos de la promovente y que le otorga interés legítimo para interponer el medio de impugnación planteado, no se resolvió por la autoridad responsable, exhortar a los partidos políticos en los términos que señala la promovente, sino que se propuso **requerirlos**, como también a las candidaturas independientes a quienes les correspondan regidurías por el principio de representación proporcional, para que en un plazo de **cinco días** siguientes a la notificación del aludido Acuerdo, realicen las designaciones de las personas que ocuparán dichos cargos, sin aludir a que en primer término debería designarse a una persona del género masculino.

Además, es **infundado** lo alegado por la actora, en el sentido de que no se respetó o incluyó el **principio de paridad de género**, ya que del análisis íntegro de la parte conducente apenas reproducida, se advierte claramente que se les requirió a los partidos políticos y candidatos independientes que participaron en la elección de Cajeme y que les correspondían regidurías de representación proporcional, para que realizaran las designaciones de las personas que ocuparían dichos cargos, respetando los **principios de paridad y alternancia de género**; de ahí la improcedencia de lo discutido a este respecto.

Por otro lado, se estiman **infundados** los **agravios b) y c)**, expresados por Luz del Carmen López Félix, mismos que serán atendidos de manera conjunta al guardar estrecha relación entre sí.

Este Tribunal considera que **no asiste la razón** a la recurrente cuando afirma que el acuerdo impugnado no cumple con el mandato de paridad total derivada de la reforma constitucional de dos mil diecinueve, y lo dispuesto en los tratados internacionales

## RQ-PP-44/2021 Y SUS ACUMULADOS

que invoca, así como con lo establecido en los numerales 18 y 19 de los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Sonora y los diversos que cita como quebrantados; toda vez que, sí atiende al principio de paridad género en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, sin que la falta de previsión expresa respecto a que la primera regiduría de representación proporcional a que tienen derecho los partidos políticos que alcancen la votación necesaria para ello, para conformar los setenta y dos municipios del Estado de Sonora, sea ocupado por una persona del género femenino, actualicen su inconstitucionalidad o inconveniencia, atento a lo siguiente:

La paridad se incorporó como un vértice dentro del sistema jurídico mexicano a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve, del decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros;<sup>23</sup> en el cual, de manera general, se dispuso la paridad, vertical y horizontal, como eje rector en la integración del poder legislativo federal y local, de los municipios y los órganos autónomos; y regula acciones afirmativas como el encabezamiento alternado de listas de representación proporcional al senado y a las diputaciones en general.

Lineamientos y directrices que fueron atendidos a cabalidad por el legislador local, en la reforma a la Constitución Política Local<sup>24</sup> y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora<sup>25</sup>, publicadas en el Boletín Oficial del Estado, los días diecinueve de junio de dos mil catorce y veintinueve de mayo de dos mil veinte, en los que se señala que en el registro de candidatos a diputados y ayuntamientos, así como en la etapa de resultados, se deben respetar los principios de paridad y alternancia de género.

Posteriormente, mediante acuerdo CG75/2020, de quince de septiembre de dos mil veinte, se aprobaron los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Sonora, en los que expresamente se estableció, igualmente que, en las etapas de registro de candidatos a diputados y ayuntamientos, así como de resultados, se

<sup>23</sup> Cfr.: "DECRETO por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros", consultable en el Diario Oficial de la Federación, Tomo DCCLXXXIX No. 5 Ciudad de México, jueves 6 de junio de 2019, Edición Vespertina.

<sup>24</sup> Artículos 22 y 150-A de la Constitución Local.

<sup>25</sup> Artículos 196, 197, 198, 265 y 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

deben respetar los principios de alternancia de género y paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical.

Lineamientos que fueron modificados mediante Acuerdo CG35/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de nueve de diciembre de dos mil veinte, en cumplimiento a la resolución emitida por este Tribunal, con clave RA-PP-07/2020, en los que se reiteró lo apenas expuesto.

Mismos postulados que fueron plenamente acatados por la autoridad responsable, como se advierte de su parte considerativa, concretamente de los apartados denominados "*Disposiciones normativas que sustentan la determinación*", "*Razones y motivos que justifican la determinación*" y "*paridad y alternancia de género en la designación de las personas que integrarán las fórmulas de regidurías asignadas por el principio de representación proporcional*", ya que de ellas se desprende que para llevar a cabo la aplicación de la fórmula contemplada en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y en los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Sonora, para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Cajeme, lo realizó sujetándose al cumplimiento de los principios de alternancia y paridad de género.

Tan es así que, en la parte final del acuerdo controvertido, claramente se establece lo siguiente:

"...

**30. PARIDAD Y ALTERNANCIA DE GÉNERO EN LA DESIGNACIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTEGRARÁN LAS FÓRMULAS DE REGIDURÍAS ASIGNADAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**

*En cuanto a la paridad y alternancia de género en la designación de las personas que integrarán las fórmulas de regidurías asignadas por el principio de representación proporcional en los setenta y dos Ayuntamientos del estado de Sonora, en primer término, se tiene que el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la jurisprudencia 9/2021, la cual cita lo siguiente:*

**"PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.-** De una interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, párrafo 1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, incisos f) y j), y 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, párrafo 1, y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia."

*Por su parte, la mencionada Sala Superior, en la jurisprudencia 10/2021, estableció el siguiente criterio:*

**“PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, párrafo quinto, 4° y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numerales 1 y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres. Lo anterior considerando, en principio, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a dismantlar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político. Así, realizar ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional de tal manera que se reduzca el número de mujeres dentro del órgano de gobierno implicaría que una medida que se implementó para su beneficio se traduzca en un límite a su participación por el acceso al poder público y, por tanto, sería una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular. Con base en lo razonado, en estos casos es apegado al principio de igualdad y no discriminación que los órganos legislativos y municipales se integren por un número mayor de mujeres que de hombres.”

En dicho sentido, la Sala Superior mediante los criterios antes citados, ha determinado que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales, acciones afirmativas y reglas específicas en la materia, que estime necesarios para hacer efectivo y concreto el principio de paridad de género. Asimismo, establece que la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.

**31.** Ahora bien, en los municipios de **Álamos, Altar Bácum y Benito Juárez**, todos del estado de Sonora, tenemos que tomando en cuenta la regiduría étnica, su integración es de cuatro personas del género masculino y dos personas del género femenino en cada uno, por lo que, al haber una mayoría de integrantes que corresponden al género masculino y para garantizar la paridad y un equilibrio en la integración de dichos Ayuntamientos, los partidos políticos a los que les corresponden regidurías por el principio de representación proporcional, deberán designar indistintamente personas del género **femenino**.

En términos de lo anterior, este Consejo General debe garantizar la conformación paritaria de los 72 Ayuntamientos del estado de Sonora, respetando la alternancia de género en la integración de los mismos, para lo cual, se propone requerir a los partidos políticos y, en su caso, a las candidaturas independientes, a quienes les correspondan regidurías por el principio de representación proporcional, para que en un plazo de cinco días siguientes a la notificación del presente Acuerdo, realicen las designaciones de las personas que ocuparán dichos cargos, debiendo cumplir con lo establecido en la Constitución Local, la LIPEES, los Lineamientos de paridad y los criterios referidos en el considerando anterior, con excepción de lo dispuesto para el caso de los Ayuntamientos de Álamos, Altar, Bácum y Benito Juárez, todos del estado de Sonora.

Para efectos de lo anterior, los partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes, deberán tomar en cuenta las integraciones de las planillas de Ayuntamientos que resultaron electas por el principio de mayoría relativa en el presente proceso electoral ordinario local 2020-2021 en términos del Anexo 2 del presente Acuerdo, así como también las designaciones de las fórmulas de regidurías étnicas en 19 municipios del estado de Sonora, aprobadas mediante los Acuerdos CG291/2021 y CG294/2021, de fechas veintiocho de junio y quince de julio del presente año, respectivamente, las cuales se adjuntan como Anexo 3 del presente Acuerdo.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior mediante la jurisprudencia 10/2021 antes citada, y con el objetivo de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, en el caso de que a un partido político o candidatura independiente, le corresponda designar como regidores(as) por el principio de representación proporcional a personas del género masculino, pero su intención sea designar a una fórmula compuesta por personas pertenecientes al género femenino, dicha designación será **procedente**.

...”.

Incluso, una vez presentadas las propuestas de los partidos políticos (otorgando el nombre de la persona designada por cada instituto político con derecho a una o más regidurías de representación proporcional), la autoridad responsable acordó lo siguiente:

*“32. Una vez que hubieren sido presentadas las propuestas de designación por parte de los partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes, este Instituto Estatal Electoral a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, realizará un análisis para efectos de verificar si se cumple con lo señalado en el artículo 266 de la LIPEES, respecto a la paridad de género en la integración total de cada uno de los 72 Ayuntamientos del estado de Sonora, y en caso de advertir un **desequilibrio**, el Secretario Ejecutivo requerirá a los partidos políticos o candidaturas independientes que no cumplan con dicha determinación a efecto de que en un plazo de **tres días** presenten una nueva propuesta de designación que cumpla con el género correspondiente hasta lograr un equilibrio y la integración paritaria de los 72 Ayuntamientos del estado de Sonora, lo anterior atendiendo al procedimiento establecido en el referido artículo 266, párrafo cuarto, fracciones I, II, III y IV de la LIPEES, siguiente:*

*Se deberán identificar los géneros que integran el Ayuntamiento, con el objetivo de advertir cuántos de sus integrantes son del género masculino y cuántos son del género femenino. Lo anterior con el fin de identificar si existe desequilibrio en materia del principio de paridad de género, por lo que, una vez realizado lo anterior, se podrá advertir, cuántos integrantes son los necesarios para equilibrar los géneros y proceder a su asignación.*

*Para proceder a la asignación por razón de género, se enumerará los partidos políticos, que participaron en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, de menor a mayor porcentaje de votación válida emitida, y una vez realizado lo anterior, se asignarán los integrantes del Ayuntamiento del género necesario en el orden antes señalado hasta empatar los géneros.*

*Si después de realizar lo anterior, aún quedaran regidurías por el principio de representación proporcional, éstas se asignarán de manera alternada hasta que el Ayuntamiento se encuentre conformado en total paridad de género de sus integrantes.*

*33. De conformidad con las disposiciones normativas citadas en el presente Acuerdo, ~~por~~ por las consideraciones expuestas con antelación, este Consejo General determinó como procedente aprobar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los setenta y dos Ayuntamientos en el estado de Sonora, dentro del proceso electoral ordinario local 2020-2021, en los términos precisados en el **Anexo 1** del presente Acuerdo.*

...

**En mérito de todo lo anterior, debe concluirse que, contrario a lo alegado por la impugnante Luz del Carmen López Félix, el acuerdo controvertido no resulta inconstitucional o inconvencional, y sí respetuoso de los principios de paridad y alternancia de género.**

Además, adverso a lo alegado, a fin de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, la autoridad responsable resolvió llevar a cabo la aplicación de la acción afirmativa prevista en el considerando 32 del acuerdo controvertido, en el que se establece que una vez que hubieren sido presentadas las propuestas de designación por parte de los partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes, el instituto responsable realizaría un diverso análisis para efectos de verificar si se cumple con lo señalado en el artículo 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, respecto a la paridad de género en la integración total de cada uno de los 72 Ayuntamientos del Estado de Sonora.

Asimismo, se establece que en caso de advertir un desequilibrio, el Secretario Ejecutivo requeriría nuevamente a los partidos políticos o candidaturas independientes que no cumplan con dicha determinación a efecto de que en un plazo



de tres días presenten una nueva propuesta de designación que cumpla con el género correspondiente hasta lograr un equilibrio y la integración paritaria de los 72 Ayuntamientos del estado de Sonora, atendiendo al procedimiento establecido en el referido artículo 266, párrafo cuarto, fracciones I, II, III y IV de la ley estatal de la materia, y conforme a lo previsto en los numerales 18 y 19 de los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Sonora.

De igual forma, **carece de razón** la actora, cuando alega que el acuerdo impugnado violenta lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de los Lineamientos precitados, así como lo dispuesto en los artículos 3 y 7 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), 4, 5, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; ya que con el acuerdo impugnado no se garantiza que la primera regiduría de representación proporcional a que tiene derecho cada partido político en los 72 municipios que conforman el Estado, sea ocupado en primer lugar por una mujer, lo cual, arguye la actora, es con el propósito de evadir el cumplimiento de las cuotas de género y con el claro propósito de que fueran hombres quienes integran los órganos de representación popular, como regidores propietarios y suplentes; por lo que debe modificarse el acuerdo controvertido para que se establezca expresamente

Esto es así, ya que si bien, en el artículo 9, último párrafo, de los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Sonora, se establece que "*La lista de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional que registre cada partido político deberá ser encabezada por el género femenino*"; no menos cierto es que esta acción afirmativa que fue aprobada por la autoridad responsable en el Acuerdo CG35/2020,<sup>26</sup> de fecha quince de septiembre de dos mil veinte, no fue autorizada para el caso de los ayuntamientos, por ende, no resulta aplicable al caso concreto.

Determinación que no fue atacada oportunamente por la hoy promovente, por lo que debe estimarse que le precluyó su derecho para solicitar su aplicación en la etapa de resultados y de asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional.

<sup>26</sup> POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE PARIDAD DE GÉNERO QUE DEBERÁN OBSERVARSE EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE SONORA.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la pretensión en este sentido de la recurrente, no puede ser atendida en los términos planteados, ya que la agravista está pasando por alto que, para determinar el alcance del principio de paridad en la legislación local, es preciso considerar otros principios fundamentales que rigen el proceso electoral, en particular, los **principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, así como el derecho de auto organización de los partidos políticos.**

De esta forma, es necesario precisar que cuando se pretende garantizar la igualdad material a través de la aplicación del principio de paridad, debe atenderse también al sistema previsto para el desarrollo de los procesos electorales, porque el principio de igualdad sustantiva constituye un mecanismo jurídico que se relaciona con otros principios y derechos; de manera que, cuando las autoridades busquen aplicar medidas para alcanzar la igualdad material, deben atender a las reglas normativas concretas y aplicables previstas para su operación, ya que su observancia puede llegar a trascender sobre los derechos de otras personas, y esa misma lógica impera para los jueces cuando pretendan garantizar tales derechos.<sup>27</sup>

En el caso, atendiendo a sus particularidades, no resulta atendible la pretensión de la recurrente, en el sentido de garantizar que la primera regiduría de representación proporcional a que tiene derecho cada partido político en los setenta y dos municipios que conforman el Estado de Sonora, sea ocupado por una persona del género femenino, porque, en principio, la paridad en el Estado de Sonora, ya se encuentra reconocida y garantizada en la elección de ayuntamiento, en sus dimensiones horizontal y vertical, con lo cual no se advierte una situación de desigualdad sustantiva en este aspecto.

Asimismo, se tiene que, en el sistema constitucional electoral mexicano, está previsto que el proceso electoral se rige, entre otros, por los **principios de certeza y legalidad**, y que en dicho modelo se encuentra previsto el **principio de auto organización de los partidos**, el cual supone la planificación y organización de sus procesos internos, frente a las posteriores etapas que se desarrollarán en dicho proceso.

Respecto al **principio de certeza** se debe considerar que este órgano jurisdiccional se ha pronunciado en diversas ocasiones para señalar que consiste en que los sujetos de Derecho, en el particular los partidos políticos y candidatos debidamente registrados, que participan en un procedimiento electoral, **estén en posibilidad jurídica de conocer previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que**

<sup>27</sup> Incluyendo desde luego, las sentencias de los tribunales constitucionales nacionales, la jurisprudencia nacional e internacional.

## RQ-PP-44/2021 Y SUS ACUMULADOS

**se deben sujetar todos los actores que han de intervenir en ese procedimiento, ya sean autoridades o gobernados.**

Lo anterior, con el fin de que la ciudadanía en general esté debidamente informada y tenga pleno conocimiento de que las candidaturas debidamente registradas corresponden a los actores políticos que participan en el proceso electoral, cuya situación jurídica fue determinada oportunamente por la autoridad electoral, con estricto apego a las bases normativas establecidas para tal efecto.

En este sentido, la actuación de las autoridades electorales y de los partidos políticos, frente a la ciudadanía, debe de ser ajeno a la incertidumbre, obscuridad o falta de claridad en las diversas actuaciones que lleven a cabo, ello con el fin de privilegiar los aludidos principios.

El **principio de certeza** permea el procedimiento electoral, de tal forma que la observancia del mismo se traduce en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los participantes del proceso electoral conozcan la situación jurídica que los rige, así como las normas electorales que se aplicarán a la contienda electoral, dotando de seguridad y transparencia al proceso con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinatario de las normas electorales.

Por su parte, el derecho de auto organización de los partidos políticos supone la planificación y organización de los procesos internos en los cuales se definirán a las personas que participarán como candidatos y candidatas a los cargos de elección popular.

En el caso, la pretensión de la recurrente no puede ser atendida en los términos planteados, en virtud de que en el acuerdo emitido por la autoridad electoral no omitió prever el principio de paridad de género, pues lo exigió y garantizó en los términos establecidos en la normativa electoral del Estado de Sonora, para el caso de la etapa de resultados y asignación de las regidurías a integrar el ayuntamiento de Cajeme, Sonora, en términos de los artículos 265 y 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y 18 y 19 de los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Sonora.

Lineamientos que no fueron oportunamente controvertidos por la hoy recurrente, en cuanto a la omisión de incluirse la acción afirmativa prevista en el último párrafo del artículo 9 del citado cuerpo de leyes, respecto de la asignación de diputados por el

principio de representación proporcional, para la asignación de regidores por el mismo principio.

Por tanto, deben prevalecer los principios apuntados, en primer lugar, porque se logra dar mayor estabilidad al derecho de auto organización de los partidos políticos y a los derechos de las personas que se encuentran registradas como candidatos y candidatas a los cargos de elección popular, dado que los primeros planificaron y realizaron los ajustes pertinentes a sus procesos internos, con el fin de respetar la postulación de candidaturas en condiciones de paridad y, las segundas se ajustaron a dichas reglas para el mencionado fin.

En segundo lugar, porque se toma en consideración que su aplicación podría modificar la situación jurídica no solo de los candidatos sino también de las candidatas registradas, quienes no presentaron medio de impugnación alguno contra las reglas establecidas para garantizar el principio de paridad por los partidos y por las autoridades electorales; lo que torna en **infundados** los agravios expresados a este respecto.

Por otro lado, deben declararse **inoperantes** los argumentos de la recurrente **Luz del Carmen López Félix**, identificados con los incisos **d) y f)**, previamente reseñados, ya que se limitan a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, o bien, que resultan dogmáticas o genéricas al no estar debidamente explicadas o desarrolladas, por ende, no pueden considerarse como verdaderos razonamientos y, por consiguiente dichos argumentos deben calificarse como **inoperantes por deficientes**.

Sirven de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia que a continuación se cita:

**"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO"**<sup>28</sup>.

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."**<sup>29</sup>.

<sup>28</sup> Registro digital: 2010038. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III. página 1683. Tipo: Jurisprudencia.

<sup>29</sup> Registro digital: 185425. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 81/2002. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61. Tipo: Jurisprudencia.

## RQ-PP-44/2021 Y SUS ACUMULADOS

El agravio identificado con el **inciso e)** formulado por la ciudadana Luz del Carmen López Félix, debe declararse **infundado**; toda vez que adverso a lo que alega, no se violenta en su perjuicio el derecho de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En efecto, el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder de manera pronta y expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades se decida sobre la pretensión o la defensa, y en su caso, se ejecute tal decisión, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes.

En el caso no puede considerarse que se violenta el derecho humano de tutela jurisdiccional efectiva o acceso a la justicia, en perjuicio de la promovente; toda vez que para acceder a este Tribunal independiente e imparcial, y promover el medio de impugnación que estimó conveniente a sus intereses, al cual se le dio debido trámite y se procede con la presente resolución, dictada dentro del plazo establecido para ello por la ley estatal de la materia, a resolver la controversia puesta a consideración en la demanda presentada el treinta de julio del año en curso.

Asimismo, el hecho de que, en el acuerdo segundo del acto impugnado, se haya asentado, en lo que aquí interesa, que se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, para que **requiera** a las dirigencias de los partidos políticos para que a través de las Presidencias de los Comités Directivos o sus equivalentes, así como a las candidaturas independientes, para que dentro del plazo de **cinco días** siguientes a la notificación del Acuerdo impugnado, realicen la designación de las fórmulas de regidurías de representación proporcional que les corresponden; no implica una afectación al derecho humano de la **tutela judicial efectiva** en perjuicio de la impugnante.

Lo anterior es así, en primer término, porque no se está resolviendo de forma incompleta la litis planteada en la demanda inicial, y se reitera, la actora pudo impugnar el acuerdo controvertido a través de un procedimiento jurisdiccional sencillo y breve como lo es el Juicio Ciudadano que se atiende, el cual está siendo resuelto por una instancia superior a la que dictó aquél, en los plazos que la ley fija para ello y atendiendo a la litis planteada.

En segundo lugar, porque la ciudadana Luz del Carmen López Félix tiene plenamente expeditos sus derechos para acceder nuevamente a las instancias jurisdiccionales competentes, a fin de impugnar la designación de la fórmula de regiduría de representación proporcional que se realicen, para integrar el ayuntamiento de Cajeme, Sonora, en el plazo de cinco días que se les concedió en el acuerdo controvertido; todo lo cual torna en **infundado** el agravio e) expresado a este respecto.

## 2. Expediente RQ-PP-44/2021.

- **Impugnación del Acuerdo CG297/2021, en relación a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora.**

A juicio de este Tribunal, los **agravios primero, segundo y tercero** antes reseñados, resultan **infundados**, mismos que serán atendidos en conjunto al guardar estrecha relación entre sí.

En principio, debe destacarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que, entre los derechos fundamentales de **legalidad** y **seguridad jurídica**, previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra el relativo a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente **que funde y motive** la resolución, mandamiento o acto de autoridad de que se trate.

También ha precisado que por **fundamentación** debe entenderse la expresión de las razones de derecho, o bien, que se expresen las normas legales aplicables, y por **motivación**, la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Asimismo, la Justicia Federal ha determinado que la violación a una adecuada fundamentación y motivación puede ocurrir de dos formas, como se explica a continuación en el siguiente recuadro:

a)	Por <b>falta</b> de fundamentación y motivación.	Este supuesto se actualiza ante la <b>ausencia total</b> de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión;
----	--	---

## RQ-PP-44/2021 Y SUS ACUMULADOS

b)	Por <b>indebida</b> fundamentación y motivación.	Esta hipótesis jurídica se presenta cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, <b>pero no son aplicables al caso concreto</b> ; se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, <b>pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión</b> ; o bien, cuando <b>no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.</b>
----	--	--

Lo anterior encuentra sustento en las jurisprudencias de los rubros que a continuación se indican: ***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE”***,<sup>30</sup> ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION”***<sup>31</sup> y ***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA”***.<sup>32</sup>

Respecto del **principio de congruencia**, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que opera en dos dos vertientes; la **congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

La **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones **contrarias** entre sí o con los puntos resolutivos.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

<sup>30</sup> Contradicción de tesis 133/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 31 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

Tesis de jurisprudencia 139/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco. Registro digital: 176546. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 139/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162. Tipo: Jurisprudencia.

<sup>31</sup> Registro digital: 238212. Instancia: Segunda Sala. Séptima Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen. 97-102, Tercera Parte, página 143. Tipo: Jurisprudencia.

<sup>32</sup> Registro digital: 173565. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: I.6o.C. J/52. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2127. Tipo: Jurisprudencia.

Sirve como fundamento de lo anterior, la jurisprudencia **28/2009**, emitida por la Sala Superior del citado Tribunal de la Federación, de rubro **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.<sup>33</sup>

Principio que igualmente debe ser acatado por las autoridades administrativas electorales.

En el caso, el partido quejoso alega que el acuerdo combatido violenta lo dispuesto en los artículos 2, 22 y demás relativos de la Constitución Política Local, 99, 99 BIS 2 y 114 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los **principios de imparcialidad, legalidad (en sus vertientes de congruencia interna y debida fundamentación y fundamentación), seguridad y certeza jurídica**; toda vez que la autoridad responsable resolvió otorgar la cuarta regiduría de representación proporcional al Partido Acción Nacional, para integrar el **Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora**, con base en argumentos incongruentes y ambiguos, lo que a su vez, alega, acarrea que el acuerdo controvertido adolezca de una debida fundamentación y motivación.

Como se anunció, **no le asiste la razón al actor**, porque la determinación de la autoridad responsable de conceder la cuarta regiduría para integrar el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, al Partido Acción Nacional, no trastoca los principios señalados, ya que, en lo que aquí interesa, resolvió lo siguiente:

**“26) Etchojoa**

*Con fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Etchojoa, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en dicho municipio, de acuerdo a lo siguiente:*

5364	575	6103	330	7348	990	740

				<b>Votación total emitida</b>
100	1548	41	620	23749

*De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el C. Jesús Tadeo Mendivil Valenzuela, postulada por el partido político Morena.*

*Que Etchojoa, Sonora, un municipio cuya población excede de treinta mil habitantes pero no de cien mil, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener **hasta cuatro regidurías** por el principio de representación proporcional.*

*Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:*

*Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, representa un total de **23,129 votos** y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266,*

<sup>33</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral, páginas 231-232.



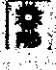








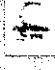
## RQ-PP-44/2021 Y SUS ACUMULADOS

fracción I de la LIPEES, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

<b>Votación total:</b>	<b>23749</b>
Se restan los votos nulos	620
Se obtiene la votación total emitida:	<b>23129</b>

En segundo término debe establecerse cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos del citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:

Partido								
Votación	1338	2678	1338	575	6103	330	7348	990
Porcentaje	5.78%	11.57%	5.78%	2.48%	26.38%	1.42%	31.76%	4.28%

		VOTOS CANDIDATO INDEPENDIENTE	VOTOS NULOS	Votación total emitida	Votación total válida emitida
100	1548	41	620	23749	23129
0.43%	6.69%	0.17%	2.68%	-	100%

Que el multicitado artículo 265, párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y el partido político de que se trata no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos y candidatura independiente que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Partido Encuentro Solidario, Partido Redes Sociales Progresistas y el candidato independiente C. Clemente Neyoy Yocupicio**; y como el **partido político Morena** obtuvo la mayoría de votos en la elección, no tendrá derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, tenemos que a siete partidos políticos y un candidato independiente, les correspondería la asignación por haber obtenido el porcentaje mínimo de la votación total válida emitida, pero al tomar en cuenta que únicamente se deben asignar cuatro regidurías por el principio de representación proporcional para el citado municipio, se deberá considerar el orden jerárquico descendente del resultado de votación de los partidos políticos citados anteriormente, por lo que al exceder el número de regidurías por asignar no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

Por otra parte, de los resultados de la votación de partidos políticos en lo individual, se puede observar que los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, obtuvieron la misma cantidad de 1,338 votos y, por ende, ambos tienen el 5.78% de la votación total válida emitida en el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora.

Por lo que, al considerar el orden jerárquico descendente del resultado de votación de los partidos políticos y el candidato independiente que tienen derecho a participar en la asignación de las cuatro regidurías por el principio de representación proporcional, se tiene que en primer lugar se encuentra el Partido del Trabajo, seguido por el Partido Revolucionario Institucional, después el candidato independiente C. Clemente Neyoy Yocupicio, y en cuarto lugar, se encuentran empatados los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. Por lo anterior, en virtud de existir un empate en la cuarta regiduría entre dos partidos, y solo es posible asignar dicha regiduría a un partido, es que se deberán de tomar en cuenta los criterios de desempate que se han usado anteriormente por las autoridades jurisdiccionales electorales como es el caso de las determinaciones tomadas en los expedientes SM-JDC-774/2018, SM-JDC-1160/2018 Y SM-JRC-319/2018 en los cuales se determinó lo siguiente: **"en caso de empate entre varias opciones políticas susceptibles de ajuste por razón de género dentro de la fase de cociente natural o resto mayor, la modificación deberá recaer, en la lista del partido que hubiera obtenido la mayor votación"**, lo cual no puede ser aplicable al caso concreto por haber empate en la votación en dicho ayuntamiento, sin embargo se procederá a analizar lo establecido en la normatividad local.

Ahora bien, mediante Acuerdo CG112/2021 "Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral, relativa a los Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputo y el cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos para el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Sonora" de fecha veintiocho

de febrero del presente año, el Consejo General de este Instituto aprobó los citados Lineamientos, en los cuales en el Apartado II.9.1 se determinó lo siguiente:

**“II.9.1 Distribución de votos de candidaturas comunes y coaliciones**

**En el caso de candidaturas comunes, los votos se computarán a favor de candidatura común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el IEE.**

En el caso de coaliciones, los votos obtenidos por las candidaturas y que hubieran sido consignados en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla o, en su caso, en las actas circunstanciadas de los Grupos de Trabajo, deberán sumarse en la combinación correspondiente y distribuirse igualmente entre los partidos que integran dicha combinación.

Para atender lo señalado en el artículo 311, numeral 1, inciso c), de la LGIPE, en concordancia con el artículo 99 de la LIPEES, **una vez que los votos de las candidaturas hayan sido distribuidos igualmente entre los partidos que integran la coalición o combinación y exista una fracción, esta se asignará a los partidos de más alta votación.**

**En caso de que la votación de los partidos que integran la coalición sea igual, se asignará el voto o votos restantes a los partidos que cuenten con mayor antigüedad de registro conforme al orden en que aparezcan en la boleta electoral de la elección correspondiente.**

Este procesamiento del primer total de resultados ofrecerá un segundo total coincidente de resultados con una distribución diferente de los votos, que será base del cómputo de representación proporcional.”

Por lo anterior, y en virtud del empate en el porcentaje de votación total válida emitida en favor de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para definir a cuál de los dos partidos políticos se le asignará la última regiduría por repartir, y tomando en consideración que la modalidad de asociación que presentaron para registro de candidatos para el caso del citado municipio fue bajo la candidatura común, el cual fue aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo CG153/2021 de fecha once de abril del presente año, por lo que conforme lo establecido en el apartado II.9.1 penúltimo y último párrafos de los Lineamientos antes transcritos, el criterio que se tomará en cuenta para la asignación de la regiduría será la fecha de su registro como partidos políticos, y al partido que cuente con mayor antigüedad se le otorgará la regiduría de representación proporcional restante.

En ese sentido, tenemos que el Partido Acción Nacional obtuvo su registro en fecha treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y por otro lado, el Partido de la Revolución Democrática obtuvo su registro el veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, fechas que corresponden al orden en el que ambos partidos aparecen en las boletas electorales. En consecuencia, la cuarta regiduría por repartir, le corresponderá al Partido Acción Nacional por contar con mayor antigüedad en su registro como partido político.

Entonces al determinar que el partido Acción Nacional es de mayor antigüedad que el PRD, en base a las fechas que se establecen, (1946 Y 1989) se considera pertinente agregar a ello, el orden en el que aparecen en las boletas, es decir, complementar a las fechas señaladas, que el orden en las boletas electorales que igualmente se basa la antigüedad de los, aparece primero el PAN.

Lo anterior se considera importante en virtud de las manifestaciones del representante del PRD en el sentido de que su partido es más antiguo y que solo fue cambio de nombre, pero si en las boletas aparece primero el PAN, resulta un hecho aceptado y no controvertido, de que es el de mayor antigüedad, lo cual sería valorado y tomado en cuenta en el medio de impugnación que en su caso interponga.

En términos de lo anterior, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, se tiene que de la totalidad de cuatro regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido Ayuntamiento, **una le corresponde al Partido del Trabajo, una al Partido Revolucionario Institucional y una al candidato independiente C. Clemente Neyoy Yocupicio y una al Partido Acción Nacional, por las razones expuestas en los párrafos que anteceden.**

...”

Lo antes expuesto revela que la autoridad responsable no incurrió en ninguna incongruencia ni ambigüedad en la forma de utilizar los criterios de desempate que mejor se crean pertinentes; puesto que si bien es cierto, en un primer momento hizo referencia a las sentencias con claves SM-JDC-774/2018, SM-JDC-1160/2018 y SM-JRC-319/2018, emitidas por la Sala Regional con sede en Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no menos cierto es que enseguida explicó por qué no llevaría a cabo la aplicación de dichos criterios en el Estado de Sonora, para resolver la controversia en análisis, al estimar que los criterios emanados de esas resoluciones no resultaban aplicables al caso concreto y

## RQ-PP-44/2021 Y SUS ACUMULADOS

evidentemente también las consideró no acordes al derecho vigente en el Estado de Sonora.

Circunstancias que permiten concluir que, adverso a lo alegado, la autoridad responsable no incurrió en incongruencia o ambigüedad en la forma de utilizar los criterios de desempate, pues en realidad, para decidir que la cuarta regiduría sería asignada al Partido Acción Nacional, no se basó en las citadas sentencias, sino en lo previsto en el apartado **II.9.1 de los Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputo del proceso electoral ordinario local 2020-2021**, intitulado **“Distribución de votos de candidaturas comunes y coaliciones”**, en los que se establece que en el caso de candidaturas comunes, los votos se computarán a favor de la candidatura común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio celebrado y que fue registrado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

En el caso de coaliciones, los votos obtenidos por las candidaturas y que hubieran sido consignados en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla o, en su caso, en las actas circunstanciadas de los Grupos de Trabajo, deberán sumarse en la combinación correspondiente y distribuirse igualitariamente entre los partidos que integran dicha combinación.

Asimismo, se dispone que para atender lo señalado en el artículo 311, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con el artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, una vez que los votos de las candidaturas hayan sido distribuidos igualitariamente entre los partidos que integran la coalición o combinación y exista una fracción, esta se asignará a los partidos de más alta votación.

**Así como que, en caso de que la votación de los partidos que integran la coalición sea igual, se asignará el voto o votos restantes a los partidos que cuenten con mayor antigüedad de registro conforme al orden en que aparezcan en la boleta electoral de la elección correspondiente.**

Por lo cual, no puede hablarse de incongruencia o ambigüedad al citar en un primer momento, las sentencias emitidas por la Sala Regional con sede en Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues en realidad, no se apoyó en esos criterios para resolver en los términos en que lo hizo, sino que, para realizar el desempate entre los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, básicamente se apoyó, se insiste, en lo dispuesto en el apartado **II.9.1 de los**

**Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputo del proceso electoral ordinario local 2020-2021, relativo a “Distribución de votos de candidaturas comunes y coaliciones”.**

Precisado lo anterior, se concluye que **tampoco le asiste la razón a la parte actora**, cuando alega que el Acuerdo controvertido vulnera el principio de legalidad, en lo atinente a la debida fundamentación y motivación que debe revestir el acto impugnado; toda vez que, del análisis íntegro del Acuerdo General impugnado, se desprende que fue aprobado por la autoridad responsable apeándose a las facultades que por ley tiene asignadas, fundando y motivando su determinación, para lo cual llevó a cabo la cita de los preceptos legales que estimó aplicables al caso; además de realizar una exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acuerdo impugnado, advirtiéndose que existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas citadas.

En cuanto a **que se definió la asignación de una cuarta regiduría a favor del Partido Acción Nacional, con base en ocurrencias y sin sustento legal, lo que a su vez acarrea la vulneración del principio de legalidad electoral, en su vertiente de ~~indebida fundamentación y motivación~~**; debe decirse que son igualmente **infundadas las** alegaciones expresadas; toda vez que, como ya se explicó previamente, la autoridad responsable **sí expuso las razones y fundamentos de derecho en los que apoyó dicha determinación**, observándose, además, que existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas que se citaron aplicables al caso.

Por otro lado, tampoco se advierte que el acuerdo impugnado vulnere **los principios de certeza y seguridad jurídica**, ya que todos los participantes en el proceso electoral conocieron previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas, siendo que, por el impugnante de mérito no se aduce ningún argumento claro y eficaz en contrario.

**En este contexto**, se concluye que, en el caso, no se incurrió en la vulneración de los artículos señalados como infringidos por el actor, como tampoco de los principios de imparcialidad, legalidad, en su vertiente de congruencia interna y debida fundamentación y fundamentación, así como los de seguridad y certeza jurídica.

De igual forma, **carece de razón** el agravista cuando alega que la autoridad responsable resolvió de manera incongruente otorgar la cuarta regiduría al Partido Acción Nacional, ya que debió tomarse en cuenta lo estipulado en el Convenio de candidatura común celebrado entre los partidos políticos Acción Nacional,

## RQ-PP-44/2021 Y SUS ACUMULADOS

Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, aprobado en el Acuerdo CG153/2021<sup>34</sup>, y no en lo dispuesto en el apartado II.9.1 de los Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputo del proceso electoral ordinario local 2020-2021.

Lo anterior se estima así, ya que basta la simple lectura del acuerdo controvertido, concretamente del **apartado 26)**, denominado “**Etchojoa**”, anteriormente reproducido en esta resolución; para concluir que, contra el particular parecer del partido quejoso, la autoridad responsable sí apoyó su decisión de otorgar la cuarta regiduría de representación proporcional, para integrar el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, no solamente en lo previsto en el **capítulo II.9.1** de los Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputo del proceso electoral ordinario local 2020-2021, denominado “**Distribución de votos de candidaturas comunes y coaliciones**” sino también en el convenio de candidatura común que celebraron los institutos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y que fue aprobado en el Acuerdo CG153/2021, *“Por el que se cumplimenta el acuerdo CG147/2021, y se resuelve la solicitud de registro del convenio de candidatura común que presentan los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, para postular en común candidaturas en cinco diputaciones locales de mayoría relativa, así como en quince ayuntamientos del Estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2020-*

*2021”*.  
 También es así que, siguiéndose la fórmula electoral de asignación de regidurías de representación proporcional, establecidas en los numerales 265 y 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se precisó la votación que obtuvo en las casillas la candidatura común “Va x Sonora” y los diversos partidos políticos, correspondiente a la elección de Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, como se aprecia en el siguiente cuadro:

<sup>34</sup> Denominado “POR EL QUE SE CUMPLIMENTA EL ACUERDO CG147/2021, Y SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA POSTULAR EN COMÚN CANDIDATURAS EN CINCO DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO EN QUINCE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021”, en tanto que el CG147/2021, de titula “POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA POSTULAR EN COMÚN CANDIDATURAS EN CINCO DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO EN QUINCE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021”, ambos visibles en la página oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

RQ-PP-44/2021 Y SUS ACUMULADOS

5354	575	6103	330	7348	990	740

			VOTOS NULOS	Votación total emitida
100	1548	41	620	23749

Votación, que según la fórmula electoral prevista en los citados artículos para realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se le deben restar los votos nulos, obteniéndose el siguiente resultado:

<b>Votación total:</b>	<b>23749</b>
Se restan los votos nulos	620
Se obtiene la votación total emitida:	<b>23129</b>

En segundo término, la autoridad responsable, siguiendo el procedimiento previsto en los citados dispositivos, determinó, utilizando las operaciones matemáticas correspondientes, qué partidos políticos alcanzaron el 1.5 por ciento de votación o más, de la votación total válida emitida, lo que le permitió obtener los siguientes resultados:

Partido									
Votación	1338	2678	1338	575	6103	330	7348	990	740
Porcentaje	5.78%	11.57%	5.78%	2.48%	26.38%	1.42%	31.76%	4.28%	3.19%

			VOTOS NULOS	Votación total emitida	Votación total válida emitida
100	1548	41	620	23749	23129
0.43%	6.69%	0.17%	2.68%	-	100%



Atento a lo anterior, es factible concluir que la autoridad responsable, para definir a cuál instituto político se le asignaría la cuarta regiduría, se apoyó en el porcentaje de distribución de votos pactado por los institutos políticos que conformaron el convenio de candidatura común denominado "Va x Sonora", en el Acuerdo CG153/2021, respecto del Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, consistente en:

*"H. Se tiene por cumplido lo establecido en la fracción VII, del artículo 8 del Reglamento, toda vez que en la cláusula octava del convenio se señala que las partes convienen la forma en la que se distribuirán los votos para cada partido integrante de la candidatura común, para efectos de la conservación de registro y otorgamiento de financiamiento, siendo la siguiente:*

...

## RQ-PP-44/2021 Y SUS ACUMULADOS

b) Elección de ayuntamientos:

#	MUNICIPIO	PORCENTAJE DE DISTRIBUCIÓN DE VOTACIÓN			TOTALES
		PAN %	PRD%	PRD%	%
1	BACUM	20.00	40.00	40.00	100.00
2	BENITO JUÁREZ	40.00	40.00	20.00	100.00
3	BENJAMÍN HILL	60.00	35.00	5.00	100.00
4	CAJEME	35.71	50.00	14.29	100.00
5	CANANEA	50.00	45.00	5.00	100.00
6	ETCHOJOA	25.00	50.00	25.00	100.00
7	FRONTERAS	40.00	55.00	5.00	100.00
8	GUAYMAS	42.86	42.86	14.29	100.00
9	HERMOSILLO	50.00	42.86	7.14	100.00
10	HUATABAMPO	37.50	37.50	25.00	100.00
11	NACOZARI DE GARCÍA	40.00	20.00	40.00	100.00
12	NAVOJOA	42.86	42.86	14.29	100.00
13	NOGALES	42.86	50.00	7.14	100.00
14	SAN LUIS RÍO COLORADO	50.00	42.86	7.14	100.00
15	SANTA CRUZ	20.00	20.00	60.00	100.00
	TOTAL	42.11	44.36	13.53	100.00

Esto es así, ya que una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se obtiene que el 25 por ciento de la votación recibida en casillas por la candidatura común señalada, que le corresponde a los institutos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, conforme al porcentaje de distribución que pactaron en el convenio de candidatura común, equivale a **1338 votos**, que es precisamente la cantidad de votos que tomó como base la autoridad responsable en el acuerdo controvertido, para definir que dichos partidos políticos alcanzaron el 1.5 por ciento o más de la votación total emitida en la elección de ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, concretamente 5.78 por ciento, y tienen, por consecuencia, el derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Por tanto, es factible concluir que, adverso a lo alegado, la autoridad responsable sí atendió, para resolver en los términos en que lo hizo, lo acordado en cuanto a la distribución de votos, por los institutos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el convenio de candidatura común que suscribieron y que fue aprobado con antelación por el árbitro electoral estatal.

De igual forma, se declara **infundado** el agravio delatado, en la parte donde el actor arguye que en el acuerdo controvertido se benefició al Partido Acción Nacional, aplicando reglas propias a los convenios de coalición y no a los convenios de candidatura común; toda vez que si bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 41/2017 y su acumulada 44/2017, resolvió que la figura de asociación política denominada como "**candidatura común**" en el Estado de Sonora, encuentra diferencias sustanciales con la denominada "coalición" prevista en el artículo 87 párrafo segundo de la Ley General de Partidos Políticos, **esto no implica que no puedan existir coincidencias y reglas comunes para ambas figuras, pues ambas, la coalición y la candidatura común, son formas de unión temporal de dos o más partidos políticos con el fin de concurrir unidos a una competencia electoral.**

Por ello, **carece de razón** el agravista cuando sostiene que se violó el principio de imparcialidad y que de manera incorrecta se le aplicó un criterio o regla inherente a las coaliciones y no a los convenios de candidatura común; puesto que, además de que se tratan de figuras que sí pueden presentar similitudes, y atendiendo a los principios generales de derecho, relativos a que *“lo que no está prohibido está permitido”* y *“Donde hay la misma razón, es aplicable la misma disposición”*, es dable emplear al presente caso, el criterio previsto en el párrafo cuarto del apartado II.9.1 de los Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputo del proceso electoral ordinario local 2020-2021, denominado **“Distribución de votos de candidaturas comunes y coaliciones”**, consistente en que *“la votación de los partidos que integran la coalición sea igual, se asignará el voto o votos restantes a los partidos que cuenten con mayor antigüedad de registro conforme al orden en que aparezcan en la boleta electoral de la elección correspondiente”*.

En el entendido de que, atendiendo al título otorgado al referido apartado de los Lineamientos, las directrices que contiene éste deben ser consideradas como reglas comunes a las candidaturas comunes y coaliciones.

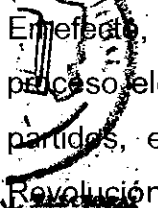
Por otro lado, se declara **inoperante** lo alegado por el actor, en el sentido de que para determinar cuál partido político contaba con un registro más antiguo, la autoridad responsable debió realizar el examen del caso desde dos aspectos: cuantitativo y cualitativo, lo que le hubiese permitido arribar a la conclusión de que el instituto político con registro más antiguo es el Partido de la Revolución Democrática y no Acción Nacional, para lo cual discute se debieron analizar los antecedentes históricos del partido actor y para ello debieron consultarse diversas fuentes, como las académicas y publicaciones en el Diario Oficial de la Federación, que invoca en su escrito de agravios; toda vez que el partido político actor incumplió con la carga procesal conforme a la cual, el que afirma está obligado a probar; es decir, se encontraba constreñido a cumplir con las cargas de su afirmación y de la demostración, en términos de lo previsto por los artículos 327, fracción VIII y 332, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Esto es, se encontraba compelido a aportar las pruebas conducentes a demostrar que se suscitó la irregularidad delatada; gravamen procesal que, se insiste, no fue satisfecho por el partido político quejoso, y tampoco se revela del resto de las pruebas allegadas a los autos.



En efecto, el cumplimiento de esta carga procesal permite, que este Órgano Jurisdiccional esté en aptitud de verificar, si las afirmaciones de las partes se encuentran demostradas a través de los medios de prueba aportados al proceso; de manera que, si el partido político actor, en el presente recurso no aporta los elementos probatorios ante este Tribunal que permitan sostener que el partido político con un registro más antiguo ante el Instituto Nacional Electoral es el Partido de la Revolución Democrática y no el Partido Acción Nacional, resulta evidente que el agravio planteado no puede prosperar al resultar genérico y aislado, y sin que se trate de los supuestos previstos en la ley para que opere la suplencia de la queja; por lo que se declara **inoperante** el agravio expresado.

**Aunado a lo anterior**, adverso a lo que sostiene el agravista, se advierte que, como acertadamente lo destacó la autoridad responsable, el Partido Acción Nacional obtuvo su registro en fecha treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y por otro lado, el Partido de la Revolución Democrática lo obtuvo el veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, fechas que corresponden al orden en el que ambos partidos aparecen en las boletas electorales, en consecuencia, la cuarta regiduría por repartir, le corresponde al Partido Acción Nacional por contar con mayor antigüedad en su registro como partido político.



En efecto, en las boletas aprobadas por el Instituto Nacional Electoral, a utilizar en el proceso electoral 2020-2021,<sup>35</sup> en el orden en que aparecen los emblemas de los partidos, está primero el Partido Acción Nacional, antes que el Partido de la Revolución Democrática, entonces aquél es el que cuenta con el registro más antiguo; como se establece en el artículo 266 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,<sup>36</sup> y se revela en el acuerdo **INE/CG561/2020**, intitulado **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN EL DISEÑO Y LA IMPRESIÓN DE LA BOLETA Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN ELECTORAL CON EMBLEMAS PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, ASÍ COMO LAS MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE ELECCIONES Y SU ANEXO 4.1"**,<sup>37</sup> aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de noviembre de 2020.

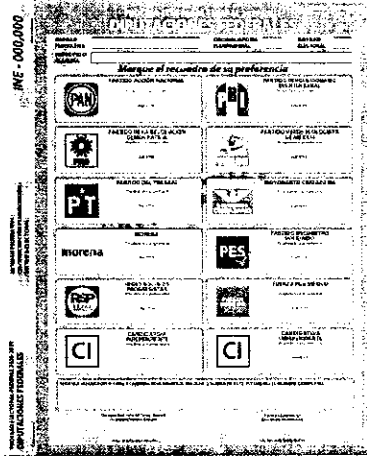
<sup>35</sup> En el entendido de que el artículo 229 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, expresamente dispone que para la producción e impresión de la documentación y materiales electorales se estará a las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para tal efecto emita el Instituto Nacional, así como lo que determine la Ley General.

<sup>36</sup> El cual expresamente dice: **"266...5. Los emblemas a color de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponde de acuerdo a la fecha de su registro. En el caso de que el registro a dos o más partidos políticos haya sido otorgado en la misma fecha, los emblemas de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden descendente que les corresponda de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputados federales"**.

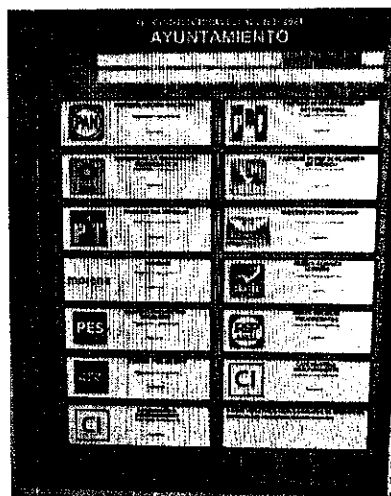
<sup>37</sup> Visible en la liga: [http://www.dof.gob.mx/2020/INE/CGext202011\\_06\\_ap\\_5.pdf](http://www.dof.gob.mx/2020/INE/CGext202011_06_ap_5.pdf).

## RQ-PP-44/2021 Y SUS ACUMULADOS

En la última página del Anexo uno de dicho acuerdo, se publica el modelo de boleta para la elección de diputados federales, del tenor siguiente:



Como vemos, a nivel federal, claramente se consideró al Partido Acción Nacional con un registro más antiguo que el partido quejoso, como también fue así considerado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al emitir el Acuerdo CG139/2021, por el que se aprobó la propuesta de la comisión permanente de organización y logística electoral sobre el diseño de la documentación electoral con emblemas a utilizarse en la jornada electoral para la elección de gubernaturas, diputaciones y ayuntamientos del Estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, al que se anexó la documentación a utilizar en el citado proceso, entre ellas, la boleta para la elección de Ayuntamientos,<sup>38</sup> que se inserta a continuación en imagen a esta resolución:



Atento a lo anterior, se infiere que en la boleta aprobada para la elección de Ayuntamientos, para el proceso electoral local 2020-2021, aparece el emblema del Partido Acción Nacional en primer lugar y posteriormente el correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, lo que necesariamente implica que el partido

<sup>38</sup> Visible en la liga [http://www.ieesonora.org.mx/documentos/anexos/anexoacuerdos\\_cg139-2021\\_anexo\\_unico.pdf](http://www.ieesonora.org.mx/documentos/anexos/anexoacuerdos_cg139-2021_anexo_unico.pdf).

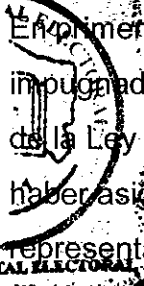
político con registro más antiguo viene a ser el primero de los mencionados, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 266, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al cual remite expresamente el numeral 229 de la Ley Estatal Electoral, al disponer que para la producción e impresión de la documentación y materiales electorales se estará a las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para tal efecto emita el Instituto Nacional, así como lo que determine la citada Ley General.

De ahí que resulten inatendibles los agravios expresados por el Partido de la Revolución Democrática.

### 3. Expediente RQ-TP-45/2021.

- **Impugnación del Acuerdo CG297/2021, en relación a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora.**

Por lo que hace a los agravios hechos valer por el partido Movimiento Ciudadano, a juicio de este Tribunal, los mismos resultan **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra, conforme se detalla a continuación.



En primer término, se estiman **infundados** los argumentos relativos a que el acuerdo impugnado, vulnera, por falta de aplicación, el contenido del segundo párrafo del 80 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al haber asignado a los partidos Fuerza por México y Encuentro Solidario, regidurías de representación proporcional en el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, pasando por alto, el hecho de que los mismos perdieron el registro como institutos políticos nacionales, por no haber alcanzado el umbral del 3% (tres por ciento) de la votación emitida en la elección de Diputados Federales, en el presente proceso electoral; ello desde el momento de que el inconforme, parte de una premisa equivocada, al estimar que dichos partidos a la fecha de la emisión del acto reclamado, se ubican en el supuesto previsto por el segundo párrafo del artículo en cita.

En efecto, el artículo 80 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en lo que aquí interesa, expresamente previene:

*“ARTÍCULO 80.- Los candidatos registrados por partidos políticos nacionales reconocidos en el estado, no perderán su derecho a participar en las elecciones reguladas por este ordenamiento, al perder dicho partido su registro ante el Instituto Nacional.*

*Los partidos políticos nacionales comprendidos en el supuesto del párrafo anterior, no tendrán derecho a participar en la asignación de cargos públicos de representación proporcional.”*

Como se desprende de la interpretación literal del anterior precepto, los partidos políticos nacionales con reconocimiento en el Estado de Sonora, que pierdan su registro ante el Instituto Nacional Electoral, no tienen derecho a participar en la asignación de cargos de representación proporcional.

Pues bien, en el presente caso, contrario a lo afirmado por el inconforme, los partidos políticos nacionales Fuerza por México y Encuentro Solidario, no se encuentran en el supuesto previsto por el mencionado artículo 80 de la Ley Electoral local, toda vez que a la fecha no existe una determinación firme por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que haya declarado la pérdida del registro de dichos institutos políticos, con base en los resultados de la elección federal del pasado seis de junio, por lo que no resulta jurídicamente válido pretender su exclusión de la asignación de regidurías de representación proporcional, como lo pretende el actor.

Se afirma lo anterior, debido a que si bien, conforme al artículo 94, numeral 1, inciso b) y 95, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, son causa de pérdida de registro de un partido político, entre otras, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local; así como que, para el caso de la pérdida del registro por este supuesto, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del propio Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debiéndola publicar en el Diario Oficial de la Federación; lo cierto es que la Sala Superior del referido tribunal, al resolver el juicio de la ciudadanía identificado con la clave SUP-JDC-1710/2015, razonó lo siguiente:

*“Conforme a lo expuesto, de la interpretación sistemática y funcional de los preceptos invocados, se advierte el siguiente procedimiento en relación con la pérdida de registro de un partido político nacional en relación con los supuestos relativos a no participar en un proceso electoral ordinario o no alcanzar el porcentaje de votación mínimo:*

- La Junta General Ejecutiva, en atención a la naturaleza preponderante de sus funciones, emitirá la declaratoria relativa con base en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez de los consejos del propio instituto, así como en las resoluciones emitidas por las salas de este Tribunal Electoral.
- En la declaratoria, la Junta General Ejecutiva se limitará a informar que se ha actualizado un determinado supuesto de Derecho, y a elaborar el proyecto de resolución que corresponda.

## RQ-PP-44/2021 Y SUS ACUMULADOS

*- Tanto la declaratoria como el proyecto de resolución, se pondrán a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que emita la resolución que estime conducente.*

*De esta forma, toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el órgano que cuenta con las atribuciones legales para emitir la resolución en la que se determine la pérdida de registro de un partido político nacional, es evidente que la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral carece de competencia para emitir la resolución ahora controvertida.*

*Ello, porque en la determinación impugnada, la Junta General Ejecutiva resolvió la pérdida del registro del Partido Humanista y además, estableció diversas consecuencias jurídicas derivadas de dicha determinación, propias de una resolución, tales como la pérdida de sus derechos y prerrogativas, la sustitución de sus promocionales en radio y televisión, su derecho a participar en la próxima elección extraordinaria de diputados federales en el distrito electoral 1 de Aguascalientes, así como así como nombrar un órgano responsable, a fin de ejercer el Derecho que le otorga el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, conforme con los criterios y directrices que dicte el Instituto, entre otras.*

*Con lo cual es claro, que la Junta General Ejecutiva rebasó las atribuciones legales que tiene conferidas en relación con la pérdida del registro de los partidos políticos nacionales."*

De igual forma, resulta **infundado** lo sostenido por el agravista, en el sentido de que el Instituto Nacional Electoral, a la fecha ha iniciado el proceso de liquidación de los partidos Fuerza por México y Encuentro Solidario, nombrando un interventor por parte de su Unidad de Fiscalización; debido a que, aun en el caso de que dicha circunstancia se hubiera probado en el expediente, lo cual solo se supone, porque en realidad no ocurre así, de toda formas, conforme al criterio anteriormente citado, el hecho de que el Instituto Nacional Electoral, a través de alguna de sus unidades técnicas, hubiere comenzado a desplegar actos tendentes a la emisión del dictamen de pérdida de registro de alguno de dichos partidos, ello no cambia el hecho de que, a la fecha, cuentan aun con la referida acreditación, hasta en tanto se declare su pérdida de registro; sin perjuicio de que, los precedentes que invoca, relativos a la declaratoria de pérdida de registro del Partido Encuentro Social, contenida en el acuerdo INE/CG1302/2018, relacionado con el expediente SUP-RAP-383/2018, resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en nada abonan a la procedencia de su agravio y, por el contrario, refuerzan lo aquí resuelto, pues el referido acuerdo fue aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el doce de septiembre de dos mil dieciocho, esto es, una vez calificada en su totalidad la elección inmediata anterior.

De ahí que, si en el caso concreto, a la fecha no existe declaratoria alguna por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que haya declarado la pérdida del registro de los partidos políticos nacionales, Fuerza por México y Encuentro Solidario; resulta claro que los mismos no se encuentran en el supuesto previsto por el segundo párrafo del artículo 80 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para excluirlos de la asignación de regidurías

de representación proporcional, en la integración del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora.

Sobre todo si se considera que, conforme a la normatividad del artículo 265 de la Ley Electoral Local, tiene derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje mínimo de asignación, equivalente al 1.5% de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos correspondiente; mismo requisito que, conforme se razonó en el acuerdo impugnado, en el caso del municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, cumplen, entre otros, los partidos Fuerza por México y Encuentro Solidario, a lo cuales, en consecuencia, se les asignó la regiduría de representación proporcional correspondiente.

Asimismo, se estima **infundado**, lo alegado por el partido Movimiento Ciudadano, en el sentido de que los partidos políticos nacionales Fuerza por México y Encuentro Solidario, no cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, para solicitar su registro como partidos políticos locales, toda vez que en el presente proceso electoral, el primero, no alcanzó el umbral del 3% (tres por ciento) de la votación en ninguna de las elecciones en que participó, y respecto del segundo, éste sólo postuló candidatos propios en veintisiete de las treinta y seis ayuntamientos que conforman el 50% (cincuenta por ciento) de la totalidad de municipios de Sonora.

Lo anterior en virtud de que, dichos razonamientos, nada tienen que ver con la materia del presente recurso, puesto que en la especie, sólo se analiza si los partidos Fuerza por México y Encuentro Solidario, tenían derecho a obtener la regiduría de representación proporcional que a cada uno se le asignó en el caso del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, sin que esté a discusión, su derecho o no, a solicitar ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, su registro como partidos políticos locales, previsto en el numeral 5 del artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos, pues, se insiste, para ello, en primer lugar, se tendría que partir del hecho de que exista la correspondiente declaratoria de pérdida de registro, por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conforme se ha dejado precisado en la presente resolución; de ahí lo **infundado** de los argumentos planteados sobre el particular.

Sin que constituya obstáculo para esta determinación, el hecho de que en sesión celebrada el día veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General del

## RQ-PP-44/2021 Y SUS ACUMULADOS

Instituto Nacional Electoral, haya aprobado el Acuerdo INE/CG1443/2021,<sup>39</sup> así como que en sesión extraordinaria de treinta de agosto del año en curso, la Junta General Ejecutiva del referido Instituto, haya aprobado los Acuerdos INE/JGE175/2021 e INE/JGE177/2021,<sup>40</sup> en los que se declara -en los dos últimos-, que los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Solidario y Fuerza Por México, se ubican en el supuesto establecido en el artículo 94, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales ordinarias para diputaciones federales celebradas el seis de junio de dos mil veintiuno; por lo que se emite la declaratoria de pérdida de registro de los mencionados institutos políticos nacionales, con lo cual se ordenó dar vista por un término de setenta y dos horas a dichos institutos políticos para garantizar su derecho de audiencia, hecho lo cual se deberá elaborar el proyecto de dictamen respectivo, para la aprobación, en su caso, por parte del Consejo General.

En efecto, si bien es verdad que en el Considerando 36 del Acuerdo mencionado en primer término, la autoridad administrativa electoral nacional, determinó lo siguiente:



37. *Conforme a la votación detallada en la consideración anterior, PES, RSP y FXM no obtuvieron, por lo menos, el tres por ciento de la votación válida emitida para las listas regionales de las cinco circunscripciones plurinominales. Por lo tanto, no se encuentran en la hipótesis preceptuada en la Base II del artículo 54 de la Constitución, por lo que no tendrán derecho a participar en el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de RP."*

Lo cierto es que, dicha determinación, se constriñe exclusivamente a la asignación de curules de representación proporcional para la conformación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y bajo circunstancia alguna, puede otorgársele el alcance que pretende actor; toda vez que, según se ha dejado precisado en párrafos precedentes, el artículo 80 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, es categórico al prevenir **la pérdida del registro** como causa de exclusión del derecho a obtener cargos de representación proporcional, lo que a juicio de este Tribunal, debe interpretarse de forma literal, lo que implica que dicha determinación debe ser expresa por parte de la autoridad competente, sin que pueda aplicarse por deducción o estimarse implícita en alguna resolución que se aboque a otro tema, como ocurre en el caso.

<sup>39</sup> Visible en la página oficial del Instituto Nacional Electoral, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EFECTÚA EL CÓMPUTO TOTAL, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORENA, LAS DIPUTACIONES QUE LES CORRESPONDEN PARA EL PERIODO 2021-2024".

<sup>40</sup> Visibles en la página oficial del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, por cuanto hace a los Acuerdos INE/JGE175/2021 e INE/JGE177/2021, debe decirse que si bien en ellos se contiene una declaratoria de pérdida de registro de los partidos políticos nacionales Encuentro Solidario y Fuerza Por México, en virtud de no haber obtenido la votación válida necesaria en las elecciones federales ordinarias para diputaciones federales celebradas el seis de junio de dos mil veintiuno, por parte de la Junta General Ejecutiva del mencionado árbitro electoral federal, no debe perderse de vista que no se trata de una decisión definitiva, ya que dichas declaratorias deben ser sometidas a la aprobación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y elaborarse para ello, el Proyecto de Dictamen respectivo, previa garantía del derecho de audiencia que se les brinde a los partidos afectados, conforme a lo establecido en el expediente SUP-JDC-1710/2015, ya mencionado.

Finalmente, se califican como **inoperantes**, los agravios relativos a que la recomposición de la fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional, en el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, tendría como consecuencia la asignación de una regiduría adicional al partido Movimiento Ciudadano, debido a que los mismos descansan sobre la base de la procedencia de los argumentos que han sido desestimados en esta resolución.

Resulta orientadora al respecto, la jurisprudencia de orden de común de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”**.<sup>41</sup>

#### 4. Expediente RQ-TP-49/2021

- **Impugnación del Acuerdo CG301/2021, en relación con las propuestas presentadas por los partidos políticos y candidaturas independientes, respecto a las asignaciones de regidurías por el principio de representación proporcional, para integrar los Ayuntamientos de Altar, Caborca y Navojoa.**

En el presente apartado se procede al análisis y resolución de los agravios formulados por el **Partido Revolucionario Institucional**, en los términos que a continuación se precisan.

En primer término, deben declararse **inoperante** el agravio **a)**, en el que en esencia alega que en el acuerdo controvertido CG301/2021, se realizó una inexacta aplicación de los artículos 265 y 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales

<sup>41</sup> Época: Novena Época. Registro: 178784. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: XVII.1o.C.T. J/4. Página: 1154.



## RQ-PP-44/2021 Y SUS ACUMULADOS

para el Estado de Sonora, 2, 8, 19 y 20 de los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Sonora; al requerirse al Partido Revolucionario Institucional que modifique su propuesta de fórmula a ocupar la regiduría por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Altar, Sonora, que le fue otorgada en el Acuerdo CG297/2021, al género femenino; por lo que solicita la modificación de esta parte del Acuerdo señalado en primer término, a fin de que se deje sin efecto el requerimiento que le fue realizado.

Lo anterior es así, ya que, del análisis íntegro del considerando 30 del diverso acuerdo impugnado, CG302/2021, se advierte que la autoridad responsable dejó insubsistente el requerimiento formulado al instituto actor, en los términos siguientes:

*“En cuanto al municipio de **Altar, Sonora**, se tiene que en el punto resolutivo Quinto del Acuerdo CG301/2021, se requirió al Partido Revolucionario Institucional para que designara a una fórmula compuesta por personas del género femenino, para efectos de evitar generar un desequilibrio en la integración paritaria del citado Ayuntamiento.*

*En dichos términos, el referido requerimiento realizado por este Instituto, fue con el objetivo fundamental de lograr un equilibrio y la integración paritaria del Ayuntamiento de Altar, Sonora, por lo que, al haberse revocado la designación de la regiduría étnica en dicho municipio, aun y con la designación realizada por el Partido Revolucionario Institucional, de una fórmula compuesta por un regidor propietario del género masculino y una regidora suplente del género femenino, el Ayuntamiento de Altar, Sonora, queda debidamente integrado por **cuatro hombres y tres mujeres**, con lo cual se cumple con el principio de paridad de género.*

*Por lo anterior, este Consejo General considera pertinente dejar **insubsistente** el requerimiento realizado al Partido Revolucionario Institucional, mediante el punto resolutivo Quinto del Acuerdo CG301/2021, y tener por presentada en tiempo y forma, la designación del ciudadano Jaime Bárcena Neblina y la ciudadana Norma Isabel Celis Guerrero, como regidor(a) propietario y suplente, por el principio de representación proporcional, respectivamente, para el Ayuntamiento de Altar, Sonora”.*

Determinación que bien o mal debe permanecer firme, al no estar demostrado hasta este momento procesal que fue declarada sin efectos por autoridad competente para ello, y que conduce a declarar **inoperantes** los agravios expresados por el Partido Revolucionario Institucional, en lo que concierne al Acuerdo CG301/2021 y a la designación de regidurías por el principio de representación proporcional, para integrar el Ayuntamiento de Altar, Sonora; dado que la determinación atacada y que solicita se decrete su insubsistencia, ya fue previamente dejada sin efecto por la propia autoridad responsable.

Por otro lado, los agravios identificados con los incisos **b)** y **c)**, previamente reseñados; deben declararse **inoperantes**, en primer término porque el actor se limita a alegar de manera genérica que se realizó una inexacta aplicación de los artículos 265 y 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 2, 8, 19 y 20 de los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el

Estado de Sonora, pero sin precisar con claridad las razones o motivos que dieron origen a la violación alegada de los referidos artículos.

De igual forma, deben declararse **inoperantes** los agravios formulados; toda vez que la parte actora no atacó de forma debida y total, lo resuelto en los considerativos 20, 21, 30, 31 y 32 del Acuerdo CG297/2021, en los que la autoridad responsable declaró procedente al caso la aplicación de los numerales 18 y 19 de los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Sonora, y resolvió requerir a los partidos políticos y, en su caso, a las candidaturas independientes, a quienes les correspondían regidurías por el principio de representación proporcional, para que en el plazo decretado realizaran las designaciones de las personas que ocuparían dichos cargos, para lo cual debían cumplir con lo establecido en la Constitución Local, la LIPEES, los Lineamientos de paridad y los criterios referidos en el Acuerdo señalado.

Por lo tanto, al no combatir el Partido Revolucionario Institucional de manera frontal, integral y suficiente los argumentos fundamentales señalados, se deben declarar **inatendibles** por **inoperantes** los agravios que se atienden.

Adicionalmente, se estima que los agravios en estudio deben declararse **infundados**, por las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se precisan.

Respecto de los Ayuntamientos de Caborca y Navojoa, Sonora, en el Acuerdo CG297/2021, que dio origen al acuerdo controvertido **CG301/2021**, se resolvió lo siguiente:

- 1) En el apartado relativo a las **“Disposiciones normativas que sustentan la determinación”**, se determinó que para garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos que conforman el Estado de Sonora, en el proceso electoral ordinario local 2020-2021, la autoridad responsable procedería a la aplicación de acciones afirmativas, conforme a lo previsto en los numerales 18, 19 y 20 de los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Sonora, previamente reproducidos en esta sentencia.
- 2) En las elecciones correspondientes a los Ayuntamientos de Caborca y Navojoa, Sonora, las planillas ganadoras fueron las postuladas en ambos casos por el partido político Morena.
- 3) Que conforme a la votación total emitida y la aplicación de la fórmula electoral

## RQ-PP-44/2021 Y SUS ACUMULADOS

prevista en los artículos 265 y 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el caso del **Ayuntamiento de Caborca, Sonora**, de las **cuatro regidurías** a asignar por el principio de representación proporcional, le correspondía una regiduría a cada uno de los siguientes partidos políticos: **Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Verde Ecologista de México y del Trabajo**.

4) En el caso del **Ayuntamiento de Navojoa, Sonora**: De la totalidad de las **ocho regidurías** que corresponde asignar por el señalado principio, le corresponde una a cada uno de los siguientes institutos políticos: **Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Fuerza por México y una al candidato independiente el C. Carlos Alberto Quiroz Romo**.

5) Se requirió a los partidos políticos señalados para que, en el término de **cinco días** siguientes a la notificación del acuerdo referido, realizaran las designaciones de las personas que ocuparán dichos cargos, **debiendo cumplir con lo establecido en la Constitución Local, la LIPEES, los Lineamientos de paridad y los criterios referidos en el considerando 29, con excepción de lo dispuesto para el caso de los Ayuntamientos de Álamos, Altar, Bácum y Benito Juárez, todos del estado de Sonora.**<sup>42</sup>



Precisándose que para efectos de lo anterior, los partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes, deberán tomar en cuenta las integraciones de las planillas de Ayuntamientos que resultaron electas por el principio de mayoría relativa en el presente proceso electoral ordinario local 2020-2021 en términos del **Anexo 2** del Acuerdo en mención, así como también las designaciones de las fórmulas de regidurías étnicas en 19 municipios del estado de Sonora, aprobadas mediante los Acuerdos CG291/2021 y CG294/2021, de fechas veintiocho de junio y quince de julio del presente año, respectivamente, las cuales se adjuntan como **Anexo 3** del invocado Acuerdo.

6) Por otra parte, se precisó que, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior mediante las jurisprudencias 9/2021 y 10/2021,<sup>43</sup> y con el objetivo de

<sup>42</sup> Ayuntamientos citados en último término, en los que previamente se resolvió que los partidos políticos a los que les correspondiera regidurías por el principio de representación proporcional, deberían designar indistintamente personas del género femenino (considerando 31).

<sup>43</sup> De rubros: **"PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD"** y **"PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE**

garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, en el caso de que a un partido político o candidatura independiente, le corresponda designar como regidores(as) por el principio de representación proporcional a personas del género masculino, pero su intención sea designar a una fórmula compuesta por personas pertenecientes al género femenino, dicha designación se estimará procedente.

7) También se aclaró que una vez que hubieren sido presentadas las propuestas de designación por parte de los partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes, el Instituto Estatal Electoral a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, realizaría un análisis para efectos de verificar si se cumple con lo señalado en el artículo 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, respecto a la paridad de género en la integración total de cada uno de los 72 Ayuntamientos del estado de Sonora, y en caso de advertir un desequilibrio, el Secretario Ejecutivo procedería a requerir a los partidos políticos o candidaturas independientes que no cumplan con dicha determinación a efecto de que en un plazo de tres días presenten una nueva propuesta de designación que cumpla con el género correspondiente hasta lograr un equilibrio y la integración paritaria de los 72 Ayuntamientos del estado de Sonora.

Lo anterior atendiendo al procedimiento establecido en el referido artículo 266, párrafo cuarto, fracciones I, II, III y IV de la LIPEES.<sup>44</sup>

Ahora bien, el uno de agosto de dos mil veintiuno, se recibió ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, escrito y anexo suscrito por el C. Ernesto de Lucas Hopkins, en su carácter de Presidente del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, mediante el cual realiza las designaciones de las personas ciudadanas que ocuparán los cargos de regidores(as) por el principio de representación proporcional correspondientes a dicho partido, en los Ayuntamientos de Caborca, Navojoa y otros, siendo sus propuestas en esos ayuntamientos los siguientes:

Municipio	Regidor (a) propietario (a)	Regidor(a) suplente
Caborca	Juan Murrieta González	Enrique Silva Marmolejo
Navojoa	Jorge Luis Márquez Cázares	Carlos Fernando

**MUJERES”.**

<sup>44</sup> En el entendido de que el Instituto Responsable también llevó a cabo la aplicación de lo dispuesto en los numerales 18 y 19 de los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Sonora.

## RQ-PP-44/2021 Y SUS ACUMULADOS

	Arrizón Suárez
--	----------------

Por otro lado, en el **Anexo 2 del Acuerdo CG297/2021**, se precisó la integración de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, estableciéndose que la integración de la planilla ganadora en los municipios de Caborca y Navojoa son las siguientes:

## CABORCA

ACTOR POLÍTICO GANADOR	INTEGRACIÓN	NOMBRE COMPLETO CANDIDATOS(AS) GANADORES(AS)	GÉNERO DE QUIEN ENCABEZA Y PROPIETARIOS
MORENA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ABRAHAM DAVID MIER NOGALES	MASCULINO
MORENA	SINDICATURA	MARIA TERESA DE JESUS ROCHA HIGUERA	FEMENINO
MORENA	REGIDURIA 1	SERGIO BUSTAMANTE FLORES	MASCULINO
MORENA	REGIDURIA 2	KARLA PESQUEIRA GRJALVA	FEMENINO
MORENA	REGIDURIA 3	JESUS FELICIANO AVENDANO ESPINOZA	MASCULINO
MORENA	REGIDURIA 4	ROSA ELENA RUELAS SIGALA	FEMENINO
MORENA	REGIDURIA 5	ALFONSO RUY SANCHEZ ALMADA	MASCULINO
MORENA	REGIDURIA 6	REYNA ELIZABETH GARCIA MORAGA	FEMENINO
<b>TOTAL</b>			<b>FEMENINO</b>

## NAVOJOA

ACTOR POLÍTICO GANADOR	INTEGRACIÓN	NOMBRE COMPLETO CANDIDATOS(AS) GANADORES(AS)	GÉNERO DE QUIEN ENCABEZA Y PROPIETARIOS
MORENA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MARIO MARTIN MARTINEZ BOJORQUEZ	MASCULINO
MORENA	SINDICATURA	GRICELDA LORENA SOTO ALMADA	FEMENINO
MORENA	REGIDURIA 1	FRANCISCO JAVIER ISLAS FLORES	MASCULINO
MORENA	REGIDURIA 2	HERENDIRA CORRAL VILLEGAS	FEMENINO
MORENA	REGIDURIA 3	MANUEL ADRIAN ESPINOZA DEL PARDO	MASCULINO
MORENA	REGIDURIA 4	SARA MARIA VALENZUELA ROSALES	FEMENINO
MORENA	REGIDURIA 5	HECTOR SALAZAR ROJAS	MASCULINO
MORENA	REGIDURIA 6	BEATRIZ VALENZUELA MUÑOZ	FEMENINO
MORENA	REGIDURIA 7	JORGE ALBERTO ELIAS RETES	MASCULINO
MORENA	REGIDURIA 8	MARTHA ELENA ARMENTA TEJEDA	FEMENINO
MORENA	REGIDURIA 9	JESUS MANUEL LEYVA LOPEZ	MASCULINO
MORENA	REGIDURIA 10	ANA JULIETA GUZMAN ONTIVEROS	FEMENINO
MORENA	REGIDURIA 11	RAFAEL RODRIGUEZ SANCHEZ	MASCULINO
MORENA	REGIDURIA 12	GEORGINA TAPIA FABELA	FEMENINO
<b>TOTAL</b>			<b>FEMENINO</b>



Mientras que en el Anexo 3 de dicho **Acuerdo CG297/2021**, se precisó la integración de las regidurías étnicas en los 19 ayuntamientos del Estado de Sonora.

Respecto de los ayuntamientos de Caborca y Navojoa se asentó lo siguiente:

Municipio	Nombre de las personas designadas	Género Regiduría Propietaria	Género Regiduría Suplente
Caborca	Miguel Ángel Choygua y Gemma Guadalupe Martínez Pino	MASCULINO	FEMENINO
Navojoa	Juan Guillermo Poqui Rábago y Rosa Margarita Carrizoza Valenzuela	MASCULINO	FEMENINO

Una vez hechas las propuestas por los partidos políticos a los que les correspondió una regiduría de representación proporcional, se estableció en el acuerdo controvertido **CG301/2021**, que en 13 municipios no se cumplió con la paridad de género, entre ellos, Caborca y Navojoa, como se muestra en las siguientes imágenes:

RQ-PP-44/2021 Y SUS ACUMULADOS

CABORCA			
ACTOR POLÍTICO	INTEGRACIÓN	NOMBRE COMPLETO CANDIDATOS(AS) GANADORES(AS)	GÉNERO
MORENA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ABRAHAM DAVID MIER NOGALES	MASCULINO
MORENA	SINDICATURA PROPIETARIA	MARÍA TERESA DE JESÚS ROCHA HIGUERA	FEMENINO
MORENA	SINDICATURA SUPLENTE	LUCÍA ARAIZA OZUNA	FEMENINO
MORENA	REGIDURÍA 1 PROPIETARIO	SERGIO BUSTAMANTE FLORES	MASCULINO
MORENA	REGIDURÍA 1 SUPLENTE	KEVIN FEDERICO MENDEZ PEREZ	MASCULINO
MORENA	REGIDURÍA 2 PROPIETARIA	KARLA PESQUEIRA GRIJALVA	FEMENINO
MORENA	REGIDURÍA 2 SUPLENTE	FAVIANNA JIMENEZ PALACIOS	FEMENINO
MORENA	REGIDURIA 3 PROPIETARIO	JESÚS FELICIANO AVENDAÑO ESPINOZA	MASCULINO
MORENA	REGIDURÍA 3 SUPLENTE	LUIS DONALDO BELTRÁN JUAREZ	MASCULINO
MORENA	REGIDURÍA 4 PROPIETARIA	ROSA ELENA RUELAS SIGALA	FEMENINO
MORENA	REGIDURÍA 4 SUPLENTE	LAURA ELIZABETH ARVIZU CASTRO	FEMENINO
MORENA	REGIDURÍA 5 PROPIETARIO	ALFONSO RUY SÁNCHEZ ALMADA	MASCULINO
MORENA	REGIDURÍA 5 SUPLENTE	FRANCISCO JAVIER BADILLO ATONDO	MASCULINO
MORENA	REGIDURIA 6 PROPIETARIA	REYNA ELIZABETH GARCÍA MORAGA	FEMENINO
MORENA	REGIDURÍA 6 SUPLENTE	ENEDINA ALCALA MURRIETA	FEMENINO
PT	RP PROPIETARIO	LORENZO VÁLDEZ PEREA	MASCULINO
PT	RP SUPLENTE	JUAN CARLOS GARCÍA REYNA	MASCULINO
PVEM	RP PROPIETARIO	RICARDO ARAIZA CELAYA	MASCULINO
PVEM	RP SUPLENTE	SANTIAGO IVÁN SOTELO MAZÓN	MASCULINO
PAN	RP PROPIETARIO	RAMÓN PRECIADO GONZÁLEZ	MASCULINO
PAN	RP SUPLENTE	EMILIA SOTELO JAQUEZ	FEMENINO
PRI	RP PROPIETARIO	JUAN MURRIETA GONZÁLEZ	MASCULINO
PRI	RP SUPLENTE	ENRIQUE SILVA MARMOLEJO	MASCULINO
Totales		FEMENINO	14
		MASCULINO	14

REGIDURÍA ÉTNICA		
PÁPAGO	MIGUEL ANGEL CHOYGUA	MASCULINO

NAVOJOA

ACTOR POLÍTICO	INTEGRACIÓN	NOMBRE COMPLETO CANDIDATOS(AS) GANADORES(AS)	GÉNERO
MORENA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MARIO MARTÍN MARTINEZ BOJORQUEZ	MASCULINO
MORENA	SINDICATURA PROPIETARIA	GRICELDA LORENA SOTO ALMADA	FEMENINO
MORENA	SINDICATURA SUPLENTE	JUANA EDITH VASQUEZ ZAZUETA	FEMENINO
MORENA	REGIDURIA 1 PROPIETARIO	FRANCISCO JAVIER ISLAS FLORES	MASCULINO
MORENA	REGIDURIA 1 SUPLENTE	JESUS HECTOR PADILLA YEPIZ	MASCULINO
MORENA	REGIDURÍA 2 PROPIETARIA	HERENDIRA CORRAL VILLEGAS	FEMENINO
MORENA	REGIDURIA 2 SUPLENTE	GRETHEL MARIA VEGA MAZON	FEMENINO
MORENA	REGIDURÍA 3		MASCULINO

## RQ-PP-44/2021 Y SUS ACUMULADOS

	PROPIETARIO	MANUEL ADRIÁN ESPINOZA DEL PARDO	
MORENA	REGIDURIA 3 SUPLENTE	ELIO EZGARDO CAZAREZ ANTELO	MASCULINO
MORENA	REGIDURIA 4 PROPIETARIA	SARA MARÍA VALENZUELA ROSALES	FEMENINO
MORENA	REGIDURIA 4 SUPLENTE	EVANGELINA MARIA HINOJOSA GASTELUM	FEMENINO
MORENA	REGIDURIA 5 PROPIETARIO	HÉCTOR SALAZAR ROJAS	MASCULINO
MORENA	REGIDURIA 5 SUPLENTE	JOSE DANIEL RIOS TORRES	MASCULINO
MORENA	REGIDURIA 6 PROPIETARIA	BEATRIZ VALENZUELA MUÑOZ	FEMENINO
MORENA	REGIDURIA 6 SUPLENTE	MARIA GUADALUPE ROMAN ESQUER	FEMENINO
MORENA	REGIDURIA 7 PROPIETARIO	JORGE ALBERTO ELÍAS RETES	MASCULINO
MORENA	REGIDURIA 7 SUPLENTE	JOSE GABRIEL RAMOS GALLEGOS	MASCULINO
MORENA	REGIDURIA 8 PROPIETARIA	MARTHA ELENA ARMENTA TEJEDA	FEMENINO
MORENA	REGIDURIA 8 SUPLENTE	TANIA LIZBETH PACHECO RIVERA	FEMENINO
MORENA	REGIDURIA 9 PROPIETARIA	JESÚS MANUEL LEYVA LÓPEZ	MASCULINO
MORENA	REGIDURIA 9 SUPLENTE	JOSE LUIS GASPAR ZARATE	MASCULINO
MORENA	REGIDURIA 10 PROPIETARIA	ANA JULIETA GUZMÁN ONTIVEROS	FEMENINO
MORENA	REGIDURIA 10 SUPLENTE	LIZETH SASTRE PALOMARES	FEMENINO
MORENA	REGIDURIA 11 PROPIETARIO	RAFAEL RODRIGUEZ SÁNCHEZ	MASCULINO
MORENA	REGIDURIA 11 SUPLENTE	SAMUEL SASTRE CORRAL	MASCULINO
MORENA	REGIDURIA 12 PROPIETARIA	GEORGINA TAPIA FABELA	FEMENINO
MORENA	REGIDURIA 12 SUPLENTE	MORAYMA CAMPOY SANTELIZ	FEMENINO
FXM	RP PROPIETARIO	GERARDO POZOS RODRÍGUEZ	MASCULINO
FXM	RP SUPLENTE	MARTHA BEATRIZ ANGUIS SOLANO	FEMENINO
PVEM	RP PROPIETARIA	ALEJANDRA TANYBETH AGUAYO GALLEGOS	FEMENINO
PVEM	RP SUPLENTE	ANA GABRIELA VALENZUELA ENRIQUEZ	FEMENINO
CI	RP PROPIETARIO	CARLOS ALBERTO QUIROZ ROMO	MASCULINO
CI	RP SUPLENTE	ADAN JESÚS LEÓN CORRAL	MASCULINO
PRD	RP PROPIETARIO	ANDRÉS ESTRADA CHÁVEZ	MASCULINO
PRD	RP SUPLENTE	MIRIAM ADRIANA SIQUEIROS ZAVALA	FEMENINO
MC	RP PROPIETARIO	FELIPE GUTIÉRREZ MILLÁN	MASCULINO
MC	RP SUPLENTE	LUIS RICARDO RODRIGUEZ RUIZ	MASCULINO
Partido Revolucionario Institucional	RP PROPIETARIO	JORGE LUIS MARQUEZ CÁZARES	MASCULINO
Partido Revolucionario Institucional	RP SUPLENTE	CARLOS FERNANDO ARRIZON SUAREZ	MASCULINO
PAN	RP PROPIETARIA	NIDIA ARACELI GUERRERO ESPINOZA	FEMENINO
PAN	RP SUPLENTE	ROXINA DAYANA SANCHEZ AGUILERA	FEMENINO
PT	RP PROPIETARIO	JESUS GUILLERMO RUIZ CAMPOY	MASCULINO
PT	RP SUPLENTE	PEDRO PEREYRA RABAGO	MASCULINO

Totales	FEMENINO	20	MASCULINO	23
<b>REGIDURÍA ÉTNICA</b>				
MAYO	JUAN GUILLERMO POQUI RABAGO	MASCULINO		

Como vemos, atendiendo a la integración completa de las planillas de los Ayuntamientos mencionados, en términos de los artículos 110, fracción VII, 111, fracción XV, 114, 172 y 196 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 13 de los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Sonora, se infiere que, la integración inicial de la planilla por mayoría relativa a integrar el **Ayuntamiento de Caborca**, quedó conformada por **5 personas del género masculino y 4 del género femenino**.

En el caso del **Ayuntamiento de Navojoa**, se advierte que su integración inicial, por el principio de mayoría relativa, quedó conformado por **8 personas del género masculino y 7 del género femenino**.

Ahora bien, una vez incluidas las propuestas de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Verde Ecologista de México y del Trabajo, según corresponda, se advierte que las planillas correspondientes a los **Ayuntamientos de Caborca y Navojoa**, no cumplen con el principio de paridad de género; toda vez que el primero se advierte conformado por **9 hombres y 5 mujeres** (y no por 9 hombres y 14 mujeres como erróneamente lo alega el impugnante), y el segundo por **14 hombres y 9 mujeres** (y no 23 hombres y 20 mujeres como lo arguye el partido quejoso).

De ahí que, adverso a lo alegado por el inconforme, es correcta la decisión de la responsable de requerir a los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el caso del Ayuntamiento de Caborca, y en el caso del Ayuntamiento de Navojoa, a los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para que realicen la modificación de las fórmulas propuestas para ocupar la regiduría de representación proporcional a integrar los Ayuntamientos de Caborca y Navojoa, Sonora, pues con ello se busca superar el desequilibrio detectado en la integración paritaria de los citados ayuntamientos; ya que con las propuestas de designaciones requeridas en el Acuerdo CG301/2021, se logra generar un balance en la integración paritaria de los ayuntamientos, pues quedarían integrados de la siguiente forma:

<b>Ayuntamiento</b>	<b>Total Femenino</b>	<b>Total masculino</b>
<b>Caborca</b>	<b>6</b>	<b>7</b>
<b>Navojoa</b>	<b>11</b>	<b>12</b>



## RQ-PP-44/2021 Y SUS ACUMULADOS

Cabe aclarar que, incluso prescindiendo de la propuesta de regidurías étnicas, se advierte un desequilibrio en las planillas de Ayuntamientos de Caborca y Navojoa, lo que amerita el requerimiento formulado por la autoridad responsable, pues no se logra cumplir con el principio de paridad de género.

Por otro lado, se estima importante puntualizar que, para sostener que la fórmula final quedó integrada, por **9 personas del género masculino y 5 del género femenino**, en el caso del Ayuntamiento de Caborca, Sonora, y por **14 hombres y 9 mujeres** en el supuesto del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora (incluidas las propuestas realizadas por los partidos políticos y la regiduría étnica), este Tribunal realizó el cómputo de las fórmulas presentadas, con base en la designación **del presidente municipal, síndico y regidores propietarios**; toda vez que, del análisis sistemático y funcional de los artículos 115, fracción I, de la Constitución Federal, en relación con los numerales 128, 130 y 133, último párrafo, de la Constitución Local, 24, 25, 31, 67, 68 y 69 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se infiere que el Ayuntamiento en función de cabildo o cuerpo colegiado deliberativo, ejerce dichas funciones propiamente a través de los representantes propietarios (presidente municipal, síndicos y regidores), considerándose como tal a los que están legalmente en funciones, ya que los suplentes solamente entran en actividad una vez que sustituyen o reemplazan a los que tienen el carácter de propietarios.

Por otro lado, **carece de razón** el agravista, cuando sostiene que, al ser el segundo partido más votado en las dos elecciones municipales referidas, tiene derecho a determinar el género masculino de su candidato de representación proporcional y que el instituto político menos votado realice el ajuste de género correspondiente; toda vez que el partido actor está partiendo de una premisa errónea.

Se explica.

Si bien el artículo 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en lo que aquí interesa, dispone que, concluida la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, el Instituto Estatal deberá verificar la paridad de género en la integración total del Ayuntamiento, y en caso de advertir un desequilibrio, procederá a realizar el siguiente procedimiento:

I.- El Instituto Estatal deberá de identificar los géneros que integran el Ayuntamiento, con el objetivo de advertir cuántos de sus integrantes son del género masculino y cuántos son del género femenino. Lo anterior con el fin de identificar si existe desequilibrio en materia del principio de paridad de género;

II.- Realizado lo anterior, el Instituto Estatal podrá advertir, cuantos integrantes son los necesarios para equilibrar los géneros y proceder a su asignación;

III.- Que, para proceder a la asignación por razón de género, el Instituto Estatal enumerará los partidos políticos, que participaron en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, **de menor a mayor porcentaje de votación estatal válida emitida**. Realizado lo anterior, se asignarán los integrantes del Ayuntamiento del género necesario en el orden antes señalado hasta empatar los géneros; y

IV.- Si después de realizar lo anterior, aún quedaran regidurías por el principio de representación proporcional, éstas se asignarán de manera alternada hasta que el Ayuntamiento se encuentre conformado en total paridad de género de sus integrantes.

**Sin embargo**, no debe perderse de vista ni soslayarse, que en sesión pública del quince de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el Acuerdo CG35/2020 "*Por el que se aprueban los lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Sonora*"; en el cual, en su parte considerativa 50, fracciones II y III, se acordó implementar una acción afirmativa a fin de salvaguardar el principio de paridad de género, en los términos siguientes:

*“II. Con la finalidad de garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos que conforman el estado de Sonora en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, el Instituto Estatal Electoral adoptará una acción afirmativa, consistente en que por regla general, para la asignación de cargos de regidurías de representación proporcional, debe respetarse el orden de prelación de la lista de las candidaturas registradas, sin embargo, si al respetarse ese orden se advierte que el género femenino se encuentra sub representado, se procederá a establecer medidas tendentes a lograr la paridad de género, siempre que no afecten de manera desproporcionada otros principios constitucionales, como es el de no discriminación y el caso de las regidurías étnicas.*

*III. En el supuesto de que una vez agotado el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional previsto en los artículos 265 y 266 de la LIPEES, y en caso de advertir un desequilibrio en la paridad de género en la integración del ayuntamiento, el Instituto Estatal Electoral procederá a identificar los géneros que integran el ayuntamiento con el objetivo de advertir cuántos de sus integrantes son del género masculino y cuántos son del género femenino, con la finalidad de identificar si existe un desequilibrio en materia del principio de paridad de género; se determinará cuántas regidurías de representación proporcional son necesarias otorgar a las candidaturas del género femenino y retirar a las candidaturas del género masculino para lograr la integración paritaria cada municipio en particular, atendiendo a la conformación con las planillas que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa; se asignarán a candidaturas del género femenino las regidurías de representación proporcional necesarias para lograr la integración paritaria del ayuntamiento, debiendo corresponder al partido político que participa en la asignación y que hubiere obtenido el mayor porcentaje votación válida emitida; en caso de que no sea posible cubrir los cargos de representación proporcional aplicando el criterio referido, entonces las regidurías por este principio que le*


## RQ-PP-44/2021 Y SUS ACUMULADOS

correspondan a algún partido político o coalición, deberán reasignarse entre los demás partidos que teniendo derecho a la asignación, cuenten con fórmulas del género femenino que puedan asumir dichos cargos; una vez concluido lo anterior el Instituto Estatal Electoral conforme lo establece el artículo 266 de la LIPEES, notificará al partido político a efecto de que la Dirección Estatal o quien cuente con atribuciones legales para ello, realice la asignación de entre las personas registradas en la planilla que postuló para dicho ayuntamiento”.

Estas directrices quedaron plasmadas en los numerales 18 y 19 de los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Sonora, los que de nuevo se traen a colación por su trascendencia al caso, mismos que son del tenor siguiente:

**“Artículo 18.** Con la finalidad de garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos que conforman el estado de Sonora en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, el Instituto Estatal Electoral adoptará una acción afirmativa, consistente en que por regla general, para la asignación de cargos de regidurías de representación proporcional, debe respetarse el orden de prelación de las candidaturas registradas, sin embargo, si al respetarse ese orden se advierte que el género femenino se encuentra sub representado, se procederá a establecer medidas tendentes a lograr la paridad de género, siempre que no afecten de manera desproporcionada otros principios constitucionales, como es el de no discriminación y el caso de las regidurías étnicas.

**“Artículo 19.** En el supuesto de que una vez agotado el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional previsto en los artículos 265 y 266 de la LIPEES, y en caso de advertir un desequilibrio en la paridad de género en la integración del ayuntamiento, el Instituto Estatal Electoral procederá conforme al siguiente procedimiento:

- 
- a) Identificar los géneros que integran el ayuntamiento con el objetivo de advertir cuántos de sus integrantes son del género masculino y cuántos son del género femenino, con la finalidad de identificar si existe un desequilibrio en materia del principio de paridad de género.
- b) Se determinará cuántas regidurías de representación proporcional son necesarias otorgar a las candidaturas del género femenino y retirar a las candidaturas del género masculino para lograr la integración paritaria cada municipio en particular, atendiendo a la conformación con las planillas que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa.
- c) Se asignarán a candidaturas del género femenino las regidurías de representación proporcional necesarias para lograr la integración paritaria del ayuntamiento, debiendo corresponder al partido político que participa en la asignación y que hubiere obtenido el mayor porcentaje (sic) votación válida emitida.
- d) En caso de que no sea posible cubrir los cargos de representación proporcional aplicando el criterio referido, entonces las regidurías por este principio que le correspondan a algún partido político, deberán reasignarse entre los demás partidos que teniendo derecho a la asignación, cuenten con fórmulas del género femenino que puedan asumir dichos cargos.
- e) Una vez concluido lo anterior el Instituto Estatal Electoral conforme lo establece el artículo 266 de la LIPEES, notificará al partido político a efecto de que la Dirección Estatal o quien cuente con atribuciones legales para ello, realice la asignación de entre las personas registradas en la planilla que postuló para dicho ayuntamiento”.

La interpretación sistemática y funcional de los citados preceptos legales, no puede ser otra que, con el objetivo de garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos que conforman el Estado de Sonora, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, el Instituto Responsable adoptaría una acción afirmativa, con base en la cual, procedería a lo siguiente:

**1) En primer lugar** se deberá tomar en cuenta que, por regla general, para la asignación de cargos de regidurías de representación proporcional, debe respetarse el orden de prelación de las candidaturas registradas; **sin embargo**, si al respetarse

ese orden se advierte que el género femenino se encuentra sub representado, se procederá a establecer medidas tendentes a lograr la paridad de género, siempre que no afecten de manera desproporcionada otros principios constitucionales, como es el de no discriminación y el caso de las regidurías étnicas.

**2) En segundo lugar**, el Instituto Responsable deberá actuar de la siguiente forma: Una vez agotado el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional previsto en los artículos 265 y 266 de la ley estatal de la materia, **y en caso de advertir un desequilibrio en la paridad de género en la integración del Ayuntamiento correspondiente**, el Instituto Estatal Electoral procederá conforme al siguiente procedimiento:

a) Identificar los géneros que integran el ayuntamiento con el objetivo de advertir cuántos de sus integrantes son del género masculino y cuántos son del género femenino, con la finalidad de identificar si existe un desequilibrio en materia del principio de paridad de género.

b) Se determinará cuántas regidurías de representación proporcional son necesarias otorgar a las candidaturas del género femenino y retirar a las candidaturas del género masculino para lograr la integración paritaria cada municipio en particular, atendiendo a la conformación con las planillas que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa.

c) Se asignarán a candidaturas del género femenino las regidurías de representación proporcional necesarias para lograr la integración paritaria del ayuntamiento, debiendo corresponder al partido político que participa en la asignación y que hubiere obtenido el mayor porcentaje (sic) votación válida emitida.

d) En caso de que no sea posible cubrir los cargos de representación proporcional aplicando el criterio referido, entonces las regidurías por este principio que le correspondan a algún partido político, deberán reasignarse entre los demás partidos que teniendo derecho a la asignación, cuenten con fórmulas del género femenino que puedan asumir dichos cargos.

e) Una vez concluido lo anterior el Instituto Estatal Electoral conforme lo establece el artículo 266 en cuestión, notificará al partido político a efecto de que la Dirigencia Estatal o quien cuente con atribuciones legales para ello, realice la asignación de entre las personas registradas en la planilla que postuló para dicho ayuntamiento.

Acción afirmativa que sin duda maximiza la participación de la mujer, sensibilizando sobre la necesidad de establecer políticas públicas tendentes a lograr la paridad sustantiva; por lo que, al ser una medida preferencial a favor de las mujeres, **debe de forma ineludible interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.**

En el entendido de que, las acciones afirmativas tienen sustento constitucional y convencional, y constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

Lo antes expuesto encuentra apoyo en las jurisprudencias 43/2014, 30/2014 y 11/2018, de los rubros y textos siguientes:



**“ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.-** De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material”.<sup>45</sup>

**“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.-** De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos *Castañeda Gutman vs. México*; y *De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigirseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que

<sup>45</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 12 y 13.

deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado".<sup>46</sup>

**"PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporen un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto".<sup>47</sup>

**Medida afirmativa contemplada en los numerales 18 y 19 de los precisados Lineamientos, que no fue combatida en tiempo y forma** por el Partido Revolucionario Institucional, ya que no fue materia de la controversia planteada en el expediente **RA-PP-07/2020**, del índice de este Tribunal, como tampoco por ningún otro actor político; por lo que dichas directrices deben permanecer incólumes y son necesariamente de observancia obligatoria.

Por tanto, **carece de razón** el impugnante cuando arguye que, dado que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo mayor votación en las elecciones de Caborca y Navojoa, Sonora, le correspondía el derecho de designar el género masculino de su candidato de representación proporcional, y que el menos votado es el que debe realizar el ajuste correspondiente; puesto que, está partiendo de una premisa falsa.

Lo anterior es así, ya que conforme a lo dispuesto en el numeral 19 de los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán

<sup>46</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 11 y 12.

<sup>47</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

## RQ-PP-44/2021 Y SUS ACUMULADOS

observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Sonora, es factible concluir que, en un primer momento, el instituto responsable debe respetar que, por regla general, para la asignación de cargos de regidurías de representación proporcional, debe acatarse el orden de prelación de las candidaturas registradas.

**Sin embargo**, si al respetarse ese orden el Instituto Responsable advierte que el género femenino se encuentra subrepresentado, **debe establecer medidas tendentes a lograr la paridad de género**, siempre que no afecten de manera desproporcionada otros principios constitucionales, como es el de no discriminación y el caso de las regidurías étnicas; y proceder a llevar a cabo el procedimiento que se indica en el numeral 19 de los Lineamientos en cita.

Con base en lo anterior, se estima correcto el proceder de la autoridad responsable de requerir a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el caso del Ayuntamiento de Caborca, Sonora, y respecto del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, a los institutos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para que, en el plazo concedido para ello, presenten una nueva propuesta de designación que cumpla con el género correspondiente, para efectos de lograr un equilibrio e integración paritaria de los Ayuntamientos de Caborca y Navojoa, Sonora.



Lo anterior se estima así, ya que una vez revisada la integración total de la planilla, y atendiendo a los principios de alternancia y paridad de género que deben cumplirse por mandato de ley en la integración de los Ayuntamientos, así como al orden jerárquico que les correspondió a los partidos políticos, conforme al resultado de la votación obtenida, una vez determinado el porcentaje de votación total emitida (sin considerar los votos nulos),<sup>48</sup> la autoridad responsable correctamente procedió en el Acuerdo controvertido CG301/2021, a requerir a los citados partidos políticos, por ser justamente a los que les correspondía realizar la adecuación de cambio al género femenino de la propuesta de regiduría presentada, a fin de superar el desequilibrio advertido en la integración paritaria de los citados Ayuntamientos, aplicando el procedimiento desarrollado en el numeral 19 de los Lineamientos referidos.

En efecto, no debe perderse de vista que, conforme a lo dispuesto en el numeral 19 de los Lineamientos invocados, una vez agotado el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional previsto en los artículos 265 y 266 de la ley estatal electoral, y **en caso de advertir un desequilibrio en la**

<sup>48</sup>Orden jerárquico y conformación total de las planillas de los ayuntamientos señalados, con inclusión de las propuestas realizadas por los diversos institutos políticos, que se advierten de las imágenes y tablas insertas previamente en esta resolución, retomadas de los Acuerdos impugnados CG297/2021 y CG301/2021.

**paridad de género en la integración del ayuntamiento**, el Instituto Estatal Electoral procederá a realizar lo siguiente:

- a) Identificar los géneros que integran el ayuntamiento con el objetivo de advertir cuántos de sus integrantes son del género masculino y cuántos son del género femenino, con la finalidad de identificar si existe un desequilibrio en materia del principio de paridad de género.
- b) Se determinará cuántas regidurías de representación proporcional son necesarias otorgar a las candidaturas del género femenino y retirar a las candidaturas del género masculino para lograr la integración paritaria cada municipio en particular, atendiendo a la conformación con las planillas que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa.
- c) Se asignarán a candidaturas del género femenino las regidurías de representación proporcional necesarias para lograr la integración paritaria del ayuntamiento, debiendo corresponder al partido político que participó en la asignación y que hubiere obtenido el mayor porcentaje (sic) votación válida emitida.
- d) En caso de que no sea posible cubrir los cargos de representación proporcional aplicando el criterio referido, entonces las regidurías por este principio que le correspondan a algún partido político, deberán reasignarse entre los demás partidos que teniendo derecho a la asignación, cuenten con fórmulas del género femenino que puedan asumir dichos cargos.
- e) Una vez concluido lo anterior el Instituto Estatal Electoral conforme lo establece el artículo 266 en cuestión, notificará al partido político a efecto de que la Dirigencia Estatal o quien cuente con atribuciones legales para ello, realice la asignación de entre las personas registradas en la planilla que postuló para dicho ayuntamiento.

Postura que debe estimarse es acorde con la intención del legislador federal y del Máximo Tribunal del País, al permitir la implementación de acciones afirmativas por parte de las autoridades administrativas locales, a fin de establecer políticas públicas tendentes a lograr la paridad sustantiva e incrementar la participación de las mujeres en la escena política de todas las órdenes de gobierno; por consiguiente, una vez que el Instituto Responsable note un desequilibrio en la paridad de género en la integración del Ayuntamiento, válidamente podrá retirar las candidaturas del género masculino y sustituirlas por las del género femenino, hasta lograr la integración



## RQ-PP-44/2021 Y SUS ACUMULADOS

paritaria contemplada y exigida por mandato constitucional, y para ello deberán asignarse las candidaturas del género femenino en las regidurías de representación proporcional necesarias para lograr la integración paritaria del ayuntamiento de que se trate, **debiendo corresponder al partido político que participa en la asignación y que hubiere obtenido el mayor porcentaje de votación válida emitida.**

Esto es así, ya que si lo que se busca es combatir la subrepresentación histórica de las mujeres en el ámbito político municipal, entonces es lógico que las candidaturas de regidurías de representación proporcional se les otorguen a los partidos políticos con mayor votación válida emitida, y no a los de menos votación, en tanto que los primero representan a un mayor grupo de mujeres; causa que también torna en **infundados** los agravios expresados a este respecto.

Por otro lado, si bien se puede apreciar que el artículo 266, párrafo cuarto, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y el artículo 19 inciso c), de los invocados Lineamientos, disponen que, en un determinado momento, concluida la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, la autoridad responsable, al advertir un desequilibrio en la paridad de género de los Ayuntamientos, deberá realizar lo siguiente:



Ley estatal de la materia:	Lineamientos:
<p>Concluida la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, el Instituto Estatal deberá verificar la paridad de género en la integración total del Ayuntamiento, y en caso de advertir un desequilibrio, procederá a realizar, entre otras acciones, lo siguiente:</p> <p>Enumerará los partidos políticos, que participaron en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, <b><u>de menor a mayor porcentaje de votación estatal válida emitida. Realizado lo anterior, se asignarán los integrantes del Ayuntamiento del género necesario en el orden antes señalado hasta empatar los géneros;</u></b> y</p>	<p>En el supuesto de que una vez agotado el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional previsto en los artículos 265 y 266 de la LIPEES, y en caso de advertir un desequilibrio en la paridad de género en la integración del ayuntamiento, el Instituto Estatal Electoral procederá conforme al siguiente procedimiento:</p> <p>Se asignarán a candidaturas del género femenino las regidurías de representación proporcional necesarias para lograr la integración paritaria del ayuntamiento, <b><u>debiendo corresponder al partido político que participa en la asignación y que hubiere obtenido el mayor porcentaje votación válida emitida.</u></b></p>

Por lo que, al existir básicamente dos opciones en cuanto a las acciones a tomar por parte de la autoridad responsable, una vez ya concluido el proceso de asignación y en el caso de que se advierta un desequilibrio en la paridad de género en la integración de los Ayuntamientos, siendo ambas opciones idóneas para alcanzar el fin pretendido, **se debe elegir**, atendiendo al principio pro persona consagrado en el artículo 1º de la Constitución Federal, de aplicación obligatoria para todas las autoridades del país, lo dispuesto en los numerales 18 y 19 de los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso

electoral 2020-2021 en el Estado de Sonora, ya que **resulta una interpretación más favorable al género femenino**, y que no fueron combatidos en tiempo y forma por el partido quejoso, por lo que constituyen normas legales vigentes y de aplicación obligatoria.

Lo anterior, concatenado con el hecho de que lo dispuesto en dichos numerales constituyen una acción afirmativa; esto es, una medida preferencial a favor de las mujeres y que debe ser interpretada y aplicarse procurando su mayor beneficio para ese grupo históricamente en desventaja y que ha sido sistemáticamente discriminado y excluido de los cargos públicos.

Atento a todo lo anterior, se estima que **carece de razón** el impugnante cuando arguye que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo mayor votación en las elecciones de Caborca y Navojoa, Sonora, por lo que le correspondía el derecho de designar el género de su candidato de representación proporcional, y el menos votado realizar el ajuste correspondiente; pues adverso a ello, el artículo 19 de los Lineamientos, dispone que una vez agotado el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional previsto en los artículos 265 y 266 de la LIPEES, y en caso de advertir un desequilibrio en la paridad de género en la integración del ayuntamiento, el Instituto Estatal Electoral procederá a la asignación de candidaturas del género femenino en las regidurías de representación proporcional necesarias para lograr la integración paritaria del ayuntamiento de que se trate, **debiendo corresponder al partido político que participa en la asignación y que hubiere obtenido el mayor porcentaje votación válida emitida,** como es el caso del Partido actor.

Esto es así, se insiste, ya que si lo que se busca es combatir la subrepresentación histórica de las mujeres en el ámbito político municipal, entonces es lógico que las candidaturas de regidurías de representación proporcional se le otorguen a los partidos políticos con mayor votación válida emitida, y no a los de menor votación, en tanto que los primeros representan a un mayor grupo de mujeres.

Por último, las alegaciones en el sentido de que sólo a los partidos políticos que integraron la candidatura común se les está requiriendo para que realicen modificaciones en las propuestas de regidurías presentadas, hacia el género femenino; son igualmente **infundadas**; ya que nuevamente el agravista parte de una premisa errónea, como a continuación pasa a explicarse.

Del análisis íntegro del **Acuerdo CG301/2021** y de su **Anexo 2**, se advierte que la autoridad responsable procedió a resolver sobre las propuestas presentadas por los

## RQ-PP-44/2021 Y SUS ACUMULADOS

partidos políticos y candidaturas independientes, respecto a las designaciones de regidurías por el principio de representación proporcional, para integrar, entre otros, los ayuntamientos de Caborca y Navojoa, Sonora; especificando la integración de los referidos ayuntamientos con las propuestas recibidas tanto por el Partido Revolucionario Institucional, como de los diversos institutos políticos requeridos.

Por lo que, se reitera, una vez revisada su integración total, conforme a lo aprobado en el Acuerdo CG297/2021, y atendiendo a los principios de alternancia y paridad de género que deben cumplirse por mandato de ley en la integración de los Ayuntamientos, así como al orden jerárquico que les correspondió a los partidos políticos, conforme al resultado de la votación obtenida, una vez determinado el porcentaje de votación total emitida (sin considerar los votos nulos),<sup>49</sup> la autoridad responsable acertadamente procedió a requerir a los partidos políticos arriba mencionados, entre ellos a los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respecto de los Ayuntamientos de Caborca y Navojoa, Sonora -según corresponda-, por ser justamente a los institutos políticos que les correspondía realizar la adecuación de cambio al género femenino de la propuesta de regiduría presentada, a fin de superar el desequilibrio advertido en la integración paritaria de los citados Ayuntamientos.

Ello, con total y absoluta independencia de si los partidos políticos pertenecen o no a la candidatura común Va por Sonora, pues no se advierte que esto último haya sido la razón que condujo a la autoridad responsable a realizar los requerimientos señalados a los partidos políticos, sino las razones previamente precisadas; de ahí la **improcedencia** de lo discutido a este respecto.

## 5. Expedientes RQ-TP-50/2021 y JDC-SP-134/2021

- **Impugnación del Acuerdo CG302/2021, en relación con las propuestas de designación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora.**

En el presente apartado este Tribunal procederá a resolver los agravios expresados por el Partido Acción Nacional y por el ciudadano Luis Carlos Altamirano Espinoza, toda vez que están encaminados a impugnar el mismo acuerdo y están expresados de manera similar.

Examen que se realiza en los términos siguientes:

<sup>49</sup>Orden jerárquico y conformación total de las planillas de ayuntamientos señalados, incluso ya con las propuestas realizadas por los diversos institutos políticos, que se advierten de las imágenes y tablas insertas previamente en esta resolución; y cuya información es retomada de los Acuerdos controvertido CG297/2021 y CG301/2021.

En el primer concepto de agravio, alegan los impugnantes que el acuerdo controvertido CG302/2021, violenta lo dispuesto en los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Federal; toda vez que la autoridad responsable no funda ni motiva la razón de porqué el Partido Acción Nacional debe hacer otra designación de regidor de representación proporcional, encabezada por el género femenino, para integrar el Municipio de Cajeme, Sonora.

Es **infundado** el agravio que se atiende, por las siguientes razones:

En efecto, **no le asiste la razón a la parte actora**, cuando alega que el Acuerdo controvertido vulnera el principio de legalidad, en lo atinente a la debida fundamentación y motivación que debe revestir el acto impugnado; toda vez que, del análisis del Acuerdo General impugnado, concretamente, de los apartados intitulados "*Disposiciones normativas que sustentan la determinación*" y "*Razones y Motivos que sustentan la determinación*", así como de su anexo 2 (Integración de planillas de ayuntamientos que no cumplen con el principio de paridad de género, en donde se resaltan en letras de color rojo aquéllas propuestas que no contribuyen a lograr la paridad y alternancia de género, como es el caso del Partido Acción Nacional) se desprende que fue aprobado por la autoridad responsable apegándose a las facultades que por ley tiene asignadas, fundando y motivando su determinación para lo cual llevó a cabo la cita de los preceptos legales que estimó aplicables al caso; además de realizar una exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que la determinación de la autoridad responsable de requerir nuevamente en el Acuerdo CG302/2021, al Partido Acción Nacional para que realice la designación de una fórmula compuesta por personas del género femenino, para lograr un equilibrio y la integración paritaria del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, también está sustentada en las consideraciones del diverso Acuerdo que le dio origen; esto es, en las razones y motivos que sustentan el Acuerdo CG301/2021, incluido su anexo 2 (Integración de planillas de ayuntamientos que no cumplen con el principio de paridad de género, resaltándose en letras rojas aquéllas propuestas que no contribuyen a lograr la paridad y alternancia de género, entre las que se encuentra la del Partido actor), concretamente en su parte considerativa; en el cual, se determinó requerir al partido actor en los términos siguientes:

"29...

...

## RQ-PP-44/2021 Y SUS ACUMULADOS

V. Que con las propuestas de regidurías por el principio de representación proporcional presentadas por los partidos políticos, en los restantes **13 municipios no se cumple** con el principio de paridad de género en la integración final de los Ayuntamientos de: Aconchi, Arivechi, Bacoachi, Caborca, Cajeme, Gral. Plutarco Elías Calles, Granados, Imuris, Navojoa, Puerto Peñasco, San Luis Río Colorado, Ures y Yécora, Sonora, mismas integraciones que se adjuntan como **Anexo 2** del presente Acuerdo, y por las razones siguientes:

...  
e) En el municipio de Cajeme, Sonora, los partidos políticos de la **Revolución Democrática y Acción Nacional**, ambos designaron a una persona como regidor propietario del género masculino y a una persona como regidora suplente del género femenino, y debieron haber designado cada uno a una fórmula compuesta por personas del género **femenino**, para efectos de evitar generar un desequilibrio en la integración paritaria del citado Ayuntamiento.

...  
En consecuencia, se requiere a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Nueva Alianza Sonora, Encuentro Solidario y Fuerza por México, para que en un plazo de **tres días** presenten una nueva propuesta de designación que cumpla con el género correspondiente, para efectos de lograr un equilibrio y la integración paritaria de los Ayuntamientos de Aconchi, Arivechi, Bacoachi, Caborca, Cajeme, Gral. Plutarco Elías Calles, Granados, Imuris, Navojoa, Puerto Peñasco, San Luis Río Colorado, Ures y Yécora, Sonora, conforme lo señalado en los incisos anteriores, ello atendiendo al procedimiento establecido en el artículo 266, párrafo cuarto, fracciones I, II, III y IV de la LIPEES y en términos de lo expuesto en el considerando 32 del Acuerdo CG297/2021 de fecha veintisiete de julio del presente año”.

Por tanto, al estar debidamente fundada y motivada la decisión de la responsable, en el sentido de requerir nuevamente al Partido Acción Nacional, para que modifique su

propuesta de designación a fin de cumpla con el género correspondiente, para efectos de lograr un equilibrio y la integración paritaria del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, se declara **infundado** el agravio que se atiende.

El segundo y tercer concepto de agravios expresado por los impugnantes, en el que alegan que la autoridad responsable debió apegarse a lo dispuesto en el numeral 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y que ello otorga al partido actor un mejor derecho para mantener su propuesta, al ser el que recibió más votos, por lo que debió requerirse a los diversos institutos políticos para que modificaran las suyas, ya que el partido actor cumplió con la designación de más del cincuenta por ciento de regidurías por el citado principio, encabezadas por el género femenino; se estiman igualmente **infundados**, por cuatro razones fundamentales.

La primera razón por la que se estiman **infundados** los agravios señalados, deriva del hecho de que debe prevalecer la acción afirmativa plasmada en los numerales 18 y 19 de los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Sonora, por las razones que fueron expuestas al dar contestación a los agravios planteados por la ciudadana Luz del Carmen López Félix (expediente JDC-SP-128/2021), mismas que se tienen aquí por reproducidas a fin de obviar repeticiones innecesarias.

## RQ-PP-44/2021 Y SUS ACUMULADOS

En segundo lugar, porque los actores no atacaron oportunamente lo resuelto en los considerativos 20, 21, 30, 31 y 32 del Acuerdo CG297/2021, en los que la autoridad responsable declaró procedente al caso la aplicación de los numerales 18 y 19 de los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Sonora, y resolvió requerir a los partidos políticos y, en su caso, a las candidaturas independientes, a quienes les correspondían regidurías por el principio de representación proporcional, para que en el plazo decretado realizaran las designaciones de las personas que ocuparían dichos cargos, para lo cual debían cumplir con lo establecido en la Constitución Local, la LIPEES, los Lineamientos de paridad y los criterios referidos en el Acuerdo señalado.

En tercer lugar, se advierte que al emitirse el Acuerdo CG301/2021, de seis de agosto del año en curso, el partido actor fue requerido por la autoridad responsable para que, en el plazo concedido, presentara una nueva propuesta de designación que cumpla con el género correspondiente, para efectos de lograr un equilibrio y la integración paritaria del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora; misma determinación que ~~no fue~~ combatida oportunamente por los ahora actores, por lo que les precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad.

Por último, el hecho de que el partido actor haya cumplido o no con más del cincuenta por ciento de regidurías por el citado principio, encabezadas por el género femenino, no anula el hecho de que en la conformación del ayuntamiento de Cajeme ~~no cumplió~~ con los principios de paridad y alternancia de género, como se denota del análisis íntegro de los Acuerdos CG301/2021 y CG302/2021, y principalmente de la conformación de la planilla correspondiente al citado municipio, insertas en sus respectivos anexos 2; por lo cual, debe estimarse legal y procedente el requerimiento decretado al respecto por la autoridad responsable.

### 6. Expediente RQ-PP-48/2021

- **Impugnación del Acuerdo CG297/2021, en relación a la asignación de regidurías de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos de Santa Cruz y Benito Juárez.**

Por lo que hace al primer agravio hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de la asignación de regidurías de representación proporcional en el Ayuntamiento de Santa Cruz, Sonora, a juicio de este Tribunal, los mismos resultan **fundados** y suficientes para la **modificación** del acuerdo impugnado, conforme se detalla a continuación.

## RQ-PP-44/2021 Y SUS ACUMULADOS

Así es, del análisis de los argumentos contruidos por el partido inconforme para impugnar el acuerdo CG297/2021, se advierte que los mismos se centran en el hecho de que la asignación de los votos obtenidos por la candidatura común postulada en dicho municipio, fue realizada por la autoridad responsable, de forma errónea, al otorgar el 60% (sesenta por ciento) de los sufragios obtenidos, al Partido Acción Nacional, cuando lo correcto, conforme al convenio de candidatura común suscrito, era que ese porcentaje se computara a favor del Partido de la Revolución Democrática, mientras que a cada uno de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, le correspondía el 20% (veinte por ciento) de los votos alcanzados; mismo proceder que generó que la regiduría de representación proporcional correspondiente se le asignara a este último y no al Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior resulta **fundado**; debido a que, tal y como lo alega el inconforme, mediante acuerdos CG147/2021, *"POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA POSTULAR EN COMÚN CANDIDATURAS EN CINCO DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO EN QUINCE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021"*, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día cinco de abril de dos mil veintiuno, así como el diverso Acuerdo CG153/2021, *"POR EL QUE SE CUMPLIMENTA EL ACUERDO CG147/2021, Y SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA POSTULAR EN COMÚN CANDIDATURAS EN CINCO DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO EN QUINCE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021."*, aprobado por dicho órgano, en sesión extraordinaria virtual de fecha once de abril del presente año; respecto del ayuntamiento de Santa Cruz, Sonora, los partidos políticos firmantes, establecieron que los votos obtenidos por la candidatura común se repartirían de la siguiente forma:

Partido Acción Nacional	Partido Revolucionario Institucional	Partido de la Revolución Democrática
20%	20%	60%

Mismos acuerdos que se encuentran disponibles para consulta pública en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana,

https://www.ieesonora.org.mx y que se invocan como hechos notorios, en términos del artículo 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y que además obran en autos en copia certificada, por lo que se les concede valor probatorio pleno, por las razones ya expuestas.

Precisado lo anterior, tenemos que en el inciso 59) del Considerando 28 del acuerdo CG297/2021, al momento de realizar la distribución de votos correspondiente al ayuntamiento de Santa Cruz, la autoridad responsable repartió los 156 sufragios obtenidos por la candidatura común "Va X Sonora" de la siguiente forma:

Partido Acción Nacional	Partido Revolucionario Institucional	Partido de la Revolución Democrática
<b>78</b>	<b>39</b>	<b>39</b>
<b>60%</b>	<b>20%</b>	<b>20%</b>

Misma circunstancia que la llevó a resolver que:

*"En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de Santa Cruz, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido Ayuntamiento, una le corresponde a **Movimiento Ciudadano** y una al **Partido Acción Nacional**, por haber obtenido la votación más alta, como se estableció previamente."*

En este sentido, resulta evidente que el proceder de la autoridad responsable, vulnera el principio de legalidad, rector de la función electoral, al apartarse del contenido de los artículos 99 BIS y 99 BIS 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que sobre el particular, establece:

**"ARTÍCULO 99 BIS.-** Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos.

*Los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio firmado por dirigentes o sus equivalentes, el que deberán presentar para su acreditación ante el Instituto, hasta antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.*

*El convenio de candidatura común deberá contener:*

*I.- Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;*

*...*

*V.- La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público; y*

**ARTÍCULO 99 BIS 2.-** El Consejo General, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo, mandando publicar su resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

*..*



## RQ-PP-44/2021 Y SUS ACUMULADOS

*Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto.”*

La interpretación sistemática y funcional de las anteriores normas jurídicas, no puede ser otra que aquella que nos permita concluir que los partidos políticos que postulan candidato común, deberán suscribir un convenio firmado por dirigentes o sus equivalentes, el que deberán presentar para su acreditación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hasta antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate, mismo que deberá contener, entre otras cosas la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público; así como que los sufragios obtenidos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al referido convenio de candidatura común.

De ahí que si en el caso concreto, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, realizó distribución de votos obtenidos por la candidatura

común “/a X Sonora” en forma contraria a la acordada por los partidos integrantes de la misma, lo que generó la asignación de una de las regidurías de representación proporcional al Partido Acción Nacional que no le correspondía; resulta claro, que con dicho proceder se apartó de los principios rectores de la función electoral, de forma específica del de legalidad, en cuya reparación, se impone la modificación del acuerdo CG297/2021 de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, únicamente por lo que hace al inciso 59) del Considerando 28, correspondiente al municipio de Santa Cruz, Sonora, para el efecto de corregir la acreditación de los votos obtenidos en dicha elección, por la candidata común postulada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, conforme al convenio respectivo, para quedar de la siguiente forma:

<b>Va X Sonora</b>	<b>Partido Acción Nacional</b>	<b>Partido Revolucionario Institucional</b>	<b>Partido de la Revolución Democrática</b>
<b>156</b>	<b>39</b>	<b>39</b>	<b>78</b>

Lo que, en términos del porcentaje de la votación total válida emitida, se traduce en:

<b>Partido Acción Nacional</b>	<b>Partido Revolucionario Institucional</b>	<b>Partido de la Revolución Democrática</b>
<b>39</b>	<b>39</b>	<b>78</b>
<b>4.65%</b>	<b>4.65%</b>	<b>8.30%</b>

Por lo anterior, se debe dejar sin efecto la asignación realizada a favor del Partido Acción Nacional y, en su lugar, asignar dicha regiduría de representación proporcional al Partido de la Revolución Democrática, por ocupar el segundo lugar en el orden de los partidos políticos con derecho a representación proporcional por porcentaje mínimo de asignación, en términos de la fracción IV del artículo 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y, en consecuencia, se deja insubsistente la determinación contenida en el Considerando 27, inciso a), del acuerdo CG301/2021 de fecha seis de agosto del presente año, únicamente por lo respecta a la aprobación de la propuesta hecha por el Partido Acción Nacional a favor de las C.C. Mónica Alicia Corella Murrieta y Karen Peralta de la Rosa, como regidoras propietaria y suplente, respectivamente, del ayuntamiento de Santa Cruz, Sonora, así como la expedición de las constancias respectivas.

En virtud de los anterior, se deberá requerir a la Dirigencia Estatal del Partido de la Revolución Democrática, para el efecto de que realice la propuesta de asignación correspondiente, en términos del penúltimo párrafo del artículo 266 de la Ley Electoral Local, tomando en cuenta las directrices de paridad de género establecidas en el Considerando 30 del acuerdo CG297/2021, tal y como se precisará en el considerando **OCTAVO** de esta sentencia.

Por otro lado, se estima **fundado pero inoperante** el segundo agravio formulado por el Partido Revolucionario Institucional, en el que alega que el Acuerdo controvertido adolece de una debida fundamentación y motivación, en lo que atañe a la asignación de regidurías de representación proporcional, para integrar el **Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora**; ya que la distribución del porcentaje de votos realizado no corresponde a lo pactado en el convenio celebrado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, amén de que la ley estatal electoral no contempla un criterio para asignar el *remanente de votos* a alguno de los partidos políticos que signen un convenio de candidatura común, en el caso de que la distribución del porcentaje pactado sea igual, y que, en consecuencia, el número de votos obtenidos sea el mismo.

Lo anterior es así, ya que la autoridad responsable, en el inciso 71) del considerando 28, del acuerdo controvertido CG297/2021, para asignar dos regidurías de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Benito Juárez, se limitó a exponer:

*"Con fecha siete de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Benito Juárez, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en dicho municipio, de acuerdo a lo siguiente:*

RQ-PP-44/2021 Y SUS ACUMULADOS

								VOTOS NULOS	Votación total emitida
2901	751	181	73	3326	1198	39	1	237	8707

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el C. Florentino Jusacamea Valencia, postulada por el partido político Morena.

Que Benito Juárez, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener **hasta dos regidurías** por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora, representa un total de **8,470 votos** y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

<b>Votación total:</b>	<b>8707</b>
Se restan los votos nulos	237
Se obtiene la votación total emitida:	<b>8470</b>

En segundo término debe establecerse cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos del citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:



Partido								
<b>Votación</b>	1161	1160	580	751	181	73	3326	1198
<b>Porcentaje</b>	13.70%	13.69%	6.84%	8.86%	2.13%	0.86%	39.26%	14.14%

		VOTOS NULOS	Votación total emitida	Votación total y áfida emitida
39	1	237	8707	8470
0.46%	0.01%	2.79%	-	100%

Que el multicitado artículo 265, párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y el Partido Encuentro Solidario**; y como el **partido político Morena** obtuvo la mayoría de votos en la elección, no tendrá derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, tenemos que a seis partidos políticos les correspondería la asignación por haber obtenido el porcentaje mínimo de la votación total válida emitida, pero al tomar en cuenta que únicamente se deben asignar dos regidurías por el principio de representación proporcional para el citado municipio, se deberá considerar el orden jerárquico descendente del resultado de votación de los partidos políticos citados anteriormente, por lo que al exceder el número de regidurías por asignar no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido Ayuntamiento, **una le corresponde al Partido Encuentro Solidario y una al Partido Acción Nacional**, por haber obtenido la votación más alta, como se estableció previamente”.

Lo anterior pone de manifiesto que le asiste la razón al partido actor cuando alega que el acuerdo impugnado, en lo que aquí fue materia de controversia, adolece de

## RQ-PP-44/2021 Y SUS ACUMULADOS

una debida fundamentación y motivación, ya que una vez realizada la distribución de los votos obtenidos por la candidatura común "Va x Sonora", conforme a los porcentajes de distribución pactados en el convenio que suscribió con los institutos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, aprobado en el Acuerdo CG147/2021, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, nunca explicó por qué el voto remanente o restante le fue otorgado al Partido Acción Nacional y no al Partido Revolucionario Institucional.

Esto es, si bien, siguiendo el porcentaje de distribución pactado, correspondía la asignación de votos a los partidos políticos que suscribieron el convenio de candidatura común, de la siguiente forma:

PAN%	PRI%	PRD
1160.4	1160.4	580.2

**Sin embargo**, la autoridad responsable olvidó explicar por qué, al no poder dividir los votos en fracción, debió sumar los emitidos en números enteros, una vez aplicado el porcentaje de distribución pactado en el convenio que suscribieron los tres mencionados institutos políticos, lo cual le arrojó un resultado total de 2900 votos; por lo que, al existir un voto restante, debió explicar porque éste se le concedía al Partido Acción Nacional y no al Revolucionario Institucional, y luego proceder a explicar las razones y motivos que lo llevaron a decidir que la regiduría de representación proporcional para conformar el mencionado ayuntamiento, le sería asignada al invocado en primer término.

**No obstante lo anterior**, dado la avanzado del proceso electoral, y tomando en cuenta lo cercana que está la fecha de toma de protesta de las planillas de Ayuntamientos ganadoras en el Estado, este Tribunal asume plena jurisdicción y procede a precisar en esta sentencia las razones por las cuales el voto restante o remanente emitido a favor de la mencionada candidatura común, debe ser otorgado al Partido Acción Nacional, y por consecuencia, por qué la regiduría de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora, debe ser asignada a este instituto político, lo que se realiza en los siguientes términos:

Tomando en cuenta la votación válida emitida a favor de la candidatura Común "Va x Sonora", en la elección correspondiente al Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora, ascendió a 2901 votos, por lo que, considerando los porcentajes de distribución pactados en el convenio que suscribieron, se obtiene que les corresponde la siguiente votación:

PAN	PRI%	PRD
-----	------	-----

40%	40%	20%
1160.4	1160.4	580.2

Por lo que, al sumar los votos emitidos, lo cual no puede realizarse en número fraccionado sino en enteros, se obtiene un total de 2900 votos distribuidos, quedando un voto sobrante por asignar.

Ahora bien, al no establecerse en el convenio suscrito por los mencionados institutos, como distribuir los votos remanentes o sobrantes, como tampoco en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, es factible acudir a las disposiciones de los **Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputo del proceso electoral ordinario local 2020-2021.**

En el apartado II.9.1 de los referidos Lineamientos, intitulado "***Distribución de votos de candidaturas comunes y coaliciones***", se establece, en lo que aquí interesa, que para atender lo señalado en el artículo 311, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con el artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, una vez que los votos de las candidaturas hayan sido distribuidos **igualmente** entre los partidos que integran la coalición o combinación y exista una fracción, esta se asignará a los partidos de más alta votación, así como que, en caso de que la votación de los partidos que integran la coalición sea igual, **se asignará el voto o votos restantes a los partidos que cuenten con mayor antigüedad de registro conforme al orden en que aparezcan en la boleta electoral de la elección correspondiente.**

Por lo que si una vez consultadas las boletas electorales ya anexas previamente a esta sentencia y que fueron aprobadas por el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se obtiene que el Partido Acción Nacional aparece en primer orden o posición preferente al partido actor, por consiguiente debe estimarse ajustado a derecho que la autoridad responsable hubiese concedido el voto restante a dicho instituto político y no al Partido Revolucionario Institucional.

Y si esto anterior es así, por consecuencia debe confirmarse la determinación del instituto responsable de asignar la regiduría de representación proporcional, para integrar el Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora, al instituto político Acción Nacional y no al partido quejoso, al ser el que cuenta con una mayor votación, pues al otorgársele al Partido Acción Nacional el voto restante alcanza 1161 votos, en tanto

que el Partido Revolucionario Institucional solamente 1160 votos, como se visualiza en la tabla previamente reproducida en esta sentencia.

Por otro lado, los argumentos en el sentido de que, a raíz de la intervención del representante del Partido de la Revolución Democrática en la sesión pública respectiva, se decidió otorgar la regiduría de representación proporcional al Partido Acción Nacional, tomando como parámetro el registro más antiguo y que no existe asidero legal o constitucional para resolver en estos términos; deben desestimarse por **infundados**.

En primer lugar, adverso a lo alegado, del análisis íntegro de la copia certificada de la acta número 62, correspondiente a la sesión virtual extraordinaria del Consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de veintisiete de julio de dos mil veintiuno, no se advierte ninguna intervención por parte del representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, Carlos Navarro López, relacionada con el Ayuntamiento de Benito Juárez, y en segundo término, como ya se vio, si existe un fundamento legal para resolver en los términos planteados por este Tribunal, concretamente en lo previsto en el apartado II.1 de los **Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputo del proceso electoral ordinario local 2020-2021, denominado “Distribución de votos de candidaturas comunes y coaliciones”**; lo que implica que lo dispuesto en ese apartado pueden ser consideradas como reglas comunes a ambas figuras.

Apartado de los Lineamientos referidos en los que claramente se establece que en caso de que la votación de los partidos que integran la coalición sea igual, **se asignará el voto o votos restantes a los partidos que cuenten con mayor antigüedad de registro conforme al orden en que aparezcan en la boleta electoral de la elección correspondiente**; por lo que si en las boletas insertas en imagen en esta resolución, aparece en el margen izquierdo superior, en primer lugar el Partido Acción Nacional, entonces es a éste a quien le corresponde la asignación de la precitada regiduría; de ahí lo **infundado** de lo alegado a este respecto.


#### 7. Expediente JDC-SP-130/2021

- **Impugnación del Acuerdo CG297/2021, en relación a la asignación de regidurías de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Santa Cruz, Sonora.**

Por lo que respecta al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por la C. Mónica Alicia Corella Murrieta, en su calidad de ex candidata común a Presidenta Municipal del ayuntamiento de Santa Cruz, Sonora,

postulada por la candidatura común "Va X Sonora"; este Tribunal estima que los mismos resultan **inoperantes**, debido la pretensión de la actora, es que se respete su derecho político-electoral a ser votada, computando los votos que obtuvo, conforme a los porcentajes establecidos en el convenio de candidatura común correspondiente, ya que de esa forma, al corresponderle la regiduría de representación proporcional al Partido de la Revolución Democrática, tendría la oportunidad de ser propuesta por la dirigencia estatal de dicho instituto político, para ocupar dicho cargo.

Dicha calificación, deriva del hecho de que, al haber resultado fundados los argumentos hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de la asignación de regidurías de representación proporcional en el ayuntamiento de Santa Cruz, Sonora, en el recurso de queja RQ-PP-48/2021, resuelto en esta mismas sentencia, ello trae como consecuencia que se haya alcanzado la pretensión de la actora; toda vez que, ante la modificación del acuerdo CG297/2021, de fecha veintisiete de julio del presente año, en la parte conducente, es precisamente el Partido de la Revolución Democrática quien tiene el derecho a proponer la fórmula de regidores propietario y suplente, que erróneamente se había asignado al Partido Acción Nacional.



En ese sentido, la actora Mónica Alicia Corella Murrieta, en su calidad de ex candidata común a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz, Sonora, postulada por la candidatura común "Va X Sonora", queda a la espera de que la dirigencia estatal del Partido de la Revolución Democrática, realice la propuesta correspondiente ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en los términos precisados en los efectos de la presente sentencia; quedando expeditos sus derechos para impugnar las propuestas que se realicen, en caso de estimar que se le causa algún perjuicio.

#### **OCTAVO. Efectos de la sentencia**

a) Por las consideraciones expuestas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución, con fundamento en el artículo 328, segundo párrafo, fracción IV, y tercer párrafo, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se sobreseen los recursos de queja identificados con los expedientes RQ-TP-46/2021 y RQ-SP-47/2021, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del acuerdo CG297/2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno.

## RQ-PP-44/2021 Y SUS ACUMULADOS

De igual forma, se sobresee el juicio ciudadano identificado con el expediente JDC-PP-135/2021, promovido por Rosendo Eliseo Arrayales Terán, en contra de los acuerdos CG301/2021 y CG302/2021, aprobados por el Consejo General del mencionado Instituto, en sesiones públicas de seis y diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

**b)** Por las razones plasmadas en el considerativo **SÉPTIMO** de la presente resolución, **se confirma** el acuerdo controvertido **CG302/2021**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, el día diecinueve de agosto del presente año, en lo que fue materia de impugnación.

**c)** Conforme a lo resuelto en el considerando **SÉPTIMO**, **se modifica** el acuerdo **CG297/2021**, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, **únicamente por lo que hace al inciso 59) del Considerando 28, correspondiente al ayuntamiento de Santa Cruz, Sonora**, para el efecto de corregir la acreditación de los votos obtenidos en dicha elección por la candidatura común "Va X Sonora", conforme al convenio respectivo, para quedar de la siguiente forma:

<b>Va X Sonora</b>	<b>Partido Acción Nacional</b>	<b>Partido Revolucionario Institucional</b>	<b>Partido de la Revolución Democrática</b>
<b>156</b>	<b>39</b>	<b>39</b>	<b>78</b>

Lo que, en términos del porcentaje de la votación total válida emitida, se traduce en:

<b>Partido Acción Nacional</b>	<b>Partido Revolucionario Institucional</b>	<b>Partido de la Revolución Democrática</b>
<b>39</b>	<b>39</b>	<b>78</b>
<b>4.65%</b>	<b>4.65%</b>	<b>8.30%</b>

Por tanto:

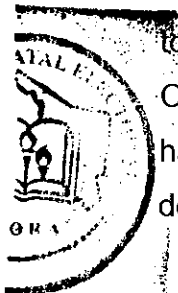
1. Se deja sin efecto la asignación realizada a favor del Partido Acción Nacional y, en su lugar, se asigna dicha regiduría de representación proporcional al Partido de la Revolución Democrática, por ocupar el segundo lugar en el orden de los partidos políticos con derecho a representación proporcional por porcentaje mínimo de asignación, en términos de la fracción IV, del artículo



## RQ-PP-44/2021 Y SUS ACUMULADOS

266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

2. Se deja insubsistente la determinación contenida en los Considerandos 27, inciso a), y 29, en relación con el punto de acuerdo primero, del acuerdo CG301/2021, de fecha seis de agosto del presente año, únicamente por lo respecta a la aprobación de la propuesta hecha por el Partido Acción Nacional a favor de las C.C. Mónica Alicia Corella Murrieta y Karen Peralta de la Rosa, como regidoras propietaria y suplente, respectivamente, del ayuntamiento de Santa Cruz, Sonora, así como la expedición de las constancias respectivas.
3. Se ordena requerir a la Dirigencia Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Sonora, para el efecto de que, dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de que se realice la notificación correspondiente, presente ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la propuesta de asignación correspondiente, en términos del segundo párrafo del artículo 266 de la Ley Electoral Local, para lo cual deberá tomar en cuenta las directrices de paridad de género establecidas en el Considerando 30 del acuerdo CG297/2021, apercibido de que en caso de no hacerlo dentro del plazo otorgado, se procederá en términos del párrafo tercero del citado artículo 266.



Por consecuencia, y conforme a lo resuelto en el considerando **SÉPTIMO**, se **modifica** el acuerdo **CG301/2021**, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, **únicamente en cuanto a lo precisado en el punto 2 inmediatamente anterior.**

**Por lo expuesto y fundado**, con apoyo además en los artículos 343, 344, 345 y 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

### III. PUNTOS RESOLUTIVOS:

**Primero.** Por las razones expuestas en el Considerando **TERCERO** del presente fallo, se sobreseen los recursos de queja identificados con los expedientes RQ-TP-46/2021 y RQ-SP-47/2021, ambos promovidos por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del acuerdo **CG297/2021**, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno.

De igual forma, se sobresee el juicio ciudadano identificado con el expediente JDC-PP-135/2021, promovido por Rosendo Eliseo Arrayales Terán, en contra de los acuerdos CG301/2021 y CG302/2021, aprobados por el Consejo General del mencionado Instituto, en sesiones públicas de seis y diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

**Segundo.** Por lo expuesto en el considerando **SÉPTIMO**, se confirma el acuerdo controvertido **CG302/2021**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, el diecinueve de agosto del presente año, en lo que fue materia de impugnación.

**Tercero.** Por lo expuesto en el considerando **SÉPTIMO**, se modifican los Acuerdos **CG297/2021** y **CG301/2021**, en lo que fueron materia de impugnación, y únicamente para los efectos precisados en el considerando **OCTAVO** de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE**, personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial [www.teesonora.com.mx](http://www.teesonora.com.mx), en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública virtual de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia del segundo de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-

**EL SUSCRITO LICENCIADO HECTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, C E R T I F I C A:**

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de **63 (sesenta y tres)** fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, corresponden a la resolución, emitida por el Pleno de este Tribunal, dentro del expediente RQ-PP-44/2021 y Acumulados, de donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria. -DOY FE. -

Hermosillo, Sonora, México a tres de septiembre dos mil

LIC. HECTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ  
SECRETARIO GENERAL

